



El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13745

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

JUEVES 21 DE JULIO DE 2016

593715

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley N° 30490.- Ley de la Persona Adulta Mayor 593718

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 128-2016-PCM.- Aceptan renuncias de representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú ante la Comisión Reorganizadora del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú 593723

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0329-2016-MINAGRI.- Aprueban reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) 593723**R.M. N° 0375-2016-MINAGRI.- Encargan al Fondo MI RIEGO la dirección, articulación, orientación y supervisión de estudios de preinversión y proyectos de inversión pública financiados con recursos provenientes del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, a cargo de diversos programas y proyectos 593725****R.M. N° 0376-2016-MINAGRI.- Rectifican error material del artículo 38 del Manual de Operaciones de AGRO RURAL 593726****R.M. N° 0377-2016-MINAGRI.- Autorizan Transferencia Financiera del PSI a favor de la ANA, a fin de lograr el cumplimiento y ejecución de metas establecidas en el Contrato de Préstamo N° 7878-PE 593727****R.M. N° 0380-2016-MINAGRI.- Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Defensa, para financiar operaciones de apoyo que brindan las Fuerzas Armadas durante el Año Fiscal 2016 593728****R.D. N° 0016-2016-MINAGRI-SENASA-DSA.- Levantan suspensión referente a la importación de aves vivas, huevos fértiles, huevos SPF, carne de aves y otros productos capaces de transmitir o servir de vehículo de Influenza aviar, procedente del Estado de Indiana de los EE.UU. 593729**

AMBIENTE

D.S. N° 006-2016-MINAM.- Decreto Supremo que aprueba Procedimiento y Plan Multisectorial para la Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente **593730****D.S. N° 007-2016-MINAM.-** Aprueban Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático **593738****D.S. N° 008-2016-MINAM.-** Aprueban Estrategia Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía 2016 - 2030 **593739****D.S. N° 009-2016-MINAM.-** Aprueban Reglamento de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos **593739****R.S. N° 005-2016-MINAM.-** Conforman Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal encargado de generar información técnica para orientar la implementación de las contribuciones previstas y determinadas a nivel nacional presentadas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático **593745**

EDUCACION

R.S. N° 022-2016-MINEDU.- Autorizan al Ministerio de Educación efectuar donación de bienes educativos a favor de huérfanos menores de edad de víctimas de incendio **593747**

JUSTICIA Y DERECHOS

HUMANOS

D.S. N° 007-2016-JUS.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios **593748****R.S. N° 099-2016-JUS.-** Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano sudafricano y disponen su presentación por vía diplomática a los EE.UU. **593754****R.S. N° 100-2016-JUS.-** Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano y disponen su presentación por vía diplomática a México **593755****R.M. N° 0173-2016-JUS.-** Rectifican datos de cinco beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas **593755**

MUJER Y POBLACIONES

VULNERABLES

D.S. N° 005-2016-MIMP.- Aprueban el Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar **593758**

RELACIONES EXTERIORES

D.S. N° 053-2016-RE.- Ratifican el Convenio de Financiación N° DCI/ALA/2009/022-032 entre la Unión Europea y la República del Perú referido al "Programa de Desarrollo Alternativo Satipo - DAS" **593771**

DD.SS. N°s. 054 y 055-2016-RE.- Ratifican Addendum N°1 y Addendum N° 3 al Convenio de Financiación N° DCI/ALA/2010/022-032 entre la Unión Europea y la República del Perú referido al "Programa de Desarrollo Alternativo Satipo - DAS" **593771**

D.S. N° 056-2016-RE.- Ratifican el "Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2013 (Aportaciones financieras - donaciones)" **593772**

D.S. N° 057-2016-RE.- Ratifican el "Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2014 (Aportaciones financieras - donaciones)" **593772**

R.S. N° 150-2016-RE.- Cancelan Exequatur que reconoce a Cónsul General de Chile en Lima **593773**

R.S. N° 151-2016-RE.- Remiten al Congreso de la República la documentación relativa al Tratado de Asociación Transpacífico **593773**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 142-2016-TR.- Aprueban transferencias financieras del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", a favor de entidades ejecutoras del sector público **593773**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.VMs. N°s. 972 y 1053-2016-MTC/03.- Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicios de radiodifusión en localidades del departamento de Arequipa **593775**

RR.VMs. N°s. 1050, 1055, 1059, 1060 y 1064-2016-MTC/03.- Renuevan autorizaciones otorgadas a personas jurídicas y persona natural para prestar servicio de radiodifusión en localidades de los departamentos de Lima, Apurímac, Loreto, Piura e Ica **593778**

RR.VMs. N°s. 1052, 1054 y 1065-2016-MTC/03.- Declaran aprobadas las renovaciones de autorización otorgadas a persona jurídica y personas naturales para prestar servicio de radiodifusión en localidades de los departamentos de Junín, Tumbes y Ayacucho **593783**

R.VM. N° 1058-2016-MTC/03.- Declaran extinguida autorización otorgada por R.VM. N° 428-2009-MTC/03, para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM **593786**

R.VM. N° 1066-2016-MTC/03.- Declaran aprobada transferencia de autorización otorgada por R.VM. N° 191-2007-MTC/03 a favor de Caracol Comunicaciones S.A.C. **593786**

R.D. N° 3021-2016-MTC/15.- Autorizan a la empresa "Automotriz JNL S.A.C." como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV **593787**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 175-2016-OS/CD.- Aprueban norma "Procedimiento para la Aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial" **593788**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 089-2016-CD/OSIPTEL.- Modifican el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones **593791**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. N° 109-2016-SERVIR/PE.- Declaran iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA **593793**

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Res. N° 110-2016-PROMPERU/SG.- Autorizan viaje de representante de PROMPERU a Colombia, en comisión de servicios **593793**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 010-2016/CFE-INDECOPI.- Aprobación de la nueva versión de Guía de Acreditación de Software de Firma Digital **593794**

Res. N° 042-2016/CFE-INDECOPI.- Período de vigencia de los certificados digitales empleados en el DNIE **593795**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 069-2016-P-CE-PJ.- Cesan por límite de edad a Juez Especializado Civil Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima **593796**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 423-2016-P-CSJLI-PJ.- Disponen la reubicación de diversos órganos jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia de Lima **593796**

ORGANOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 376-2016-CG.- Dan por concluidas designaciones, designan profesionales en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de diversas entidades y dictan otras disposiciones **593797**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 003-2016-UNSCHE-AU.- Aprueban reforma del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga **593798**

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 3272, 3273, 3274, 3275 y 3276-2016-MP-FN.- Dan por concluidas designaciones y nombramientos, designan y nombran fiscales en diversos distritos fiscales **593799**

Fe de Erratas Res. N° 094-2016-MP-FN-JFS.- **593800**

Fe de Erratas Res. N° 3206-2016-MP-FN.- **593801**

Fe de Erratas Res. N° 3207-2016-MP-FN.- **593801**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 3974-2016.- Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **593801**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL
DE JUNÍN**

Acuerdos N°s. 141 y 163-2016-GRJ/CR.- Aprueban Transferencias Financieras a favor de diversos Gobiernos Locales, para la ejecución de proyectos de inversión **593802**

**GOBIERNO REGIONAL
DE PIURA**

Ordenanza N° 356-2016/GRP-CR.- Ordenanza Regional que declara de interés público y prioritario la seguridad y autoprotección escolar en la Región Piura **593804**

Ordenanza N° 357-2016/GRP-CR.- Ordenanza Regional que aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Unidad Ejecutora N° 304 -Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura **593806**

Ordenanza N° 358-2016/GRP-CR.- Ordenanza Regional que declara de necesidad pública y prioridad regional la tramitación y consecución de las reasignaciones del personal asistencial destacado de las Unidades Ejecutoras del Sector Salud de la Región Piura **593807**

Ordenanza N° 359-2016/GRP-CR.- Ordenanza Regional que declara de interés regional las acciones de difusión, promoción y protección de los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio **593809**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

Ordenanza N° 1969.- Ordenanza que deroga el literal b) del Artículo 8° de la Ordenanza N° 1533, que aprueba el procedimiento de ratificación de ordenanzas tributarias distritales en el ámbito de la provincia de Lima **593811**

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

R.A. N° 357-2016-MDB/ALC.- Designan miembros integrantes del Comité de Inversiones de la Municipalidad Distrital de Barranco **593811**

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Ordenanza N° 360-2016-MDC.- Aprueban el Plan de Desarrollo Local Concertado 2017-2021 del distrito de Carabayllo **593812**

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Ordenanza N° 359-MDCH.- Ordenanza que aprueba el Plan de Desarrollo Local Concertado del distrito de Chaclacayo 2017 - 2021 **593813**

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILA

Ordenanza N° 242-MDC.- Aprueban Plan de Desarrollo Local Concertado PDLC del distrito de Cieneguilla para el periodo 2017 - 2021 **593814**

Ordenanza N° 243-MDC.- Aprueban Plan de Manejo de Residuos Sólidos del distrito de Cieneguilla para el año 2016 **593815**

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

D.A. N° 017-2016-MDP/A.- Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios con la Participación de Recicladores Formales **593815**

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza N° 471-MPL.- Aprueban Beneficio Extraordinario de Regularización de Obligaciones Tributarias vencidas en el distrito de Pueblo Libre **593816**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Ordenanza N° 416-MDSMP.- Aprueban el Plan de Desarrollo Local Concertado del Distrito de San Martín de Porres 2017-2021 **593817**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

D.A. N° 012-2016-MDSM.- Disponen el embanderamiento general de los inmuebles del distrito **593818**

D.A. N° 013-2016-MDSM.- Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en Viviendas Urbanas del distrito **593819**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

D.A. N° 003-2016-MDSR.- Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en el Distrito de Santa Rosa para el año 2016 **593820**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Ordenanza N° 542-MSS.- Ordenanza que modifica parcialmente la Ordenanza N° 507-MSS que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) y la Estructura Orgánica de la Municipalidad **593820**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

Ordenanza N° 018-2016.- Aprueban el Plan de Desarrollo Local Concertado de la Provincia Constitucional del Callao 2016 - 2021 **593822**

Ordenanza N° 019-2016.- Aprueban la actualización del Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos-PIGARS 2016 de la Municipalidad **593823**

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Ordenanza N° 014-2016-MDB.- Incorporan funciones al Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de la Municipalidad de Bellavista **593824**

D.A. N° 001-2016-MDB.- Aprueban la reconversión de los valores porcentuales de los derechos de tramitación vigentes contenidos en el TUPA de la Municipalidad, actualizados en función a la UIT para el ejercicio 2016 **593825**

D.A. N° 005-2016-MDB.- Aprueban el Código de Ética Interno de la Municipalidad Distrital de Bellavista **593825**

MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

Ordenanza N° 012-2016-MDCLR.- Aprueban creación de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad - OMAPED **593826**

Ordenanza N° 016-2016-MDCLR.- Aprueban Reglamento de Organización y Funciones - ROF, Manual de Organización y Funciones - MOF, Cuadro para Asignación de Personal - CAP y Organigrama de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso **593827**

MUNICIPALIDAD DE MI PERU

Ordenanza N° 026-MDMP.- Aprueban Reglamento del Programa de Formalización e Implementación del Registro de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos en el distrito de Mi Perú **593828**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30490

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo único. Principios generales

Son principios generales para la aplicación de la presente ley los siguientes:

a) **Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores**

Toda acción pública o privada está avocada a promover y proteger la dignidad, la independencia, protagonismo, autonomía y autorrealización de la persona adulta mayor, así como su valorización, papel en la sociedad y contribución al desarrollo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRES

Ordenanza N° 007-2016/MDSA.- Aprueban el nuevo Reglamento de Organización y Funciones, el Cuadro para la Asignación de Personal y la Estructura Orgánica de la Municipalidad **593829**

SEPARATA ESPECIAL

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

D.A. N° 010-2016.- Texto Único Ordenado del Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina **593648**

- b) **Seguridad física, económica y social**
Toda medida dirigida a la persona adulta mayor debe considerar el cuidado de su integridad y su seguridad económica y social.
- c) **Protección familiar y comunitaria**
El Estado promueve el fortalecimiento de la protección de la persona adulta mayor por parte de la familia y la comunidad.
- d) **Atención de la salud centrada en la persona adulta mayor**
Todas las acciones dirigidas a la persona adulta mayor tienen una perspectiva biosicosocial, promoviendo las decisiones compartidas entre los profesionales de la salud y la persona adulta mayor; integrando en la atención los aspectos biológicos, emocionales y contextuales junto a las expectativas de los pacientes y valorando además la interacción humana en el proceso clínico.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, SUJETO, DEFINICIÓN Y RECTORÍA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación.

El Peruano
wwwelperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**.

LA DIRECCIÓN

Artículo 2. Persona adulta mayor

Entiéndese por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad.

Artículo 3. Rectoría en temática de personas adultas mayores

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce rectoría sobre la promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor y en el marco de sus competencias y de la normatividad vigente, se encarga de normar, promover, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar, fiscalizar, sancionar, registrar información, monitorear y realizar las evaluaciones de las políticas, planes, programas y servicios a favor de ella, en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales, entidades públicas, privadas y la sociedad civil, que brindan las facilidades del caso.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de su rectoría, puede suscribir convenios interinstitucionales con entidades públicas o privadas a fin de lograr beneficios en favor de los derechos de la persona adulta mayor.

Artículo 4. Enfoques

La presente ley se aplica teniendo en cuenta los siguientes enfoques: de derechos humanos, género, intergeneracional e intercultural, que son desarrollados y establecidos en el reglamento de la presente ley, de acuerdo a la normatividad vigente.

CAPÍTULO II**DERECHOS DE LA PERSONA ADULTA MAYOR Y DEBERES DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO****Artículo 5. Derechos**

- 5.1 La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a:
- Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable.
 - La no discriminación por razones de edad y a no ser sujeto de imagen peyorativa.
 - La igualdad de oportunidades.
 - Recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades.
 - Vivir en familia y envejecer en el hogar y en comunidad.
 - Una vida sin ningún tipo de violencia.
 - Acceder a programas de educación y capacitación.
 - Participar activamente en las esferas social, laboral, económica, cultural y política del país.
 - Atención preferente en todos los servicios brindados en establecimientos públicos y privados.
 - Información adecuada y oportuna en todos los trámites que realice.
 - Realizar labores o tareas acordes a su capacidad física o intelectual.
 - Brindar su consentimiento previo e informado en todos los aspectos de su vida.
 - Atención integral en salud y participar del proceso de atención de su salud por parte del personal de salud, a través de una escucha activa, proactiva y empática, que le permita expresar sus necesidades e inquietudes.
 - Acceder a condiciones apropiadas de reclusión cuando se encuentre privada de su libertad.
 - Acceso a la justicia.

- 5.2 El Estado dispone las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor en situaciones de riesgo, incluidas las situaciones de emergencia humanitaria y desastres, para lo cual adopta las

acciones necesarias para la atención específica de sus necesidades, de manera prioritaria, en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación de situaciones de emergencia o desastres naturales.

Artículo 6. Soporte institucional

El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las familias y la persona adulta mayor son los ejes fundamentales para el desarrollo de las acciones de promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor, especialmente de las acciones de prevención del maltrato y promoción del buen trato.

Artículo 7. Deberes de la familia

- 7.1 El cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de:
- Velar por su integridad física, mental y emocional.
 - Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad.
 - Visitarlo periódicamente.
 - Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades.
- 7.2 Las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad.

Artículo 8. Deberes del Estado

El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.

TÍTULO II**SERVICIOS PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR****CAPÍTULO I****SERVICIOS****Artículo 9. Servicios**

Los servicios prestados por entidades públicas o privadas que se brindan a favor de la persona adulta mayor, están orientados a promover su autonomía e independencia con el fin de mejorar su calidad de vida y preservar su salud.

CAPÍTULO II**CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR (CIAM)****Artículo 10. Definición**

Los centros integrales de atención al adulto mayor (CIAM) son espacios creados por los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, para la participación e integración social, económica y cultural de la persona adulta mayor, a través de la prestación de servicios, en coordinación o articulación con instituciones públicas o privadas; programas y proyectos que se brindan en su jurisdicción a favor de la promoción y protección de sus derechos.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueve la creación de centros integrales de atención al adulto mayor (CIAM) por los gobiernos locales.

Artículo 11. Funciones

- 11.1 Las funciones que cumplen los centros integrales de atención al adulto mayor (CIAM) son:



- a) Promover estilos de vida saludables y práctica del autocuidado.
- b) Coordinar actividades de prevención de enfermedades con las instancias pertinentes.
- c) Coordinar el desarrollo de actividades educacionales con las instancias pertinentes, con especial énfasis en la labor de alfabetización.
- d) Prestar servicios de orientación socio legal para personas adultas mayores.
- e) Promover y desarrollar actividades de generación de ingresos y emprendimientos.
- f) Desarrollar actividades de carácter recreativo, cultural, deportivo, intergeneracional y de cualquier otra índole.
- g) Promover la asociatividad de las personas adultas mayores y la participación ciudadana informada.
- h) Promover la participación de las personas adultas mayores en los espacios de toma de decisión.
- i) Promover los saberes y conocimientos de las personas adultas mayores.
- j) Otros que señale el reglamento de la presente ley.

11.2 Los gobiernos locales informan anualmente, bajo responsabilidad, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre el funcionamiento de los centros integrales de atención al adulto mayor (CIAM). Esta información se remite cada 30 de enero, con respecto al año inmediato anterior.

Artículo 12. Implementación

Para la promoción e implementación de políticas, funciones y servicios relativos a la persona adulta mayor, los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, pueden suscribir convenios, alianzas estratégicas, entre otros documentos, con organizaciones e instituciones de naturaleza pública y privada.

CAPÍTULO III

CENTROS DE ATENCIÓN PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 13. Definición

Los centros de atención para personas adultas mayores son espacios públicos o privados acreditados por el Estado donde se prestan servicios de atención integral e integrada o básica especializada dirigidos a las personas adultas mayores, de acuerdo a sus necesidades de cuidado.

Los centros de atención para personas adultas mayores pueden ser:

- a) Centro de atención residencial. Ofrece servicios de atención integral a la persona adulta mayor autovalente o dependiente. Puede ser gerontológico, geriátrico o mixto.
- b) Centro de atención de día. Ofrece servicios dirigidos a la persona adulta mayor en situación de autovalencia, fragilidad o dependencia (leve y moderada) en el transcurso del día, manteniendo un horario establecido por el centro.
- c) Centro de atención de noche. Ofrece servicios básicos de alojamiento nocturno, alimentación y vestido, dirigidos a la persona adulta mayor autovalente.
- d) Otros que establezca el reglamento.

Para la aplicación de la presente ley, entiéndese como persona adulta mayor autovalente a aquella que es capaz de realizar actividades básicas de la vida diaria.

Artículo 14. Acreditación

Los centros de atención para personas adultas mayores públicos o privados que cuenten con licencia de funcionamiento solicitan su acreditación en el Ministerio

de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, antes del inicio de sus actividades.

Ningún centro de atención para personas adultas mayores funciona sin la acreditación respectiva y ninguna dependencia del Estado coordina acciones ni deriva a personas adultas mayores a los centros de atención no acreditados, bajo responsabilidad.

Artículo 15. Supervisión

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables supervisa y fiscaliza los centros de atención para personas adultas mayores públicos o privados, en forma directa o en coordinación con instituciones públicas o privadas.

Artículo 16. Regulación de los centros de atención

El funcionamiento, la tercerización de determinados servicios, los requisitos, el procedimiento para la acreditación, la supervisión y fiscalización, así como, en general, cualquier otro aspecto necesario para el adecuado cumplimiento de los objetivos de los centros de atención para personas adultas mayores son regulados en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IV

REGISTROS

Artículo 17. Registros a cargo de los gobiernos regionales

Los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias, tienen a su cargo los siguientes registros:

- a) El registro de organizaciones de personas adultas mayores de su jurisdicción.
- b) El registro de instituciones que desarrollan programas, proyectos y otras actividades, a favor de las personas adultas mayores en su jurisdicción.

Artículo 18. Registro nacional

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene a su cargo el registro nacional que consolida la información remitida por los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales informan, bajo responsabilidad, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre los registros a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley. Dicha información debe remitirse semestralmente cada quince de julio y quince de enero, respectivamente.

TÍTULO III

ATENCIÓN DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

Artículo 19. Atención en salud

La persona adulta mayor tiene derecho a la atención integral en salud, siendo población prioritaria respecto de dicha atención. Corresponde al sector salud promover servicios diferenciados para la persona adulta mayor en los establecimientos de salud para su atención integral, considerando sus necesidades específicas.

El Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales realizan, en forma coordinada, intervenciones dirigidas a prevenir, promover, atender y rehabilitar la salud de la persona adulta mayor.

El Ministerio de Salud y Essalud son los encargados de promover servicios diferenciados para la población adulta mayor que padezca enfermedades que afectan su salud.

Artículo 20. Atención en materia previsional, de seguridad social y empleo

El Estado promueve una cultura previsional con la finalidad de que la persona adulta mayor acceda en forma progresiva a la seguridad social y pensiones, en el marco de lo establecido en los diversos regímenes previsionales.

Asimismo, promueve oportunidades de empleo y autoempleo productivo y formal, que coadyuven a mejorar los ingresos y consecuentemente mejorar la calidad de vida de la persona adulta mayor.

Artículo 21. Atención en educación

El Estado promueve el acceso, permanencia y la calidad de la educación de la persona adulta mayor, así como su participación en los programas existentes para compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones.

El Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, incorpora contenidos sobre envejecimiento y vejez en los planes de estudio de la Educación Básica, según corresponda, en especial sobre los temas de estilos de vida saludable y cultura previsional.

Las universidades e institutos de Educación Superior impulsan la educación e investigación de la temática de personas adultas mayores.

Artículo 22. Atención en turismo, cultura, recreación y deporte

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, diseña, promueve y ejecuta políticas, planes, programas, proyectos, servicios e intervenciones dirigidos a la participación de la persona adulta mayor en actividades turísticas, artísticas, culturales, recreativas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 23. Participación y organización

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueve la participación y organización de las personas adultas mayores a nivel nacional.

El Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales conforman espacios para abordar la temática de las personas adultas mayores, pudiendo constituir para tal fin comisiones multisectoriales, consejos regionales y mesas de trabajo, respectivamente, integradas por representantes del Estado.

Las organizaciones de personas adultas mayores pueden participar en los espacios que fomenten la toma de decisiones, en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo regional o local concertado, en el presupuesto participativo, en el concejo de coordinación regional y local, entre otros, cuando se traten asuntos relacionados con sus derechos, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Para la participación de las organizaciones de personas adultas mayores en los espacios de toma de decisión se requiere que estas estén acreditadas a nivel local, regional o nacional, según corresponda.

Artículo 24. Accesibilidad

El Estado, a través de los tres niveles de gobierno, garantiza el derecho a entornos físicos inclusivos, seguros, accesibles, funcionales y adaptables a las necesidades de la persona adulta mayor, que le procure una vida saludable.

Las entidades públicas y privadas facilitan el acceso y desplazamiento de la persona adulta mayor autovalente, dependiente y frágil, adecuando sus instalaciones, considerando la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan su libre tránsito o desplazamiento, con autonomía, independencia, disfrute y control del espacio, de conformidad con las disposiciones vigentes.

El Estado, a través de los organismos competentes, emite las normas que permitan el acceso de la persona adulta mayor, en igualdad de condiciones que las demás personas, a los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible.

Las entidades públicas y privadas fortalecen las capacidades de sus recursos humanos en materia de accesibilidad universal para la persona adulta mayor.

Artículo 25. Protección social

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, a través de sus órganos competentes, brinda protección social a la persona adulta mayor que se encuentre en las siguientes situaciones de riesgo:

- a) Pobreza o pobreza extrema.
- b) Dependencia o fragilidad, o sufra trastorno físico o deterioro cognitivo que la incapacite o que haga que ponga en riesgo a otras personas.
- c) Víctimas de cualquier tipo de violencia.

Artículo 26. Medidas de protección temporal

26.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de sus competencias, dicta medidas de protección temporal a favor de la persona adulta mayor que se encuentre en las situaciones de riesgo señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 25, hasta que el órgano judicial dicte las medidas que permitan la restitución de sus derechos.

26.2 Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo 26.1, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables coordina con las siguientes instancias:

- a) Policía Nacional del Perú.
- b) Ministerio Público.
- c) Poder Judicial.
- d) Ministerio de Salud.
- e) Essalud.
- f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- g) Otras entidades pertinentes.

26.3 La facultad de dictar medidas de protección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es regulada en el reglamento de la presente ley y en normas específicas.

CAPÍTULO II

BUEN TRATO A LA PERSONA ADULTA MAYOR

Artículo 27. Promoción del buen trato

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, fomenta el buen trato a favor de la persona adulta mayor a través de acciones dirigidas a promover y proteger sus derechos fundamentales, priorizando el respeto por su dignidad, independencia, autonomía, cuidado y no discriminación.

También se entiende por buen trato hacia la persona adulta mayor la ausencia de violencia física, psicológica, sexual, económica, abandono, negligencia, estructural e institucional.

Artículo 28. Violencia contra la persona adulta mayor

Se considera violencia contra la persona adulta mayor cualquier conducta única o repetida, sea por acción u omisión, que le cause daño de cualquier naturaleza o que vulnere el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

Artículo 29. Tipos de violencia contra la persona adulta mayor

Los tipos de violencia contra la persona adulta mayor son:

- a) Violencia física.
- b) Violencia sexual.
- c) Violencia psicológica.
- d) Violencia patrimonial o económica.
- e) Violencia a través de todo tipo de abandono, ya sea en la calle, en el hogar, en centros de salud, en establecimientos penitenciarios o en cualquier otra situación o circunstancia que precise el reglamento.

Los tipos de violencia a que se hace referencia se regulan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 30. Atención preferente

Las instituciones públicas y privadas brindan atención prioritaria y de calidad en los servicios y en las solicitudes presentadas por la persona adulta mayor, para lo cual deben emitir las normas internas o protocolos de atención correspondientes.

**Artículo 31. Reconocimiento público**

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve una imagen positiva del envejecimiento, reconociendo públicamente a la persona adulta mayor, así como a las instituciones públicas y privadas destacadas por sus actividades desarrolladas a favor de este grupo poblacional.

Artículo 32. Intervenciones intergeneracionales

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve intervenciones intergeneracionales que permitan a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores compartir conocimientos, habilidades y experiencias de manera que se genere una conciencia de respeto y apoyo mutuo.

Artículo 33. Fechas conmemorativas

33.1 Las fechas conmemorativas a nivel nacional en relación con la persona adulta mayor son las siguientes:

- 15 de junio: Día Mundial de la Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato a las Personas Adultas Mayores.
- 26 de agosto: Día Nacional de las Personas Adultas Mayores.
- 1 de octubre: Día Internacional de las Personas de Edad.

33.2 Las entidades públicas y privadas incorporan en su calendario institucional las fechas conmemorativas, con la finalidad de promover la imagen positiva, revalorar y reconocer los derechos de la persona adulta mayor.

CAPÍTULO III**INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 34. Potestad sancionadora**

La Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para el ejercicio y cumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la presente ley, cuenta con potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, en calidad de primera instancia administrativa.

La Dirección General de la Familia y la Comunidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se constituye en la segunda y última instancia administrativa.

Artículo 35. Infracciones administrativas

Constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción, las conductas que infrinjan los preceptos de la presente ley, de su reglamento y de las demás normas conexas.

Las infracciones administrativas, así como su graduación, se establecen en el reglamento de la presente ley. Se clasifican en infracciones leves, graves y muy graves.

Al calificar la infracción, la autoridad competente tiene en cuenta la gravedad de la misma, con criterio de proporcionalidad.

Artículo 36. Sanciones

Sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar, los infractores son pasibles de las siguientes sanciones administrativas, según corresponda:

- Amonestación escrita.
- Multa que va desde una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta diez unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes al momento de expedición de la sanción.
- Suspensión desde tres hasta ciento ochenta días calendario de funcionamiento del centro de atención.
- Cancelación de la acreditación otorgada a los centros de atención.

CAPÍTULO IV**INFORME ANUAL****Artículo 37. Informe anual**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables informa anualmente ante el Pleno del Congreso de la República sobre el cumplimiento de la presente ley, para lo cual los sectores correspondientes del Gobierno Nacional, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales remiten la información necesaria, oportunamente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Implementación de la Ley**

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, formula, diseña e implementa planes, programas, proyectos y servicios destinados al cumplimiento de la presente ley, en armonía con la política nacional vigente para las personas adultas mayores, considerando sus necesidades, características y condiciones culturales en cada departamento.

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

TERCERA. Fortalecimiento de capacidades

El Gobierno Nacional, para la implementación de la presente ley, fortalece las capacidades de los sectores correspondientes, de los gobiernos regionales y los gobiernos locales para la formulación, diseño y ejecución de las políticas nacionales en relación con la persona adulta mayor.

CUARTA. Articulación

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como rector en la promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor, articula con los demás sectores y con otros niveles de gobierno, la implementación de la presente ley.

QUINTA. Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo reprobado por el ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reglamenta la presente ley dentro de los ciento ochenta días contados desde su entrada en vigencia.

SEXTA. Normativa complementaria

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos y pautas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA. Adecuación a la norma**

A partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley, las instituciones públicas y privadas, en un plazo de ciento ochenta días, adecúan su normativa y documentos de gestión, a fin de cumplir con los requisitos y disposiciones que les son aplicables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**PRIMERA. Incorporación de un cuarto párrafo en el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal**

Incorporarse un cuarto párrafo en el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 19.-

[...]

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de



los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual".

SEGUNDA. Modificación del numeral 6 del artículo 667 del Código Civil

Modifícase el numeral 6 del artículo 667 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Exclusión de la sucesión por indignidad"

Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

[...]

6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

[...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Deróganse la Ley 28803, Ley de las Personas Adultas Mayores, y la Ley 30159, Ley que modifica los artículos 3 y 4 de la Ley 28803, Ley de las Personas Adultas Mayores; asimismo, déjase sin efecto el Decreto Supremo 013-2006-MIMDES, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley 28803.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

1407242-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Aceptan renuncias de representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú ante la Comisión Reorganizadora del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 128-2016-PCM

Lima, 20 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2015-PCM, se declaró en reorganización el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), disponiéndose la constitución de una Comisión Reorganizadora del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, cuyos integrantes son designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Salud;

Que, mediante Resolución Suprema N° 217-2015-PCM, se designó, entre otros, a los señores Marín Salomón Zorrilla y Augusto Néstor Viñas López, como representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, respectivamente, ante la referida Comisión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2015-IN, se adscribe el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú al Ministerio del Interior, disponiendo que toda referencia al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) como Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, se entienda como adscrito al Ministerio del Interior;

Que, el señor Marín Salomón Zorrilla, representante de la Presidencia del Consejo de Ministros y el señor Brigadier General Augusto Néstor Viñas López, representante del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, han formulado sus respectivas renuncias ante la Comisión Reorganizadora del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, por lo que resulta pertinente aceptarlas;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 064-2015-PCM, que declara en reorganización el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú – CGBVP; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar las renuncias formuladas por el señor Marín Salomón Zorrilla y el señor Brigadier General Augusto Néstor Viñas López, como representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, respectivamente, ante la Comisión Reorganizadora del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Salud.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1407242-3

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0329-2016-MINAGRI

Lima, 13 de julio de 2016

VISTO:

El Oficio N° 770-2016-ANA-SG/OAJ, de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, sobre aprobación de la propuesta del reordenamiento de los cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – (CAP Provisional) de la Autoridad Nacional del Agua - ANA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, se crea la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al entonces Ministerio de Agricultura, responsable de dictar normas y establecer los procedimientos para la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos; tiene personalidad jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal;

Que, por Resolución Suprema N° 002-2011-AG, del 18 de febrero de 2011, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal – CAP de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, que fue modificado por Resolución Jefatural N° 570-2011-ANA, Resolución Jefatural N° 100-2012-ANA, Resolución Jefatural N° 033-2013-ANA, Resolución Jefatural N° 102-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 222-2013-ANA;

Que, mediante los Informes Nos. 229 y 357-2016-ANA-OA-URH, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la ANA, en su calidad de órgano responsable del Sistema de Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la ANA, sustenta la propuesta de aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de la ANA, acompañando el proyecto de Cuadro para Asignación de Personal

Provisional (CAP Provisional), motivado en la necesidad de cumplir con los mandatos judiciales de incorporación de trabajadores al régimen laboral de la actividad privada, que han adquirido la calidad de cosa juzgada;

Que, el primer párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el subnumeral 1.5 del numeral 1 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH denominada “Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establece como uno de los supuestos que habilita la aprobación del reordenamiento de los cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – (CAP Provisional), el cumplimiento de una orden judicial emitida por autoridad judicial competente que disponga la reincorporación de un servidor bajo los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativo N° 276 y 728, así como de las carreras especiales;

Que, el subnumeral 4.2 del numeral 4 del Anexo 4 de la Directiva mencionada en el considerando precedente, establece que el CAP Provisional de las entidades como los Organismos Públicos pertenecientes al Gobierno Nacional, se aprueba mediante Resolución Ministerial, previo informe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, con el Visto Bueno de la oficina de racionalización o quien haga sus veces;

Que, la propuesta de Cuadro para Asignación de



<http://www.editoraperu.com.pe>





Editora Perú

Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima 1 • Central Telf.: 315-0400

Personal Provisional – (CAP Provisional), cuenta con opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la ANA, conforme se desprende del Informe N° 017-2016-ANA-OPP/UP y Memorando N° 2135-2016-ANA-OPP/UP;

Que, a través del informe N° 486-2016-ANA-OA-URH, se informa que la propuesta de CAP Provisional de la ANA cuenta con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, contenida en el Informe N° 064-2016-SERVIR/GDSRH de fecha 09 de junio de 2016, remitido con el Oficio N° 943-2016-SERVIR/PE, documento técnico de gestión que constituye requisito previo para la aprobación del reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP – Provisional), de conformidad con lo previsto en los subnumerales 2.1.3.1 y 4.1 de los numerales 2,3 y 4, respectivamente, del Anexo N° 4 de la indicada Directiva;

Que, conforme al numeral 6 de la precitada Directiva, la Resolución que aprueba el CAP Provisional reordenado deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la entidad, en la misma fecha de publicación que la producida en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad de los funcionarios responsables, conforme a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de contar con un documento de gestión actualizado;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reordenamiento de los cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y su difusión conjuntamente con el Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), y en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe), en la misma fecha de la publicación producida en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1406860-1

Encargan al Fondo MI RIEGO la dirección, articulación, orientación y supervisión de estudios de preinversión y proyectos de inversión pública financiados con recursos provenientes del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, a cargo de diversos programas y proyectos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0375-2016-MINAGRI

Lima, 19 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal

2013, modificado por la Sexagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, se creó el Fondo de Promoción del Riego en la Sierra – MI RIEGO, a cargo del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, orientado a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura del uso de los recursos hídricos con fines agrícolas, que tengan el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país, en poblaciones ubicadas por encima de los 1 000 metros sobre el nivel del mar;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2013-AG se aprobó el Reglamento del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra – MI RIEGO, y se creó el Grupo de Trabajo Multisectorial denominado Comité Técnico MI RIEGO, en cuyo artículo 7 del mencionado Decreto Supremo se facultó a esta entidad, para que mediante Resolución Ministerial, dicte las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y en su Reglamento;

Que, por Resolución Ministerial N° 0369-2015-MINAGRI del 14 de julio de 2015, se autorizó la formalización de la creación de la Unidad Ejecutora 036-001634: "Fondo MI RIEGO", adscrita al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, en el Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, desde la creación del Fondo MI Riego, se vienen financiando con recursos de este Fondo la elaboración de estudios y la ejecución de obras, a través de diversas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Agricultura y Riego, como el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, el Proyecto Especial Alto Huallaga, el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, el Proyecto Especial Sierra-Centro-Sur y el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro; cuyo ámbito de intervención se ubica por encima de los 1 000 metros sobre el nivel del mar;

Que, con la finalidad de estandarizar y mejorar los procesos de evaluación, priorización, ejecución, culminación y liquidación de los proyectos de inversión pública financiados por el Fondo MI RIEGO, es necesario que estos se encuentren alineados y supervisados bajo la dirección técnica y administrativa de la Unidad Ejecutora 036-001634 Fondo MI RIEGO;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar a la Unidad Ejecutora 036-001634: "Fondo MI RIEGO", creada mediante Resolución Ministerial N° 0369-2015-MINAGRI, la dirección, articulación, orientación y supervisión de los estudios de preinversión y proyectos de inversión pública financiados con recursos provenientes del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra – MI RIEGO, a cargo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, el Proyecto Especial Alto Huallaga, el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, el Proyecto Especial Sierra-Centro-Sur y el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro.

Artículo 2.- La Unidad Ejecutora 036-001634: "Fondo MI RIEGO" aprueba las normas técnicas y administrativas necesarias para la adecuada ejecución de los estudios de preinversión y proyectos de inversión pública financiados con el Fondo de Promoción del Riego en la Sierra – Mi Riego, que deben ser implementadas por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, el Proyecto Especial Alto Huallaga, el Proyecto Especial Jaén San



Ignacio Bagua, el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, el Proyecto Especial Sierra-Centro-Sur y el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro.

Artículo 3.- Los programas y proyectos especiales del Ministerio de Agricultura y Riego referidos en el artículo precedente, a cargo de proyectos de inversión pública financiados con recursos del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra – Mi Riego, informan mensualmente a la Unidad Ejecutora 036-001634: "Fondo MI RIEGO", sobre el estado y avances de los proyectos de inversión pública a su cargo, hasta la culminación y liquidación respectiva, sin perjuicio que dicha Unidad Ejecutora les solicite información cuando lo considere necesario, la misma que deberá serle proporcionada en los términos requeridos y dentro del plazo señalado, bajo responsabilidad funcional. Dicha información será remitida a la Secretaría Técnica del Comité Técnico MI RIEGO, para los fines de la función de seguimiento del Comité Técnico, prevista en el literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2013-AG.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1406860-2

Rectifican error material del artículo 38 del Manual de Operaciones de AGRO RURAL

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0376-2016-MINAGRI

Lima, 19 de julio de 2016

VISTO:

El Oficio N° 1131-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016, se modificó los artículos 38 y 43 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0486 y 0588-2015-MINAGRI, respecto del ámbito de intervención de las Agencias Zonales de las Direcciones Zonales de Lambayeque y Tacna y sobre la relación de puestos, respectivamente;

Que, respecto de la modificación del ámbito de intervención de las Agencias Zonales de la Dirección Zonal de Tacna se ha incurrido en error material en la cantidad consignada de Agencias Zonales, por lo que debe rectificarse el texto del artículo 38 del referido Manual de Operaciones;

Que, el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de a los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar el error material del artículo 38 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 486 y

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe



0588-2015-MINAGRI, respecto del texto modificado por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI, en el extremo referido a la Dirección Zonal de Tacna, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 38.- Ámbito de intervención de las Direcciones Zonales y Agencias Zonales”

El ámbito de intervención de las Direcciones Zonales y Agencias Zonales es el siguiente:

(...)

DIRECCIONES ZONALES	N°	AGENCIAS ZONALES	ÁMBITO DE INTERVENCIÓN (Provincias)
TACNA	1	TARATA	TACNA Y TARATA
	2	CANDARAVE	CANDARAVE Y JORGE BASADRE

”

Artículo 2.- Dejar subsistente los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe) y en el Portal Institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrорural.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta Resolución en el referido Diario Oficial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1406860-3

Autorizan Transferencia Financiera del PSI a favor de la ANA, a fin de lograr el cumplimiento y ejecución de metas establecidas en el Contrato de Préstamo N° 7878-PE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0377-2016-MINAGRI

Lima, 19 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30372, se aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y por Resolución Ministerial N° 0709-2015-MINAGRI, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2016 del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2010, el Gobierno Peruano y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento - BIRF suscribieron el Contrato de Préstamo N° 7878-PE para la ejecución del Programa Subsectorial de Irrigación Sierra-PSI Sierra, que ejecuta obras de riego en la sierra peruana, constituido por cuatro (04) Componentes: “A”: Modernización y Rehabilitación de los Sistemas de Riego; “B”: Tecnificación del Riego Parcelario; “C”: Fortalecimiento y Apoyo a las Organizaciones de Usuarios de Agua; y, “D”: Formalización y Registro de Derechos de Uso de Agua y el Rubro “Gestión del Programa y Otros-PSI Sierra”;

Que, en el marco del Contrato de Préstamo N° 7878-PE, el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI y la Autoridad Nacional del Agua – ANA, suscribieron el Convenio N° 001-2010/PSI-ANA, con el objeto de establecer la participación de la ANA en la ejecución del Componente “D” del PSI SIERRA, en el cual cofinanciará y ejecutará el Sub Componente D1. Formalización de

Derechos de Agua y el Subcomponente D2. Registro Administrativo de Derechos de Agua, coordinando, asimismo, en la identificación de las obras del Sub Componente D3. Obras de Control y Medición para Bloques de Riego;

Que, en las Cláusulas Cuarta y Quinta del Convenio N° 001-2010/PSI-ANA, se estipula, entre otros, que la Autoridad Nacional del Agua – ANA es responsable de la ejecución física de los Subcomponentes D1. Formalización de Derechos de Agua y el D2. Registro Administrativo de Derechos de Agua;

Que, mediante la Adenda N° 02 del precitado Convenio, se estableció que será la ANA quien efectuará o ejecutará las actividades, obligaciones o compromisos establecidos en el Convenio, a través de su Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos; en ese sentido, la referida Unidad Ejecutora y el PSI coordinarán y ejecutarán directamente los compromisos para su efectivo cumplimiento;

Que, con Resolución N° 0140-2016-MINAGRI, se autorizó la primera Transferencia Financiera del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, Unidad Ejecutora 006: Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, hasta por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES (S/ 1 564 957,00), en las Fuentes de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios (S/ 690 219,00) y 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (S/ 874 738,00), a favor de la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos del Pliego 164: Autoridad Nacional del Agua, a fin de lograr el cumplimiento y ejecución de las metas establecidas en los Subcomponentes D1. Formalización de Derechos de Agua y D2. Registro Administrativo de Derechos de Agua del Contrato de Préstamo N° 7878-PE;

Que, con el Oficio N° 1173-2016-MINAGRI-PSI, el Titular de la Unidad Ejecutora 006: Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, solicita se gestione la segunda Transferencia Financiera de recursos de los Subcomponentes D1 y D2 del Contrato de Préstamo N° 7878-PE a favor de la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos del Pliego 164. Autoridad Nacional del Agua – ANA, en la Fuentes de Financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito;

Que, en el marco de lo establecido en el literal d) del numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se autoriza, en el Año Fiscal 2016, la realización, de manera excepcional, de las transferencias financieras entre entidades, que se realicen para el cumplimiento de los compromisos pactados en los convenios de cooperación internacional reembolsables y no reembolsables, y las operaciones oficiales de crédito, celebrados en el marco de la normatividad vigente;

Que, en el numeral 15.2 de la Ley N° 30372 se establece que las transferencias financieras autorizadas en el numeral 15.1 de la citada Ley, se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, requiriendo el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, asimismo, en el numeral 15.3 de la precitada Ley, se establece que la entidad pública que transfiere es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al indicado artículo;

Que, con Memorándum N° 804-2016-MINAGRI-SG-OGPP-OPRES, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remite el Informe N° 307-2016-MINAGRI-SG-OPRES/OGPP de la Oficina de Presupuesto, en el que concluye que es procedente autorizar la segunda transferencia financiera hasta por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 940 295,00), en la Fuente de Financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a favor de la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos del



Pliego 164: Autoridad Nacional del Agua, a fin de lograr el cumplimiento y ejecución de las metas establecidas en los Subcomponentes D1. Formalización de Derechos de Agua y el D2. Registro Administrativo de Derechos de Agua del Contrato de Préstamo N° 7878-PE;

Que, en consecuencia, para efectos de dar atención al requerimiento efectuado por la Unidad Ejecutora 006: PSI, se hace necesario efectuar una Transferencia Financiera a favor de la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos del Pliego 164: ANA, hasta por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 940 295,00), para los fines descritos en los considerandos precedentes;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y, la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera

Autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, Unidad Ejecutora 006: Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, hasta por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 940 295,00), en la Fuente de Financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a favor de la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos del Pliego 164: Autoridad Nacional del Agua, a fin de lograr el cumplimiento y ejecución de las metas establecidas en los Subcomponentes D1. Formalización de Derechos de Agua y el D2. Registro Administrativo de Derechos de Agua del Contrato de Préstamo N°7878-PE.

Artículo 2.- Estructura Funcional Programática

La Transferencia Financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se atenderá con cargo al presupuesto Institucional del Ejercicio Fiscal 2016 del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, Unidad Ejecutora 006: Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, Categoría Presupuestal 9002: Asignaciones Presupuestarias Que No Resultan En Productos, Fuente de Financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, para lo cual la Oficina de Administración y Finanzas de la Unidad Ejecutora 006: PSI del Pliego 013 deberá efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Limitaciones al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

La Unidad Ejecutora 006: Programa Subsectorial de Irrigaciones del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, en el ámbito de sus competencias, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras, para los cuales se realiza la presente Transferencia Financiera, en el marco de lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Artículo 5.- Información

La Autoridad Nacional del Agua – ANA, a través de la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos, informará a la Unidad Ejecutora 006: Programa Subsectorial de Irrigaciones del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, los avances físicos y financieros de las actividades realizadas con cargo a los recursos transferidos en la presente Resolución,

en el marco del artículo 15 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1406860-4

Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Defensa, para financiar operaciones de apoyo que brindan las Fuerzas Armadas durante el Año Fiscal 2016

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0380-2016-MINAGRI

Lima, 19 de julio de 2016

VISTOS:

El Memorándum N° 821-2016-MINAGRI-SG-OGPP/OPRES del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 316-2016-MINAGRI-SG-OGPP/OPRES, de la Oficina de Presupuesto y el Memorándum Múltiple N° 064-2016-MINAGRI-SG de Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se expidió la Resolución Ministerial N° 0709-2015-MINAGRI, la misma que aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2016 del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, dispone que cuando los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional reciban el apoyo de las Fuerzas Armadas (FFAA) y/o de la Policía Nacional del Perú (PNP) para un mejor cumplimiento de sus funciones, quedan autorizados a realizar transferencias financieras a favor del pliego Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior, según corresponda, solo si el gasto efectuado por el apoyo que brinden las FFAA o la PNP supera el monto anual que se establece mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el que debe aprobarse en un plazo que no exceda los (90) días calendario contados a partir de la vigencia de cada Ley Anual de Presupuesto;

Que, las transferencias financieras a las que se refiere el considerando precedente se financian con cargo al presupuesto institucional del Pliego que recibe el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y se aprueba mediante Resolución Ministerial previo informe de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) en el que se deberá indicar si el pliego Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, según corresponda, ha excedido el monto máximo destinado a las acciones de apoyo fijado por la PCM y de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego que reciba el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad del Titular de dicho pliego, publicándose en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2016-PCM, se estableció como monto máximo que debe ser financiado con cargo al presupuesto institucional aprobado al pliego 026: Ministerio de Defensa para las operaciones de apoyo a los pliegos presupuestarios, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y



CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 152 875,00) en la fuente de financiamiento 1 Recursos Ordinarios;

Que, mediante Oficio N° 2259-2016-PCM/SG, y el Informe N° 121-2016-PCM/OGPP, la Presidencia del Consejo de Ministros informa que el Ministerio de Defensa ha excedido el monto máximo destinado a las operaciones de apoyo fijado mediante el Decreto Supremo N° 021-2016-PCM, por lo que solicitan que en aplicación a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se realice las transferencias financieras del caso;

Que, mediante Oficio N° 1062-2016-MINDEF/SG, el Secretario General del Ministerio de Defensa, comunica al Ministerio de Agricultura y Riego que el Ministerio de Defensa ha excedido el monto máximo destinado a las operaciones de apoyo fijado mediante el Decreto Supremo N° 021-2016-PCM, por lo que solicita gestionar la transferencia de recursos de manera oportuna, con la finalidad de prever los gastos a ser utilizados por vuelos de apoyo que la entidad solicite, para lo cual adjunta un cuadro con los costos por horas de vuelo;

Que, mediante el Memorándum Múltiple N°064-2016-MINAGRI-SG, de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego, se solicita gestionar la transferencia de recursos por la suma de Setenta Y Cinco Mil Y 00/100 Soles (S/ 75 000,00), que permita alquilar una aeronave (helicóptero) para realizar actividades referidas al friaje en las diferentes zonas del país, afectadas por dicho fenómeno;

Que, mediante el Informe de Visto, emitido por la Oficina de Presupuesto, se establece que resulta necesario efectuar una transferencia financiera hasta por la suma de SETENTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 75 000,00), a favor del Ministerio de Defensa, para cubrir los gastos por los vuelos de apoyo que se brinda al Ministerio de Agricultura y Riego, para un mejor cumplimiento de sus funciones;

Que, el numeral 40.2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, son aprobadas mediante Resolución del Titular del Pliego, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad;

Que, el numeral 25.1 del artículo 25 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada por Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01, y sus modificatorias, señala que dado el carácter financiero del presupuesto del Sector Público, sólo procede la incorporación de recursos monetarios, cuyos montos serán registrados en números enteros;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y, la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar una Transferencia Financiera del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, Unidad Ejecutora 001: Administración Central, hasta por la suma de SETENTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 75 000,00), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego Ministerio de Defensa, para financiar las operaciones de apoyo que brindan las Fuerzas Armadas durante el Año Fiscal 2016, en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 La Transferencia Financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal

del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, Unidad Ejecutora 001: Administración Central, en la Actividad 5000442: Apoyo a la Gestión Agropecuaria, Fuente de Financiamiento 1, Recursos Ordinarios, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera a que hace referencia el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

El Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Oficina General de Administración, en coordinación con la Dirección General de Articulación Intergubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines para los cuales se realiza la presente Transferencia Financiera, en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Artículo 5.- Información

El Ministerio de Defensa informará al Ministerio de Agricultura y Riego de las acciones de apoyo que brinde para la atención del Sector requirente.

Regístrate, comuníquese y publíquese

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1406860-5

Levantan suspensión referente a la importación de aves vivas, huevos fértiles, huevos SPF, carne de aves y otros productos capaces de transmitir o servir de vehículo de Influenza aviar, procedente del Estado de Indiana de los EE.UU.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0016-2016-MINAGRI-SENASA-DSA

15 de julio de 2016

VISTO:

El Informe N° 0018-2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 06 de julio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2011-PCM se aprobó la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos que establece el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y actualizada por el Decreto Supremo N° 048-2010-PCM de acuerdo con lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, mediante el cual califica al Servicio

Nacional de Sanidad Agraria - SENASA como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, creado a través del Título V del Decreto Ley N° 25902, el cual tiene por finalidad dotar a la actividad agrícola y pecuaria nacional, de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios; contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población;

Que, el Artículo 8º de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Legislativo N° 1059, dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinadas zonas geográficas del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, el artículo 9º del Decreto Legislativo N° 1059 de la norma antes acotada establece que el SENASA dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas o enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el literal a) del artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG, dispone que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitario, tanto al comercio nacional como internacional de animales, productos y subproductos pecuarios;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 237-2005-AG-SENASA de fecha 30 de diciembre de 2005, se declaró al Perú como País libre de Influenza Aviar;

Que, en virtud de las normas antes mencionadas, mediante el Artículo 2º de la Resolución Directoral N° 0004-2016-MINAGRI-SENASA-DSA de fecha 08 de febrero de 2016, se resuelve suspender por un período de ciento ochenta (180) días calendario las importaciones de aves vivas, huevos fértiles, huevos SPF, carne de aves y otros productos capaces de transmitir o servir de vehículo de influenza aviar; procedentes de los Estados de Indiana de los Estados Unidos de América;

Que, asimismo, la citada Resolución Directoral dispone que de acuerdo a la información que se reciba de la Autoridad Sanitaria de los Estados Unidos de América, el SENASA podrá reducir o ampliar el período de suspensión para la importación de las mercancías antes mencionadas;

Que, conforme se indica en el Informe Técnico del Visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, señala que el Servicio Veterinario Oficial de los Estados Unidos comunicó la implementación de acciones sanitarias de control y erradicación contra la enfermedad de Influenza Aviar altamente patógena en el Estado de Indiana; también, señalo que se adoptaron las medidas sanitarias de despoblación de aves, limpieza y desinfección total de los predios afectados, y que han transcurrido más de noventa (90) días¹ de haber aplicado dichas medidas sanitarias; dándose por erradicado el brote de esta enfermedad, en tal sentido, de la evaluación a la información presentada, recomienda disponer el levante de la suspensión establecida en el Artículo 2º de la Resolución Directoral N° 0004-2016-MINAGRI-SENASA-DSA;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515, Decreto Ley N° 25902, Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Levantar la suspensión establecida en el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 0004-2016-MINAGRI-SENASA-DSA, a partir de la firma

de la presente Resolución, referente a la importación de aves vivas, huevos fértiles, huevos SPF, carne de aves y otros productos capaces de transmitir o servir de vehículo de Influenza Aviar, procedente del Estado de Indiana de Estados Unidos de América.

Artículo 2º.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como, en el portal web (www.senasa.gob.pe) del Servicio Nacional de Sanidad Agraria.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1 De conformidad con el Artículo 10.4.3 del Capítulo 10.4.4 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

1406273-1

AMBIENTE

Decreto Supremo que aprueba Procedimiento y Plan Multisectorial para la Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente

DECRETO SUPREMO
Nº 006-2016-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, cuyo objeto es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida;

Que, uno de los objetivos específicos es el asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan;

Que, dentro de ese marco, la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un período de 10 años, fue emitida con el fin de fortalecer las capacidades nacionales, desarrollar infraestructura y generar las líneas de base respecto de la biodiversidad nativa, que permitan una adecuada evaluación de las actividades de liberación de OVM;

Que, el artículo 7 de la citada Ley establece que corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Salud, Ministerio de la Producción y a los organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio Público y con los Gobiernos Regionales y Locales, vigilar y ejecutar las políticas de conservación de centros de origen y la biodiversidad;

Que, en concordancia con la norma citada, los artículos 8 y 39 del Reglamento de la Ley N° 29811, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 010-214-MINAM,

establece disposiciones referidas a la vigilancia con el fin de evitar el ingreso y producción de OVM fuera de espacios confinados;

Que, teniendo en cuenta los mandatos de la Ley N° 29811 y su Reglamento, resulta necesario establecer un Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana para la detección de organismos vivos modificados liberados al ambiente, que contenga un procedimiento articulador entre la Autoridad Nacional Competente y los Sectores Responsables de la vigilancia, así como de la intervención de los Gobiernos Regionales, para la ejecución de las acciones de vigilancia de la presencia de OVM fuera de espacios confinados;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la propuesta normativa fue sometida a consulta, habiéndose recibido los aportes y comentarios para su formulación; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Procedimiento y Plan Multisectorial para la vigilancia y Alerta Temprana respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente

Apruébese el Procedimiento y Plan Multisectorial para la Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente que como Anexo conforma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Aplicación de medidas que eviten la diseminación del OVM o permitan su control

Ante la detección de OVM durante las acciones de vigilancia, las entidades responsables indicadas en el presente Plan podrán adoptar medidas necesarias que eviten la diseminación del OVM o permitan su control.

Artículo 3.- Creación de la Red Multisectorial para la Vigilancia

Créase la Red Multisectorial para la Vigilancia a cargo del Ministerio del Ambiente, con el propósito de coordinar las actividades de vigilancia de los OVM efectuadas por las Entidades Responsables de la Vigilancia en el territorio nacional, con la colaboración de los Gobiernos Regionales, el Ministerio Público, la comunidad científica y las organizaciones civiles.

Artículo 4.- De las infracciones y sanciones

Las conductas infractoras y sus respectivas sanciones derivadas de las acciones de vigilancia a las que hace referencia el Capítulo III del Título V del Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, se tipificarán e impondrán conforme lo establecido por la normativa establecida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente, el Ministro de Agricultura y Riego y el Ministro de la Producción.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Las entidades responsables de la vigilancia de OVM deberán coordinar con el Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Nacional Competente, antes de la primera quincena del mes de septiembre de cada año, sus planes anuales de intervenciones regionales sobre los cultivos y crianzas priorizados en cada una de ellos. Al año 2021, la vigilancia deberá estar implementada en todas las regiones del país.

Segunda.- Las entidades responsables de la vigilancia adecuarán sus procedimientos internos para la implementación del Plan en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

Tercera.- Las entidades responsables de la vigilancia podrán establecer mecanismos de coordinación y

convenios para la implementación de las actividades de vigilancia, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 29811 y su Reglamento, con los sectores responsables y los Gobiernos Regionales y Locales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil diecisésis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

**PROCEDIMIENTO Y PLAN MULTISECTORIAL
PARA LA VIGILANCIA Y ALERTA TEMPRANA
RESPECTO DE LA LIBERACIÓN DE OVM
EN EL AMBIENTE**

2016

ÍNDICE

Índice

- I. Introducción
- II. Objetivos
- III. Marco Legal
- IV. Consideraciones generales

- 4.1. Ámbito de aplicación
- 4.2. Competencias

- 4.2.1. Entidades responsables de la vigilancia
- 4.2.2. Entidad responsable de la fiscalización y sanción
- 4.2.3. Entidades de Apoyo

- 4.3. Aspectos metodológicos

- 4.3.1. Tipos de vigilancia
- 4.3.2. Fuentes de Información
- 4.3.3. Recolección, almacenamiento y recuperación de información
- 4.3.4. Uso de información

- V. Plan de Vigilancia y alerta temprana

- 5.1. Acciones y procedimientos

- 5.1.1. Vigilancia no programada
- 5.1.2. Vigilancia programada

- 5.2. Programas de difusión y comunicación

- 5.3. Prácticas de vigilancia adecuada

- 5.4. Requisitos técnicos para los servicios de diagnóstico

- 5.5. Mantenimiento de registros

- 5.6. Transparencia

- 5.7. Red Multisectorial para la vigilancia

- VI. Glosario

- Anexo 1: Flujograma

**PROCEDIMIENTO Y PLAN MULTISECTORIAL PARA
LA VIGILANCIA Y ALERTA TEMPRANA RESPECTO
DE LA LIBERACIÓN DE ORGANISMOS VIVOS
MODIFICADOS EN EL AMBIENTE**

I. INTRODUCCIÓN

A mediados del año 1999, el Congreso de la

República emite la Ley N° 27104, Ley de prevención de riesgos derivados del uso de la biotecnología, la cual fue reglamentada tres años después, a través del Decreto Supremo N° 108-2002-PCM. En ella se establecen tres Órganos Sectoriales Competentes (OSC): el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), el Viceministerio de Pesquería (VMP) y la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), para los sectores agricultura, producción y salud, respectivamente.

Una función primordial de los OSC es la emisión de sus respectivos reglamentos internos sectoriales, donde se establece las medidas para el control y vigilancia de los Organismos Vivos Modificados (OVM), los cuales no se han publicado hasta la fecha.

Considerando que la comercialización de productos derivados de la biotecnología moderna ha aumentado en los últimos años, y que los OSC no cuentan con las capacidades técnicas y de infraestructura que les permita regular adecuadamente el uso de los OVM, el Congreso de la República emite la Ley N° 29811, que establece una moratoria de diez años al ingreso y producción de OVM a ser liberado al ambiente como cultivo y crianza, designando al Ministerio del Ambiente (MINAM) como la Autoridad Competente.

El artículo 7 de esta Ley establece que corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Salud, Ministerio de la Producción y a los Organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio Público y los Gobiernos Regionales y Locales, vigilar y ejecutar las políticas de conservación de los centros de origen y biodiversidad, así como del control del comercio transfronterizo, con el propósito de determinar si existen OVM liberados en el ambiente con fines de cultivo o crianza.

Este artículo se recoge en los Artículos 8 y 39 de su reglamento y encarga a la Autoridad Competente la emisión de un Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana (PMVAT); el cual ha sido coordinado con los OSC y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Cabe mencionar que, al estar excluidos del ámbito de la Ley de Moratoria los OVM destinados a la alimentación directa humana o animal o para procesamiento, la DIGESA no tiene competencias en la vigilancia al cual está enfocado el presente procedimiento.

La vigilancia de OVM tiene por objeto prevenir, controlar y mitigar sus potenciales efectos adversos en la diversidad nativa o naturalizada; para ello, si durante el proceso se detecta un OVM, se debe dictar medidas para prevenir su diseminación en el ambiente, controlarlos en el mismo lugar y, de existir una diseminación, mitigar sus efectos. Durante una acción de vigilancia se analizará al azar los campos de cultivo, crianza o casas comercializadoras de insumos de una determinada localidad o región.

Asimismo, tomando en cuenta que una de las razones principales de la Ley N° 29811 es fortalecer las capacidades de los OSC en todos los aspectos relacionados a la biotecnología moderna y la bioseguridad, entre los cuales se encuentra la vigilancia; se establece como Entidades Responsables al INIA, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y al OEFA; quienes realizarán sus acciones con apoyo del MINAM, el Ministerio Público y los Gobiernos Regionales y Locales, creando así una red para un trabajo más coordinado y eficiente.

El presente procedimiento consta de seis partes, e incluyen los objetivos, el marco legal, un glosario de términos, las consideraciones generales con el marco estructural y su respectivo procedimiento.

Además se establecen disposiciones para ordenar los planes de vigilancia de las Entidades Responsables y el MINAM, con el fin de establecer una mejor aplicación de la vigilancia a nivel nacional.

II. OBJETIVOS

El objetivo general es establecer un mecanismo multisectorial con el fin de prevenir, controlar y mitigar los potenciales efectos adversos de liberación al ambiente de OVM sobre la diversidad biológica, teniendo especial

consideración en las especies nativas o más vulnerables.

Los objetivos específicos son:

2.1. Prevenir y controlar los potenciales efectos adversos de los OVM sobre la diversidad biológica nativa y naturalizada.

2.2. Mitigar los potenciales efectos adversos causados por la presencia de OVM en el ambiente, a través de un conjunto de acciones de intervención, para la protección de la diversidad biológica nativa y naturalizada.

2.3. Establecer un espacio de coordinación entre las entidades responsables de la vigilancia, con el fin de lograr su compromiso para realizar las acciones de vigilancia de OVM contempladas en este plan.

2.4. Fortalecer las capacidades de las entidades responsables de la vigilancia, con el fin de lograr labores efectivas de vigilancia de OVM.

2.5. Crear una red multisectorial con el propósito de cubrir y coordinar las actividades de vigilancia de los OVM en el territorio nacional, teniendo en cuenta las características ecológicas y la diversidad biológica del Perú.

III. MARCO LEGAL

- Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de diez (10) años.

- Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, Reglamento de la Ley N° 29811.

- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- Decreto Supremo N° 010-2015-MINAM, que modifica los artículos 3, 33, 34 y 35 e incorpora dos anexos al reglamento de la Ley N° 29811, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM sobre el control de ingreso al territorio nacional de organismos vivos modificados.

- Decreto Legislativo N° 1060, que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria.

- Decreto Supremo N° 040-2008-AG, Reglamento del Decreto legislativo N° 1060.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

4.1. Ámbito de aplicación

El presente plan será aplicado a nivel nacional, comprendiendo las acciones de intervención fuera de espacios confinados en el marco de lo establecido en la Ley N° 29811 y su Reglamento.

4.2. Competencias

4.2.1. Entidades Responsables de la vigilancia

Conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 29811 y los Artículos 8 y 39 de su reglamento, son responsables de la vigilancia:

1. El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) a través del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), el cual será competente de la vigilancia de OVM de origen vegetal (incluidos los forestales), animales terrestres y microorganismos asociados a la actividad agrícola y pecuaria.

2. El Ministerio de la Producción (PRODUCE), a través del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), el cual será competente de la vigilancia de OVM de origen hidrobiológico, incluyendo microorganismos asociados a dicha actividad.

3. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el ejercicio de sus funciones, desarrollará la vigilancia sin afectar sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto, sanción e incentivos, de conformidad con la normativa vigente.

4. El Ministerio del Ambiente (MINAM), es competente de la vigilancia programada de OVM, de origen vegetal, animal (incluidos los acuícolas) o microorganismos asociados; en las regiones donde no puedan actuar INIA o SANIPES, en concordancia con los planes operativos anuales aprobados por dicha entidades. Asimismo, como Autoridad Competente, definirá el Plan Nacional de Vigilancia Anual con las propuestas de las demás

entidades responsables; y, cuando sea necesario, apoyará en las acciones de vigilancia.

Las funciones de las entidades responsables de la vigilancia son:

a) Determinar las especies priorizadas que serán incluidas en los planes anuales de vigilancia programada en cada región, con opinión favorable del MINAM, con el propósito de detectar OVM liberados en el ambiente. Para ello, podrán solicitar a los Gobiernos Regionales y Locales la información que requiera para tales fines.

b) Registrar e iniciar el trámite en un plazo no mayor a dos días (2) hábiles, las denuncias sobre presencia de OVM liberados al ambiente.

c) Realizar la vigilancia en el ámbito de su competencia a nivel nacional, ante la posible presencia de un OVM y dictar las medidas correspondientes cuando sean detectados fuera de espacios confinados.

d) Realizar el muestreo y análisis de las especies cuando corresponda y proceder con el envío de las muestras al laboratorio designado por el MINAM o acreditado por la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de la Calidad (INACAL).

e) Remitir al OEFA, cuando corresponda, los casos en que se detecten OVM liberados al ambiente, tanto en la vigilancia programada como no programada, a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda, en un plazo no mayor a siete días hábiles. La remisión será vía correo electrónico al punto de contacto que establezca el OEFA.

f) Remitir al MINAM semestralmente los resultados de las acciones y cada vez que se detecte un OVM durante estas acciones.

g) Elaborar y divulgar información al público sobre las acciones de vigilancia, en coordinación con el MINAM.

h) Proponer, implementar y mejorar las metodologías de muestreo y análisis que serán aprobadas por el MINAM.

Asimismo, además de las funciones asignadas a las demás entidades responsables de la vigilancia, el MINAM es responsable de:

a) Mantener coordinación técnica y comunicación con las entidades responsables de la vigilancia, la fiscalización y sanción y los Gobiernos Regionales.

b) Coordinar con las entidades responsables de la vigilancia y dar opinión favorable a la lista de especies priorizadas para la vigilancia programada de cada región.

c) Apoyar en la realización de las vigilancias programadas, cuando sea convocado.

d) Gestionar la plataforma de información que permita difundir la información estadística y documental del proceso de vigilancia y de los casos reportados por las entidades responsables de la vigilancia; y del OEFA, en su calidad de entidad de fiscalización y sanción.

e) Brindar apoyo técnico a las entidades responsables de la vigilancia, en caso éstas lo soliciten.

f) Difundir y comunicar los avances y resultados de las acciones de vigilancia en el territorio nacional en forma coordinada con las entidades responsables de la vigilancia y el OEFA, en su calidad de entidad de fiscalización y sanción.

El ejercicio de las acciones de vigilancia antes señaladas, se desarrollarán sin perjuicio de la función de fiscalización del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), de conformidad con la normativa vigente.

4.2.2. Entidad responsable de la fiscalización y sanción

El OEFA es la entidad responsable de la fiscalización y sanción en materia de OVM, facultada para investigar las posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones y medidas administrativas por el incumplimiento de obligaciones fiscalizables relacionadas a la liberación de OVM.

Sus funciones son:

a) Tipificar las infracciones y sancionar los incumplimientos al presente plan.

b) Mantener una constante coordinación técnica y comunicación con el MINAM y las entidades responsables sobre temas relativos a la vigilancia.

4.2.3. Entidades de Apoyo

a) Gobiernos Regionales

Los gobiernos regionales, en el ámbito de sus competencias emanadas de la Ley N° 27867, colaboran con las Entidades responsables en las acciones de vigilancia y seguimiento de las denuncias sobre la presencia de OVM liberados al ambiente; así como en la identificación de los principales cultivos o cítricos.

Los Gobiernos regionales deben trasladar al INIA o SANIPES, según corresponda, cualquier denuncia presentada sobre presencia de OVM liberados al ambiente, en el ámbito de su jurisdicción, en un plazo no mayor de dos días hábiles para el inicio de las acciones de vigilancia correspondientes.

b) Ministerio Público

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadano y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. Su función principal es el apoyo en las acciones que realicen las entidades responsables de la vigilancia, cuando sean requeridos.

4.3. Aspectos Metodológicos

4.3.1. Tipos de vigilancia

Los tipos de vigilancia que se aplicarán en el presente Plan son los siguientes

Vigilancia No Programada: intervención de las entidades responsables de la vigilancia que se inicia ante denuncias sobre la presencia de un OVM liberado al ambiente presentadas por cualquier persona natural o jurídica.

Vigilancia Programada: procedimiento a través de la cual se obtiene información sobre la presencia de un OVM liberado al ambiente en área determinada, durante un período de tiempo definido, que será establecido e implementado por las entidades responsables.

El MINAM coordinará con las Entidades Responsables de la Vigilancia sus planes anuales de intervenciones regionales sobre los cultivos y cítricos priorizados por cada una de ellos, con el propósito de lograr una detección oportuna de la presencia de un determinado OVM liberado al ambiente, así como la aplicación de medidas correspondientes que permitan evitar potenciales efectos adversos sobre la diversidad biológica y el ambiente; identificando las especies vegetales, animales (incluidos los acuáticos) y/o taxas inferiores afectados, la distribución geográfica, momento oportuno de la vigilancia, y la metodología de muestreo y diagnósticos más adecuados, conforme a la normativa establecida por el MINAM.

La selección de los lugares adecuados para la vigilancia programada, entre otros, se puede determinar por:

- Informes previos acerca de eventos de OVM desarrollados en una determinada especie.
- Origen y procedencia de la semilla del cultivo.
- Distribución del cultivo y específicamente de sus áreas de producción comercial.
- Los centros de reproducción natural y artificial.
- Los centros de crianza en su hábitat natural (nativo).
- Los centros de exposición en lugares de cautiverio.
- Si puede producirse flujo de genes a otras especies relacionadas a la especie del cultivo.

El período de duración de la vigilancia programada se puede determinar por:

- El ciclo de vida del cultivo o crianza.
- La fenología del cultivo o crianza.
- Campañas de producción del cultivo.

Para el caso de cultivos de introducción reciente, la selección de los lugares apropiados para la vigilancia pueden relacionarse adicionalmente, por ejemplo, a posibles puntos de entrada, importadores, establecimientos comerciales, lugares de venta de semillas, entre otros.

El MINAM coordinará con las Entidades Responsables la publicación de los planes aprobados y el reporte semestral del cumplimiento de dichos planes o cuando se detecte un OVM.

4.3.2. Fuentes de información

En casos de denuncias, constituyen fuentes de información sobre la presencia de OVM liberados al ambiente, cualquier persona natural o jurídica, los sistemas de vigilancia del servicio sanitario y fitosanitario y de otras entidades nacionales como la SUNAT o el INIA, los gobiernos regionales y locales, el público en general, entre otros.

Para la determinación de planes y seguimiento, se pueden utilizar fuentes como instituciones de investigación, universidades, publicaciones científicas y otras. Además, la Autoridad Competente puede obtener información del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología (BCH, por sus siglas en inglés) del Convenio sobre Diversidad Biológica, para conocer posibles ingresos no intencionados a través de las fronteras.

4.3.3. Recolección, almacenamiento y recuperación de información

Para utilizar información a partir de estas fuentes, se desarrollará un sistema de información. El MINAM será el nodo central con nodos secundarios en cada sector competente y región, mediante el cual se recogerá, comprobará y compilará la información apropiada.

El MINAM será el depositario nacional de los registros sobre las detecciones de OVM liberados al ambiente y mantendrá actualizado dicho sistema, estableciendo canales adecuados de intercambio de información.

Este sistema deberá cumplir con normas claramente establecidas (para el público en general o entidades específicas), acuerdos de cooperación con los principales actores, personal de enlace entre las fuentes y la Autoridad Competente, así como programas de educación pública.

4.3.4. Uso de información

La información obtenida a través de la vigilancia determinará la presencia de un OVM liberado al ambiente, su distribución geográfica, el impacto sobre una o varias especies. Dicha información puede ser utilizada, entre otros para:

- Informar oficialmente a la comunidad nacional e internacional sobre la presencia de un OVM liberado al ambiente
- La toma de decisiones respecto al control y/o mitigación del potencial efecto adverso causado por el OVM liberado.

V. PLAN DE VIGILANCIA Y ALERTA TEMPRANA

5.1. Acciones y procedimientos

5.1.1. Vigilancia No Programada

- a) Denuncias de presencia de OVM liberados al ambiente

Las denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica, en forma escrita o

virtual, ante las entidades responsables de la vigilancia o las entidades de apoyo, quienes las derivan a la entidad responsable correspondiente de la siguiente forma:

1. OVM que son plantas (incluyendo forestales), animales terrestres o microorganismos relacionados con la agricultura, al INIA.

2. OVM de origen hidrobiológico y microorganismos relacionados con la actividad acuícola, al SANIPES.

3. Otros, al MINAM (se incluyen OVM para biorremediación, controladores biológicos de vectores de enfermedades, industriales, etc.)

El traslado de la denuncia hacia la Entidad responsable será en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. Cuando sea posible, la denuncia indicará el evento presuntamente liberado y/o la especie afectada y el lugar donde fue hallado. Asimismo, deberá indicar los datos de referencia del denunciante, como nombre, número de DNI, correo electrónico y teléfono, para que la denuncia sea considerada formal.

Los importadores, productores, exportadores, comercializadores, autoridades regionales, científicos y cualquier persona en general, deben brindar información sobre la posible presencia de OVM liberados al ambiente como cultivo o crianza; debiendo dar las facilidades necesarias a las autoridades competentes con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley.

b) Procedimiento a seguir ante denuncias por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas

Presentada la denuncia, la entidad responsable de la vigilancia programará y realizará visitas a las áreas de cultivos o crianzas donde se presume la presencia de OVM liberados al ambiente, coordinando —cuando lo considere pertinente— con el Ministerio Público o el Gobierno Regional correspondiente. En función a la ocurrencia detectada, la vigilancia podrá ampliarse a otras áreas de cultivo o zonas de crianza cuando se trate de la misma especie o de una especie emparentada; incluso es posible su ampliación a zonas no cultivadas donde se presume pueda ocurrir diseminación del OVM detectado.

Para la detección de un OVM, se tomarán muestras y realizará las pruebas preliminares mediante un método de diagnóstico directo *in situ*, o podrá remitir las muestras directamente al laboratorio designado por el MINAM o acreditado ante la Dirección de Acreditación del INACAL, siguiendo los procedimientos establecidos en las guías correspondientes aprobadas por el MINAM, cuando corresponda.

De obtener un resultado preliminar positivo, la entidad responsable de la vigilancia podrá:

- Enviar las muestras a un laboratorio designado por el MINAM o acreditado por la Dirección de Acreditación del INACAL (guardando la cadena de custodia necesaria), para el análisis correspondiente mediante pruebas de ADN, siguiendo los procedimientos descritos en las guías correspondientes emitidas por el MINAM y procediendo a retener o inmovilizar el producto, dejando constancia de lo actuado en la respectiva Acta de Retención.

- Trasladar el caso al OEFA a fin de que inicie el PAS.

Si perjuicio de lo dictaminado, de obtenerse un resultado preliminar positivo mediante un método de diagnóstico directo *in situ*, la entidad responsable de la vigilancia procederá a dictaminar la(s) medida(s) necesarias que eviten la diseminación del OVM o permitan su control, de conformidad con la normatividad que rige sus funciones. En los casos que no se cuente con métodos de diagnóstico *in situ*, las muestras se

remitirán directamente a los laboratorios designados por el MINAM o acreditados por la Dirección de Acreditación del INACAL, y la entidad responsable retendrá o inmovilizará el producto hasta la llegada del resultado del laboratorio, dictaminando las medidas que correspondan, para evitar la disposición de la mercancía bajo evaluación.

El incumplimiento de las medidas dictadas será trasladado al OEFA, a fin de que inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

En el caso de una denuncia de expendio de semillas en establecimientos comerciales, se tomará la muestra de los potenciales OVM en los respectivos locales y se seguirá el procedimiento descrito en los párrafos anteriores.

Las entidades responsables y el OEFA, en su calidad de entidad responsable de la fiscalización y sanción, enviarán semestralmente al MINAM la información referida a la vigilancia fuera de espacios confinados.

5.1.2. Vigilancia Programada

Las entidades responsables coordinarán con el MINAM el listado de especies vegetales (incluidos los forestales) y animales (incluidos los acuáticos) que serán sometidos a la vigilancia programada. Se tomará como base los eventos de OVM existentes en el mercado internacional y los que tienen importancia en la producción de cada región a ser monitoreada, dando especial importancia a los centros de origen o diversificación de especies, indicando las áreas que serán cubiertas y el cronograma de las intervenciones a realizar.

En dicha vigilancia se deberá identificar si el origen de los OVM es nacional o extranjero y se deberá realizar el procedimiento establecido en el literal b) del punto 5.1.1, sin perjuicio de las medidas cautelares que dicte el OEFA, conforme al Reglamento de Medidas Administrativas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

En este sistema se tomará en cuenta los reportes enviados por el MINAM sobre la liberación al ambiente de OVM en la frontera de países vecinos, a fin de detectar oportunamente ingresos intencionados y no intencionados.

5.2. Programas de difusión y comunicación

Las acciones realizadas como parte del establecimiento y la implementación del Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana serán difundidas y comunicadas por el MINAM y las Entidades Responsables, en forma coordinada, a los interesados a través de los siguientes medios:

- Spots radiales o televisivos.
- Página web del MINAM, facebook, twitter, youtube
- Charlas, capacitaciones, actividades o jornadas de sensibilización en las áreas afectadas.
- Elaboración de material gráfico como volantes, trípticos o afiches.
- Jornadas de información a los medios de comunicación sobre las medidas correctivas a realizar para el control y erradicación de OVM liberados al ambiente.

5.3. Prácticas de Vigilancia Adecuada

El personal involucrado en la vigilancia no programada y programada debe ser capacitado en: (i) los métodos de muestreo en campo, (ii) el análisis *in situ* mediante métodos de diagnóstico directo (p. ej. tiras reactivas de flujo lateral), (iii) la toma, embalado, rotulación, conservación y transporte de muestras, y (iv) el mantenimiento de registros asociados con las muestras.

El equipo apropiado y los suministros se deben utilizar y mantener adecuadamente.

5.4. Requisitos Técnicos para los Servicios de Diagnóstico

Los laboratorios deben encontrarse designados por el MINAM mediante Resolución Ministerial o acreditados ante la Dirección de Acreditación del INACAL.

5.5. Mantenimiento de Registros

El MINAM debe mantener registros apropiados derivados de la vigilancia no programada y programada. La información almacenada debe ser apropiada para el propósito a que esté destinada, por ejemplo, apoyo en las evaluaciones de riesgo y establecimiento de medidas apropiadas para su control y erradicación.

La información contenida en los registros debe incluir, hasta donde sea posible:

- Nombre científico (cultivar, raza, biotipo, etc.).
- Familia/orden.
- Ciclo de vida o etapa.
- Grupo taxonómico.
- Evento(s) detectado(s).
- Método de identificación.
- Ubicación, p. ej. códigos de ubicación, direcciones, coordenadas geográficas. Indicar condiciones importantes, como: si se encuentra en invernaderos, tinglados u otra estructura; sin medidas adecuadas de bioseguridad que determinen su confinamiento.
- Fecha de recolección y nombre del colector.
- Fecha de identificación y nombre del identificador.
- Fecha de verificación y nombre del verificador.
- Referencias bibliográficas, si existen.
- Información adicional, p.ej. especie(s) relacionada(s) que pueden ser afectada(s) o medidas adoptadas.
- Fotos u otros registros gráficos rotulados.

5.6. Transparencia

El MINAM pondrá a disposición los Reportes de la vigilancia para la detección de la presencia de OVM liberados al ambiente a nivel nacional a los interesados, a través del sistema de información y del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología - CIISB.

5.7. Red Multisectorial para la Vigilancia

La red multisectorial está a cargo del Ministerio del Ambiente con el propósito de coordinar las actividades de vigilancia de los OVM efectuadas por las Entidades Responsables de la Vigilancia en el territorio nacional, con el apoyo de los Gobiernos Regionales, la comunidad científica y organizaciones civiles.

La Red tiene los siguientes objetivos:

- a) Agrupar a las entidades responsables de realizar actividades de vigilancia de OVM.
- b) Promover la articulación entre las entidades responsables de la vigilancia, las autoridades regionales, así como otras instituciones, que coadyuven en la detección de OVM liberados en el ambiente y evaluar sus potenciales efectos adversos en el territorio nacional.
- c) Proponer, desarrollar y evaluar los protocolos e investigaciones que aseguren la integración, comparación y reproducibilidad de los resultados sobre la vigilancia de OVM.
- d) Participar de manera conjunta en las acciones de vigilancia de OVM y promover la comunicación entre todas las entidades responsables y con otras redes internacionales.
- e) Promover la documentación y resguardo de la información mediante la creación de bases de datos y metadatos sobre actividades de vigilancia y los

potenciales efectos adversos de los OVM, a través de una plataforma de información.

VI. GLOSARIO

6.1. Alerta temprana

Instrumento de prevención de potenciales o reales daños ambientales, basado en la aplicación sistemática de procedimientos estandarizados de recojo, análisis y procesamiento de datos sobre amenazas previsibles ante la presencia de OVM al ambiente, de tal modo que cuando estas sean inminentes, se de una alerta con el fin de garantizar el aislamiento o disponer de acciones que controlen o reduzcan los daños ambientales. Se establece ante la detección de un OVM liberado fuera de espacios confinados. (Adaptado de Sistemas de alerta temprana. Unesco.

<http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/San-jose/pdf/Panama%20MANUAL%20INFORMATIVO.pdf>

6.2. Denunciante

Toda persona natural o jurídica, pública o privada (incluyendo sectores competentes) que formaliza una denuncia dando cuenta de la presencia de OVM en territorio nacional fuera de espacios confinados. (Adaptado de la Real Academia Española.

<http://www.romerolopez.es/drae/srv/search?id=C5rL3VFzXDX2EaFM1IC>.

6.3. Espacio confinado

Local, instalación u otra estructura física, que entraña la manipulación de OVM controlados mediante adecuadas medidas de Bioseguridad, que limiten de

forma efectiva su contacto con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio.

(D.S. 008-2012-MINAM).

6.4. Especie nativa

Una especie o taxón inferior dentro de su área de distribución natural (pasada o presente), incluyendo el área que puede alcanzar y ocupar el uso de sus sistemas de dispersión natural.

(International Council for Exploration of the Sea (ICES) 1994, modificada después de la Convención de Diversidad Biológica – CDB)

6.5. Especie naturalizada

Especies que no son oriundos de un país, viven en él y se propagan como si fueran autóctonas, que se reproducen y completan su ciclo sin la intervención humana y forman poblaciones autosustentables, en ambientes naturales, seminaturales o antrópicos.

http://www.birdlist.org/downloads/ecology/Glosario_Kappelle.pdf

6.6. Monitoreo

Medición de una situación en una serie cronológica. (Diccionario de la Bioseguridad. http://www.birdlist.org/downloads/ecology/Glosario_Kappelle.pdf)

6.7. Vigilancia

Procedimientos oficiales con el fin de generar y registrar información sobre la presencia o ausencia de un OVM que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 29811 y su reglamento.

(Adaptado de la NIMF 5: Glosario de términos fitosanitarios. FAO)

El Peruano

wwwelperuano.pe | DIARIO OFICIAL

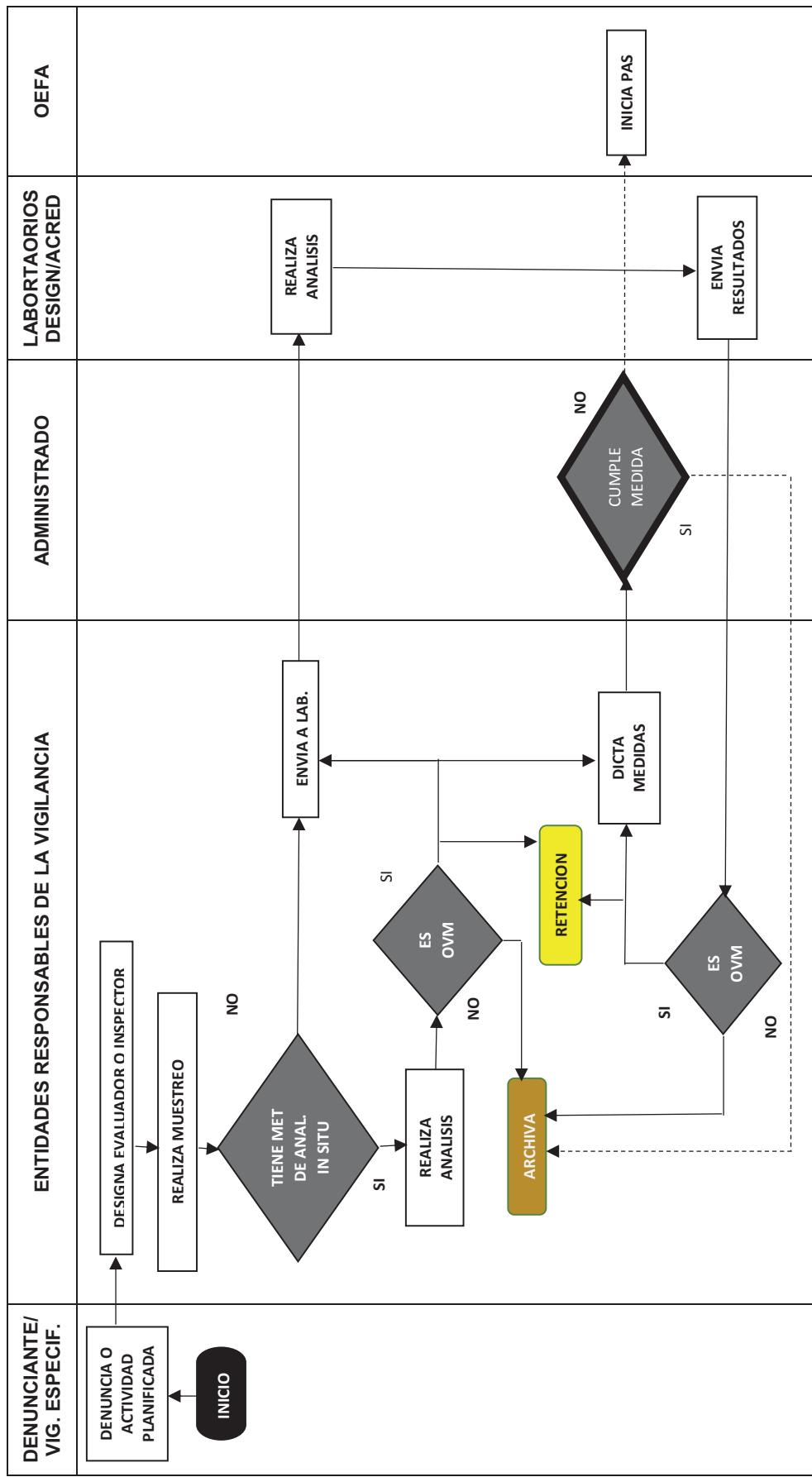
REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: **cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe**; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS FUERA DE ESPACIOS CONFINADOS

Anexo 1: Flujograma



Aprueban Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático

DECRETO SUPREMO
Nº 007-2016-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Perú, establecen que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos, además de la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 6 de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, mediante Resolución Legislativa Nº 26185 se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, la cual tiene como objetivo la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, señalando que este nivel debería lograrse en un plazo suficiente que permita que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático para asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible;

Que, el Acuerdo Nacional recoge compromisos explícitos para integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial; institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica y facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales e impulsar el desarrollo agrario y rural del país;

Que, la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM, resalta la importancia de los bosques en el Perú, incluyendo su papel en la mitigación y adaptación al cambio climático, específicamente el Eje de Política 1 sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y de la Diversidad Biológica define Lineamientos de Política que buscan establecer el impulso de la gestión sostenible e integrada de los bosques; prevenir la reducción y degradación de bosques y sus recursos; conservar e incrementar la cobertura boscosa y la capacidad productiva del ecosistema; privilegiar el aprovechamiento integral de los recursos del bosque; fomentar la reforestación; fortalecer el control y vigilancia con participación comunitaria y ciudadana; y, evitar la deforestación de los bosques naturales;

Que, la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo Nº 009-2013-MINAGRI, tiene por objetivo general contribuir con el desarrollo sostenible del país, a través de una adecuada gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, que asegure su aprovechamiento sostenible, conservación, protección e incremento, para la provisión de bienes y servicios de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre, en armonía con el interés social, cultural, económico y ambiental de la Nación;

Que, las políticas antes citadas se traducen en estrategias e instrumentos de gestión, como el Plan Nacional de Acción Ambiental - PLANAA Perú 2011-2021, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2011-MINAM, que en su acción estratégica 4.1, establece las metas de reducir la tasa de deforestación en 50% al 2017 y en 100% al 2021 de una superficie de 54 millones de hectáreas, entre otros;

Que, asimismo, la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático, aprobada por Decreto Supremo Nº 011-2015-MINAM, tiene como objetivos estratégicos que la población, los agentes económicos y el Estado

incrementen la conciencia y capacidad adaptativa para la acción frente a los efectos adversos y oportunidades del cambio climático; y que la población, los agentes económicos y el Estado conserven las reservas de carbono y contribuyen a la reducción de las emisiones de GEI;

Que, la gestión de los recursos forestales y del territorio se realiza de manera compartida entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, siendo ambas funciones importantes para la reducción de las emisiones por Uso del Suelo, Cambio de Uso y Silvicultura (51% de las emisiones totales de gases de invernadero del país) debido a la conversión de tierras forestales o de protección para uso agrícola y otras actividades; siendo éste el mayor porcentaje de los sectores reportados en el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero;

Que, el Perú al ser un país en desarrollo no tiene obligaciones de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero específicas hasta el 2020; sin embargo, con la ratificación del Acuerdo de París asume el compromiso de presentar, renovar y llevar a cabo medidas para implementar las denominadas Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional (iND, por sus siglas en inglés), las cuales fueron presentadas en setiembre del año 2015 con el compromiso de reducir el 30% de las emisiones proyectadas al 2030, correspondiendo dos terceras partes de ello al sector de Uso del Suelo, Cambio del Uso del Suelo y Silvicultura;

Que, a fin de brindar operatividad a la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático y demás compromisos asumidos, es necesario contar con un instrumento que permita orientar las acciones necesarias para desarrollar la disminución de la deforestación y, por tanto, a sus emisiones asociadas, implementando esquemas de desarrollo sostenible y el aprovechamiento de bienes y servicios del bosque;

Que, en ese contexto, con Resolución Suprema Nº 193-2015-PCM, se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar la propuesta de Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático – ENBCC, la cual estuvo conformada por representantes del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Cultura, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Economía y Finanzas, y del Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático;

Que, a fin de recoger comentarios finales, facilitar el diálogo y obtener un documento consensuado a nivel nacional, la propuesta de estrategia fue publicada mediante Resoluciones Ministeriales Nº 244-2015-MINAM y Nº 118-2016-MINAM, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM;

Que, dichos aportes han sido revisados por el Grupo de Coordinación integrado por las diferentes instituciones y órganos integrantes de la Comisión Multisectorial conformada por Resolución Suprema Nº 193-2015-PCM, el mismo que fuera materializado mediante Resolución Ministerial Nº 059-2016-MINAM;

Que, en ese sentido, corresponde aprobar la "Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático";

De conformidad con lo establecido en el artículo 118 numeral 8 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese la "Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático", que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Publicación**

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, publíquese el presente Decreto Supremo y su Anexo en el Portal de Transparencia Estándar del Ministerio del Ambiente.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1407244-2

Aprueban Estrategia Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía 2016 - 2030

DECRETO SUPREMO
Nº 008-2016-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26536, el Congreso de la República aprobó la "Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación de los países afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África", adoptada en París, el 17 de junio de 1994, y suscrita por el Perú el 15 de octubre de 1994, la cual tiene como objetivo luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas;

Que, el literal b) del artículo 5 de la citada Convención señala que los países Partes afectados se comprometen a establecer estrategias y prioridades, en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible, a los efectos de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;

Que, el literal j) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que dicho organismo implementa los acuerdos ambientales internacionales y preside las respectivas comisiones nacionales;

Que, asimismo, de acuerdo al literal d) del artículo 11 del citado Decreto Legislativo, el Ministerio del Ambiente, a través del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, elabora y coordina la estrategia nacional de lucha contra la desertificación y la sequía, así como supervisa su implementación en coordinación con los sectores competentes;

Que, la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, establece como uno de los Lineamientos de Política del Eje 1 "Conservación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y de la Diversidad Biológica" en materia de cuencas, agua y suelos, impulsar acciones para prevenir los procesos de desertificación, degradación y pérdida de suelos mitigando sus efectos y/o recuperándolos; y consigna entre los Lineamientos de Política del Eje 4 "Compromisos y Oportunidades Ambientales Internacionales", promover que los compromisos internacionales suscritos y que suscriba el Perú, se articulen al accionar del Estado en sus tres niveles de gobierno;

Que, en este contexto, se ha elaborado la "Estrategia Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía 2016-2030" que en el marco de lo dispuesto por el

Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, ha sido sometida a consulta pública, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios para su formulación;

Que, asimismo, mediante Acta N° 01-2016, de fecha 02 de mayo de 2016, de la Comisión Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía (CONALDES), creada por Decreto Supremo N° 022-2006-AG, y adecuada a través del Decreto Supremo N° 001-2014-MINAM, se acordó iniciar el trámite de aprobación de la mencionada estrategia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese la "Estrategia Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía 2016-2030", que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, publíquese el presente Decreto Supremo y su Anexo en el Portal de Transparencia Estándar del Ministerio del Ambiente.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente

1407244-3

Aprueban Reglamento de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

DECRETO SUPREMO
Nº 009-2016-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que los recursos naturales y demás componentes del ambiente cumplen funciones que permiten mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente, generando beneficios que se aprovechan sin que medie retribución o compensación, por lo que el Estado establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de dichos servicios ambientales, procurando lograr la conservación de los ecosistemas, la diversidad biológica y los demás recursos naturales;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1013, el Ministerio del Ambiente, a través del



Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de los servicios ambientales;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, establece que el Ministerio tiene como funciones, ejercer la rectoría del sector ambiental que comprende los servicios ecosistémicos, así como diseñar, regular y promover políticas, normas y procedimientos para el desarrollo, implementación y supervisión de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, en coordinación con otras autoridades;

Que, asimismo, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30215 dispone que el Poder Ejecutivo aprobará su Reglamento;

Que, en tal sentido, el Ministerio del Ambiente ha elaborado el Reglamento de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, que en el marco de lo dispuesto por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, ha sido sometida a consulta pública, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios para su formulación, por lo que corresponde aprobar la citada propuesta;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

ANEXO

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30215, LEY DE MECANISMOS DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, para promover, regular y supervisar el diseño e implementación de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE), que se deriven de acuerdos voluntarios que establecen acciones de conservación, recuperación y uso sostenible, a fin de asegurar la permanencia de los ecosistemas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que promueven, diseñen y/o implementen MRSE.

Artículo 3.- Glosario de términos

Para efectos del presente Reglamento, se define como:

3.1 Acuerdo de MRSE: Es la manifestación de voluntad del contribuyente y retribuyente mediante la cual el contribuyente acuerda realizar acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos, y el retribuyente se compromete a reconocer económicamente dichas acciones. El acuerdo de MRSE contiene los aspectos señalados en el artículo 10 del presente reglamento.

3.2 Ecosistema establecido por intervención humana: Es aquel ecosistema que, a partir de condiciones ecológicas mínimas, ha sido creado por intervención humana.

3.3 Ecosistema recuperado por intervención humana: Es aquel ecosistema degradado, dañado o destruido que, a partir de la implementación de determinadas acciones humanas, inicia o acelera la recuperación de su integridad y funcionalidad.

3.4 Estrategia de financiamiento: Es el proceso mediante el cual se propone la mejor alternativa para la obtención de recursos destinados a la retribución bajo la modalidad que se acuerde, la forma de administración de los mismos y las condiciones de su entrega al contribuyente. Los recursos pueden provenir de fuentes de financiamiento públicas o privadas.

3.5 Funcionalidad del ecosistema: Es el proceso dinámico e interrelacionado entre las comunidades ecológicas, su espacio y el ser humano en el que se vinculan sus diferentes componentes, ciclos y flujos de materia, energía e información, en un contexto de paisaje, para garantizar la integridad del ecosistema. Este proceso incluye la estabilidad y capacidad de evolución del ecosistema, así como su capacidad de generar servicios ecosistémicos.

3.6 Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) Forestal: Es un mecanismo voluntario desarrollado en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y del Protocolo de Kyoto, inherente a los ecosistemas forestales creados por intervención humana, que tiene por finalidad la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, a través de actividades de forestación y reforestación, con resultados medibles y adicionales, que generan beneficios reales. Estas actividades contribuyen al aumento de sumideros de carbono forestal.

3.7 REDD+: Es un enfoque de políticas e incentivos positivos, acordado en el marco de la CMNUCC, para implementar acciones, actividades, entre otras, orientadas a la reducción de emisiones generadas por la deforestación y la degradación forestal, la conservación de las reservas de carbono forestal, el manejo forestal sostenible y el incremento de las reservas de carbono forestal. El Ministerio del Ambiente es el punto focal para REDD+ ante la CMNUCC.

Artículo 4.- Funciones del Ministerio del Ambiente

4.1 El Ministerio del Ambiente es el ente rector del sector ambiental que comprende los servicios ecosistémicos. Su rectoría la ejerce a través de las siguientes funciones:

a) Diseñar, regular y promover políticas, normas y procedimientos para el desarrollo e implementación de los MRSE.

b) Brindar asistencia técnica en el diseño e implementación de los MRSE.

c) Promover la participación de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en el proceso de diseño e implementación de los MRSE.

d) Promover la conformación de Plataformas de Buena Gobernanza de los MRSE.

e) Fortalecer las capacidades de los gobiernos regionales y locales para la implementación de MRSE.

f) Administrar el Registro Único de MRSE y establecer el procedimiento administrativo de inscripción de los acuerdos de MRSE en el citado Registro.

g) Supervisar las acciones establecidas en los acuerdos de MRSE inscritos en el Registro Único de MRSE, así como sus respectivos resultados.



h) Fomentar el desarrollo e implementación de MRSE en las áreas naturales protegidas, en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

i) Incentivar la inversión en la investigación de la funcionalidad del ecosistema que integre el conocimiento científico y tradicional.

j) Promover la conformación de estrategias de financiamiento que contribuyan con la sostenibilidad de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.

4.2. El Ministerio del Ambiente coordinará con las entidades del gobierno nacional, regional y local, el desarrollo de las citadas funciones en los casos que corresponda y de acuerdo con sus competencias.

TÍTULO II

Elementos para el diseño de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Artículo 5.- Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Los MRSE son los esquemas, herramientas, instrumentos e incentivos para generar, canalizar, transferir e invertir recursos económicos, financieros y no financieros, donde se establece un acuerdo entre contribuyente(s) y retribuyente(s) al servicio ecosistémico, orientado a la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos. Un MRSE puede ser diseñado en base a uno o más servicios ecosistémicos.

Artículo 6.- Los servicios ecosistémicos

6.1 Los servicios ecosistémicos son aquellos beneficios económicos, sociales y ambientales, directos e indirectos, que las personas obtienen del buen funcionamiento de los ecosistemas. Se consideran servicios ecosistémicos que pueden formar parte de un MRSE:

- a) Regulación hídrica.
- b) Mantenimiento de la biodiversidad.
- c) Secuestro y almacenamiento de carbono.
- d) Belleza paisajística.
- e) Control de la erosión de suelos.
- f) Provisión de recursos genéticos.
- g) Regulación de la calidad del aire.
- h) Regulación del clima.
- i) Polinización.
- j) Regulación de riesgos naturales.
- k) Recreación y ecoturismo.
- l) Ciclo de nutrientes.
- m) Formación de suelos.

6.2 Los servicios ecosistémicos se pueden generar en ecosistemas naturales, así como en ecosistemas recuperados o establecidos por la intervención humana.

6.3 Para el diseño del MRSE se identifica, en primer lugar, el o los servicio(s) ecosistémico(s) que formarán parte del MRSE, a partir del o los cuales se determinará(n) el o los contribuyente(s) y el o los retribuyente(s).

Artículo 7.- Contribuyentes y retribuyentes

7.1 Son contribuyentes al servicio ecosistémico las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que mediante acciones técnicamente viables contribuyen a la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos. Pueden ser reconocidos como contribuyentes al servicio ecosistémico:

- a) Los propietarios, poseedores o titulares de otras formas de uso de tierras, respecto de las fuentes de los servicios ecosistémicos que se encuentran en ellas.
- b) Los que cuenten con títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y que cumplan con los fines para los cuales les fueron otorgados.
- c) El SERNANP, sobre las áreas naturales protegidas de administración nacional y zonas reservadas, bajo los mecanismos que dicha entidad determine.

d) Los titulares de contratos de administración de áreas naturales protegidas que cuenten con autorización del SERNANP, respecto de las fuentes de servicios ecosistémicos que se encuentran en ellas. Se entiende como titulares a los ejecutores de contratos de administración, según la normativa sobre la materia.

e) Las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, sobre los ecosistemas que se ubican en sus tierras en propiedad, posesión o cesión en uso. En caso que no ostenten títulos de propiedad, posesión o cesión en uso, podrán ser reconocidas como contribuyentes en las áreas sobre las que se encuentren realizando el procedimiento de titulación.

f) Los que cuenten con títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales no renovables, siempre que generen servicios ecosistémicos adicionales a los que se encuentran obligados a proveer en el marco de sus obligaciones.

g) Los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias, sobre las áreas de conservación regional, los bosques bajo su administración y los ecosistemas ubicados dentro de los predios de su propiedad.

h) Los gobiernos locales, sobre los bosques locales que se encuentren bajo su administración.

i) Las mancomunidades regionales y locales, sobre los ecosistemas que se encuentren en el ámbito de su competencia.

j) Entidades públicas, sobre los ecosistemas ubicados en los predios que sean de su propiedad.

k) Otros que reconozca el MINAM.

7.2 Son retribuyentes por el servicio ecosistémico, las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que obteniendo un beneficio económico, social o ambiental, retribuyen a los contribuyentes por el servicio ecosistémico.

7.3 Las acciones de los contribuyentes y retribuyentes no exoneran del cumplimiento de las obligaciones contenidas en normas, planes o instrumentos de gestión ambiental, así como las que provienen de sanciones administrativas y penales, en concordancia con el artículo 8 de la Ley N° 30215.

Artículo 8.- Acciones de los contribuyentes

8.1 Los contribuyentes realizan las siguientes acciones:

- a) Conservación de espacios naturales.
- b) Recuperación de espacios deteriorados o que hayan sufrido degradación ambiental.
- c) Uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.
- d) Prácticas tradicionales de conservación y uso sostenible de ecosistemas.

8.2 Las acciones de los contribuyentes deben generar, mantener o mejorar los servicios ecosistémicos, ser compatibles con el ecosistema en donde sean implementadas y estar alineadas a los instrumentos de planificación y gestión ambiental que se aplican en el ámbito de su ejecución. Los contribuyentes perciben retribuciones condicionadas a la realización de las citadas acciones.

Artículo 9.- La retribución

9.1 La retribución es el reconocimiento económico por las acciones que realizan los contribuyentes. El valor de la retribución puede determinarse teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El valor económico de los servicios ecosistémicos, el cual se puede estimar tomando como referencia la Guía Nacional de Valoración Económica del Patrimonio Natural, aprobada por el Ministerio del Ambiente.

b) Los costos en los que incurren los contribuyentes por la realización de las acciones descritas en el artículo 8 del presente reglamento.

c) Otros que las partes consideren.



9.2 Una vez determinado el valor de la retribución, los contribuyentes y retribuyentes acuerdan adoptar alguna de las siguientes modalidades:

a) Financiamiento de acciones específicas, directas e indirectas, para la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.

b) Financiamiento de acciones de desarrollo productivo e infraestructura básica sostenible, en beneficio directo de la población involucrada en el mecanismo.

c) Otras modalidades acordadas libremente por las partes.

9.3 Las citadas modalidades de retribución toman en consideración la estrategia de financiamiento que se haya elegido y son adoptadas con un enfoque intercultural, de equidad y de género, atendiendo a la diversidad cultural, geográfica, ecológica y sociopolítica de cada región.

9.4 Como parte de la estrategia de financiamiento, los retribuyentes, de naturaleza privada, podrán decidir constituir fondos comunes para gestionar sus recursos. En el caso de recursos públicos, éstos se rigen por las normas de presupuesto, gasto e inversión pública, así como las que fueran aplicables de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 10.- Acuerdo voluntario entre contribuyentes y retribuyentes

10.1 Los contribuyentes y retribuyentes se vinculan voluntariamente a través de un acuerdo, que puede tener diferentes denominaciones, debiendo contener lo siguiente:

a) La ubicación y descripción del área del ecosistema donde se implementa el MRSE.

b) Las acciones específicas a las que se comprometen los contribuyentes.

c) La identificación de los servicios ecosistémicos, en tanto son beneficios sociales, ambientales y económicos esperados.

d) El reconocimiento económico a los contribuyentes y las modalidades de retribución.

e) La estrategia de financiamiento.

f) Las acciones específicas para el monitoreo del cumplimiento del acuerdo.

g) Otros que acuerden las partes.

10.2 Los derechos, obligaciones y/o controversias que se generen producto de la implementación del MRSE, se rigen por las disposiciones contenidas en los mencionados acuerdos, así como las normas aplicables sobre la materia.

Artículo 11.- Plataforma de buena gobernanza de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

11.1 La plataforma de buena gobernanza es un espacio de diálogo y concertación, en el que participan actores públicos y privados vinculados al MRSE, con la finalidad de monitorear el cumplimiento de los acuerdos y supervisar la transparencia en la retribución, bajo la estrategia de financiamiento que las partes hayan establecido.

11.2 Los contribuyentes y retribuyentes que decidan conformar plataformas de buena gobernanza podrán invitar a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, vinculadas a la materia, para que brinden asesoramiento en la gestión del MRSE y apoyen en el cumplimiento de sus objetivos.

11.3 Los representantes de las entidades públicas que participen en la plataforma actuarán en el marco de las competencias y funciones de la entidad pública a la que representan.

11.4 A solicitud de los contribuyentes y retribuyentes, el Ministerio del Ambiente brinda asistencia técnica para la conformación y funcionamiento de plataformas de buena gobernanza y la utilización de espacios de gobernanza existentes en el ámbito de implementación del MRSE.

Artículo 12.- Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos implementados por entidades públicas

12.1 En el marco de sus competencias, las entidades públicas pueden formar parte de un MRSE.

12.2 Los proyectos de inversión pública, a través de los cuales se implementan acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos, pueden ser objeto de retribución, según las normas de presupuesto público, los lineamientos de política de inversión pública en materia de diversidad biológica y servicios ecosistémicos, los lineamientos para la formulación de proyectos de inversión pública en diversidad biológica y servicios ecosistémicos, y otras que se les apliquen.

12.3 Las entidades públicas, como retribuyentes, pueden realizar el reconocimiento económico del desarrollo de las acciones realizadas por los contribuyentes, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública.

Artículo 13.- Gobiernos regionales y gobiernos locales

13.1 Los gobiernos regionales y locales promueven y facilitan la implementación de MRSE, a través de su participación en los mismos como contribuyentes y/o retribuyentes, así como en las plataformas de buena gobernanza, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

13.2 El Ministerio del Ambiente reconocerá aquellos gobiernos regionales y locales, que en forma individual o colectiva, desarrollen experiencias exitosas de MRSE. Mediante disposiciones complementarias se desarrollará el proceso para dicho reconocimiento.

13.3 A solicitud de los gobiernos regionales y locales, el Ministerio del Ambiente brinda asistencia técnica y desarrolla cursos de capacitación para los especialistas de los gobiernos regionales y locales, a fin de fortalecer sus capacidades en el diseño e implementación de MRSE, en sus respectivas jurisdicciones.

13.4 Los gobiernos regionales y locales cumplen e implementan los lineamientos, directrices, procedimientos, metodologías, datos y otros que desarrolle el Ministerio del Ambiente para el diseño e implementación de MRSE.

Artículo 14.- Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos en Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE)

14.1 Los MRSE implementados en áreas naturales protegidas de administración nacional y zonas reservadas generan, mantienen, incrementan y/o mejoran sus servicios ecosistémicos, así como contribuyen a la sostenibilidad financiera de dichas áreas.

14.2 El diseño e implementación de los MRSE dentro de áreas naturales protegidas de administración nacional y zonas reservadas se alinean al respectivo Plan Maestro y se desarrollan en concordancia con los lineamientos, directrices, procedimientos, metodologías, datos y otros que desarrolle el Ministerio del Ambiente.

14.3 A solicitud del SERNANP, el Ministerio del Ambiente brinda asistencia técnica para el diseño e implementación de los MRSE, así como facilita su participación en las plataformas de buena gobernanza.

Artículo 15.- Investigación sobre las fuentes de los servicios ecosistémicos

El Ministerio del Ambiente promueve la suscripción de convenios de cooperación y/o colaboración interinstitucional con centros de investigación, universidades, organismos no gubernamentales, instituciones científicas, entidades públicas, entre otros, para incentivar la inversión y/o promoción en el desarrollo científico y tecnológico del país en aspectos relacionados a la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos, incluyendo los conocimientos tradicionales sobre la materia.



TÍTULO III

Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Artículo 16.- Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

16.1 El Registro Único de MRSE es de naturaleza declarativa y está compuesto por sub registros según los servicios ecosistémicos detallados en el artículo 6 del presente reglamento.

16.2 El Ministerio del Ambiente evalúa y aprueba la inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE. Con dicha inscripción, valida el MRSE contenido en él. Esta validación implica el reconocimiento por parte del Ministerio del Ambiente de la existencia de un MRSE que, potencialmente o efectivamente, genera, mantiene, incrementa o mejora la provisión de los servicios ecosistémicos.

16.3 El Registro Único de MRSE complementa la información contenida en bases de datos, plataformas de información y registros relacionados a los ecosistemas, recursos naturales y servicios ecosistémicos.

Artículo 17.- Procedimiento de inscripción

El procedimiento de inscripción de los acuerdos en el Registro Único de MRSE, el cual se encuentra sujeto a evaluación previa, constará de las siguientes etapas:

- a) Presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Único de MRSE.
- b) Revisión de la documentación presentada y, según corresponda, la formulación de observaciones.
- c) Presentación de la subsanación de observaciones y revisión correspondiente.
- d) Incripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE, en caso que las observaciones han sido subsanadas.

Artículo 18.- Requisitos para la inscripción

18.1 El o los contribuyente(s) y retribuyente(s) deben presentar la solicitud de inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE ante el Ministerio del Ambiente, el cual debe contener, además de los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la siguiente información:

- a) Mapa geo referenciado de la ubicación y extensión del ecosistema fuente del o los servicios ecosistémicos que forman parte del MRSE.
- b) Documento que caracteriza la estructura y funcionalidad del ecosistema fuente del o los servicios ecosistémicos que forman parte del MRSE, así como su condición actual.
- c) Documento vigente que acredite que el o los contribuyente(s) cumplen con lo dispuesto en el artículo 7 del presente reglamento.
- d) Copia legalizada del acuerdo, suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

18.2 En caso de que una de las partes del acuerdo sea una Comunidad Campesina o Comunidad Nativa, se deberá presentar el acta de la Asamblea General de la comunidad que establezca su conformidad con la suscripción del acuerdo de MRSE, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.

18.3 El Ministerio del Ambiente, en atención a las características particulares del servicio ecosistémico, puede establecer el contenido específico de cada uno de los requisitos señalados en el numeral 18.1 del presente reglamento, mediante normativa complementaria.

18.4 La documentación ingresada para el procedimiento de inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE posee carácter de declaración jurada.

Artículo 19.- Plazos

19.1 Admitida a trámite la solicitud de inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE, acompañado de los requisitos mencionados en el artículo anterior del presente reglamento, el Ministerio del Ambiente evaluará

y, en caso corresponda, formulará observaciones, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

19.2 Recibida la documentación de subsanación de las observaciones, el Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, emitirá el acto administrativo correspondiente.

19.3 El Ministerio del Ambiente podrá declarar el abandono del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 20.- Hecho fortuito o fuerza mayor

20.1 Ante una situación de caso fortuito o fuerza mayor que afecte de manera parcial o total, temporal o definitiva, la realización de acciones para generar, mantener, incrementar o mejorar la provisión del servicio ecosistémico, objeto del MRSE, contenido en el acuerdo inscrito en el Registro Único de MRSE, el o los contribuyente(s) y retribuyente(s) deberán comunicar al Ministerio del Ambiente de tal situación, a fin de que este realice las acciones de asistencia técnica y supervisión que correspondan en cada caso.

20.2 Si en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produjo la situación de caso fortuito o fuerza mayor, no se supera la afectación de las acciones para generar, mantener, incrementar o mejorar la provisión del servicio ecosistémico objeto del MRSE, el Ministerio del Ambiente procederá a requerir al o los contribuyente(s) y retribuyente(s) la modificación del contenido del acuerdo, o realizará la cancelación de la inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE, según corresponda.

Artículo 21.- Modificación de la inscripción del acuerdo en el Registro

21.1 En caso se realicen o se requieran modificaciones al contenido del acuerdo inscrito en el Registro Único de MRSE, el o los contribuyente(s) y/o retribuyente(s) está(n) obligado(s) a solicitar la modificación en la inscripción del Registro Único de MRSE, ante el Ministerio del Ambiente, adjuntando los documentos sustentatorios, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se realice o se requiera la modificación del MRSE.

21.2 Para dicha modificación se aplicarán los plazos establecido en el artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 22.- Causales de cancelación de la inscripción de los acuerdos en el Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

22.1 Se cancela la inscripción de los acuerdos en el Registro Único de MRSE, cuando por causas imputables al o (los) contribuyente(s) y retribuyente(s), se incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) No se realicen las acciones de conservación, recuperación o uso sostenible señaladas en los acuerdos.
- b) Proporcionen información falsa para la inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE.
- c) No cumplan con solicitar la modificación de la inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE, dentro del plazo establecido en el artículo 21 del presente reglamento.

22.2 Se cancela la inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE, cuando por causas no imputables al o (los) contribuyente(s) y retribuyente(s) se determine la imposibilidad de continuar realizando las acciones para generar, mantener, incrementar o mejorar la provisión del servicio ecosistémico objeto del MRSE, en el marco de lo establecido artículo 20 del presente reglamento.

Artículo 23.- Beneficios de la inscripción en el registro

El o los contribuyente(s) y retribuyente(s) del acuerdo inscrito en el Registro Único de MRSE podrán acceder a los siguientes beneficios:

- a) Reconocimiento, por parte del Ministerio del Ambiente, que el MRSE contenido en el acuerdo cumple

con conservar, recuperar y/o usar sosteniblemente las fuentes de los servicios ecosistémicos.

b) Participación en espacios de articulación, promovidos por el Ministerio del Ambiente, con potenciales donantes u organizaciones interesadas en financiar MRSE.

c) Asistencia técnica especializada, incluyendo visitas de campo y la provisión de información, metodologías y datos, para mejorar la implementación del MRSE.

d) Publicación de los logros obtenidos en la implementación de los MRSE.

e) Otros que el Ministerio del Ambiente considere pertinente.

Artículo 24.- Información sobre Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

24.1 El Ministerio del Ambiente brinda información sobre los MRSE contenidos en los acuerdos inscritos en el Registro Único de MRSE, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

24.2 El Ministerio del Ambiente elabora reportes anuales sobre los MRSE contenidos en los acuerdos inscritos en el Registro Único de MRSE, los cuales sirven para mejorar la gestión de los ecosistemas.

Artículo 25.- Supervisión de las acciones y provisión de los servicios ecosistémicos de los acuerdos inscritos en el Registro Único de Mecanismos de Retribución de Servicios Ecosistémicos

25.1 La función de supervisión del Ministerio del Ambiente comprende el seguimiento y la verificación de las acciones contenidas en los acuerdos inscritos en el Registro Único de MRSE, así como la generación, mantenimiento, incremento o mejora de la provisión de los servicios ecosistémicos, en coordinación con las entidades involucradas en la gestión de los ecosistemas donde se ubica el MRSE.

25.2 Si como resultado de la supervisión se detecta la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 22 del presente reglamento, el Ministerio del Ambiente procederá a notificar a los contribuyentes y retribuyentes, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles presenten sus descargas. Una vez presentados los documentos sustentatorios, el Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, evaluará y determinará si procede la cancelación de la inscripción del acuerdo en el Registro Único de MRSE.

25.3 Si como resultado de la supervisión se encuentran indicios sobre la presunta comisión de alguna infracción administrativa o penal, el Ministerio del Ambiente informará de este hecho a las entidades correspondientes.

25.4 Mediante la supervisión, el Ministerio del Ambiente obtiene insumos para la elaboración de los reportes anuales sobre MRSE y otros en el marco de sus competencias.

25.5 Como resultado de la supervisión el Ministerio del Ambiente podrá emitir recomendaciones para mejorar el diseño e implementación de los MRSE contenidos en los acuerdos inscritos en el Registro Único de MRSE.

TÍTULO IV

Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

Capítulo I

Mecanismos de Retribución por Servicio Ecosistémico de Regulación Hídrica

Artículo 26.- Definición

Los MRSE de regulación hídrica son aquellos que, mediante la implementación de acciones, generan, mantienen, incrementan o mejoran la calidad, cantidad y oportunidad del recurso hídrico dentro de los parámetros requeridos para el uso poblacional, riego y generación de energía, entre otros.

Artículo 27.- Participación de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento

27.1 Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento pueden ser retribuyentes por los servicios ecosistémicos que provea la cuenca hidrográfica de su ámbito u otros ecosistemas de los que se benefician, permitiéndoles brindar el servicio de agua potable.

27.2 Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento recaudan, a través de sus tarifas, recursos por concepto de MRSE, en el marco de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1240.

27.3 Los recursos recaudados por concepto de retribución por servicios ecosistémicos son administrados contablemente en forma separada a los otros recursos recaudados por las EPS. Mediante resolución tarifaria, aprobada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), se establecen las condiciones para la administración de dichos recursos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios con entidades privadas.

27.4 Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento están facultadas para formular, evaluar, aprobar y ejecutar proyectos de inversión pública en los ecosistemas que les provean servicios ecosistémicos, así como el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a su respectiva Resolución Tarifaria y las normas que le sean aplicables, en tanto corresponda. Los proyectos de inversión pública en los ecosistemas que proveen servicios ecosistémicos de regulación hidráulica están orientados a recuperar dichos servicios antes del punto de captación.

Artículo 28.- Participación del Operador de Infraestructura Hidráulica y las Juntas de Usuarios

El operador de infraestructura hidráulica y las juntas de usuarios que prevean en sus planes de operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica, la inversión en acciones citadas en el artículo 8 del presente reglamento, pueden suscribir acuerdos de MRSE con los contribuyentes, por el servicio ecosistémico de regulación hidráulica u otros que prioricen.

Capítulo II

Mecanismos de retribución por servicio ecosistémico de secuestro y almacenamiento de carbono

Artículo 29.- Definición

29.1 Los MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono son aquellos que implementan acciones de conservación, recuperación o uso sostenible, con la finalidad de generar, mantener, incrementar o mejorar los sumideros de carbono en ecosistemas naturales, recuperados o establecidos por intervención humana.

29.2 Los MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono deben cumplir con las reglas, metodologías, lineamientos y procedimientos nacionales, así como los establecidos en el marco de la CMNUCC y otras similares, en caso corresponda.

Artículo 30.- Diferenciación de los MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono en función del ecosistema

En función al ecosistema, los servicios ecosistémicos de secuestro y almacenamiento de carbono se diferencian en el servicio ecosistémico de secuestro y almacenamiento de carbono forestal, el servicio ecosistémico de carbono oceánico, entre otros.

Artículo 31.- MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono forestal

31.1 Los MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono forestal son aquellos que se diseñan e implementan en bosques, tierras forestales, humedales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, y que, efectivamente o potencialmente, reducen emisiones como resultado de la ejecución de acciones que reduzcan la deforestación y degradación forestal, conserven e incrementen las reservas forestales de



carbono y gestionen sosteniblemente los bosques, entre otros.

31.2 Las iniciativas y proyectos REDD+, MDL-Forestal y otros similares son considerados MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono forestal en tanto estén inscritos en el Registro Único de MRSE, sin perjuicio que cumplan los lineamientos específicos para la reducción de emisiones de GEI sobre la materia, aprobados por el Ministerio del Ambiente.

31.3 Los MRSE de secuestro y almacenamiento de carbono forestal, que efectivamente reducen emisiones, se incorporan en los reportes nacionales de reducción de emisiones, inventarios y otros de similar naturaleza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Desarrollo de otros Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

El Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Supremo, regulará progresivamente, en función al servicio ecosistémico, otros MRSE que no han sido señalados en el Título IV del presente reglamento.

SEGUNDA.- Normas complementarias

El Ministerio del Ambiente aprobará, mediante Resolución Ministerial, guías, lineamientos u otras disposiciones técnicas complementarias, que permitan la implementación y aplicación efectiva del presente reglamento.

TERCERA.- Inicio de inscripción en el registro

Los acuerdos de MRSE basados en los servicios ecosistémicos establecidos en el artículo 6 del presente reglamento, podrán inscribirse en el Registro Único de MRSE a partir de los sesenta (60) días hábiles de la entrada en vigencia del presente reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Inclusión de los procedimientos administrativos en el TUPA del Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente incluirá en su Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) los procedimientos regulados en el marco del presente reglamento, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Los trámites de los citados procedimientos serán gratuitos por un período de dos (02) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, con cargo al presupuesto autorizado del Ministerio del Ambiente.

1407244-4

Conforman Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal encargado de generar información técnica para orientar la implementación de las contribuciones previstas y determinadas a nivel nacional presentadas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 005-2016-MINAM

Lima, 20 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26185, Aprueban la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, El Perú adoptó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), la cual tiene como objetivo lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera a un nivel que impida interacciones peligrosas en el sistema climático;

Que, a través del Decreto Supremo N° 080-2002-RE, Ratifican el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27824, se tiene por objetivo reducir las emisiones de GEI de los países industrializados a un nivel inferior no menor al 5% comparado al del año 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 al 2012;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2015-MINAM, Aprueban la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático, como el instrumento que orienta y promueve las acciones nacionales referentes al cambio climático, suministrando los lineamientos necesarios para que los sectores, regiones e instituciones públicas en general, la implementen a través de sus planes de acción;

Que, en la Décimo Séptima Conferencia de las Partes de la CMNUCC, que se llevó a cabo en Durban, República de Sudáfrica en diciembre del 2011, los Estados Partes acordaron negociar y adoptar para el año 2015 un nuevo instrumento jurídico, para lo cual se estableció la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada (ADP, por sus siglas en inglés);

Que, en la Décimo Novena Conferencia de las Partes de la CMNUCC, que se llevó a cabo en Varsovia, República de Polonia en noviembre del 2013, los Estados Partes acordaron iniciar o intensificar la preparación de sus Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional (INDC, por sus siglas en inglés) a ser entregadas en el primer trimestre del 2015 por los países desarrollados y por los países en desarrollo que estén listos para hacerlo;

Que, el compromiso del Estado Peruano es identificar y comunicar su Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional de acuerdo con sus objetivos y capacidades, es decir las acciones previstas orientadas a la reducción de GEI en el marco de la CMNUCC;

Que, en la Vigésima Conferencia de las Partes de la CMNUCC, que se llevó a cabo en Lima, Perú, en diciembre de 2014, se ratificó el plazo de presentación de las INDC y se estableció la preparación de un reporte de síntesis del efecto agregado de las INDC a ser comunicadas por las Partes hasta el 01 de octubre del 2015;

Que, en este contexto, mediante Resolución Suprema N° 129-2015-PCM, se creó la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar el informe técnico que contenga la propuesta de INDC a nivel nacional ante la CMNUCC, la cual estuvo adscrita al Ministerio del Ambiente y fue representada por doce (12) Ministerios;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2015, el Estado Peruano presentó ante la CMNUCC su INDC, mostrando al Perú como un país comprometido con los esfuerzos globales de reducción de GEI, coadyuvando a aumentar nuestra competitividad y sostenibilidad económica sentando las bases hacia un crecimiento inclusivo bajo en carbono y resiliente al clima;

Que, en la Vigésima Primera Conferencia de las Partes de la CMNUCC, las Partes adoptaron por unanimidad (i) el Acuerdo de París que tiene el objetivo de mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de temperatura a 1.5°C, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático; y (ii) pedir al Fondo Verde para el Clima que acelere la prestación de apoyo a los países menos adelantados y a otras Partes que son países en desarrollo para la formulación de sus planes nacionales de adaptación, de conformidad con las decisiones 1/CP.16 y 5/CP.17, y para la ulterior aplicación de las políticas, los proyectos y los programas que en ellos se indiquen;

Que, el 18 de setiembre de 2015, en la última sesión de la Comisión Multisectorial creada por Resolución Suprema N° 129-2015-PCM, se acordó conformar un grupo de trabajo que se encargue de revisar y completar la información técnica necesaria para orientar la implementación de las iniciativas contenidas en las INDC;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación del Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal

Créase el Grupo de Trabajo Multisectorial, de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio del Ambiente, encargado de generar información técnica para orientar la implementación de las contribuciones previstas y determinadas a nivel nacional presentadas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Artículo 2.- Objeto del Grupo de Trabajo Multisectorial

El objeto del Grupo de Trabajo Multisectorial es generar la información técnica listada en el artículo 4 de la presente Resolución Suprema, para orientar la implementación de la iNDC presentada ante la CMNUCC.

Artículo 3.- Miembros del Grupo de Trabajo Multisectorial

El Grupo de Trabajo Multisectorial está conformado por un o una representante titular y alterno o alterna, de las siguientes entidades:

1. Ministerio del Ambiente, quien lo preside;
2. Ministerio de Relaciones Exteriores;
3. Ministerio de Agricultura y Riego;
4. Ministerio de Economía y Finanzas;
5. Ministerio de Energía y Minas;
6. Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
7. Ministerio de la Producción;
8. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
9. Ministerio de Salud;
10. Ministerio de Educación;
11. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;
12. Ministerio de Cultura;
13. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;
14. Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

Las y los representantes titulares ante el Grupo de Trabajo Multisectorial de las entidades deben ejercer el cargo de Director General o el que haga sus veces.

El Grupo de Trabajo puede invitar a otras entidades del Estado, del sector privado y de la sociedad civil para que participen y cooperen al cumplimiento de su objetivo.

Los miembros del Grupo de Trabajo ejercen su función ad honorem.

Artículo 4.- Funciones del Grupo de Trabajo Multisectorial

El Grupo de Trabajo Multisectorial tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar pautas generales que orienten a los sectores directamente relacionados con las iNDC a realizar la evaluación y/o cuantificación de los costos directos e indirectos, co-beneficios ambientales y sociales, y otros efectos económicos derivados de las iniciativas que dieron soporte técnico a la iNDC presentada ante la CMNUCC;

b) Elaborar una programación tentativa y/u hoja de ruta y/o plan de acción para propiciar las condiciones habilitantes que permitan la implementación de la Contribución Nacional en el corto y mediano plazo;

c) Informar en forma semestral y al término de su vigencia, mediante un informe final, el resultado de la labor del grupo de trabajo y el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5.- Designación de los representantes

La designación de las y los representantes, titulares y alternas o alternos señalados en el artículo 3 de la presente Resolución se formaliza mediante resolución del titular de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma, la cual se remite al Ministerio del Ambiente.

Artículo 6.- Instalación

El Grupo de Trabajo Multisectorial se instala dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día



Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400 anexo 2213, 2204
www.andina.com.pe



siguiente de la publicación de la presente Resolución Suprema.

Artículo 7.- Funcionamiento

El Grupo de Trabajo Multisectorial determina la forma de su funcionamiento en un Reglamento Interno, el cual regula, como mínimo, los plazos para la emisión de sus informes, la oportunidad de sus sesiones, el lugar donde se realizan las sesiones, así como cualquier otra decisión que permita viabilizar el cumplimiento del objeto de la presente Resolución Suprema.

Artículo 8.- Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Multisectorial

El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Cambio Climático, Desertificación y Recursos Hídricos, asume la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo, cuyo objeto es brindar apoyo técnico y administrativo al Grupo de Trabajo Multisectorial. Las funciones de la Secretaría Técnica son detalladas en el Reglamento Interno del Grupo de Trabajo.

Artículo 9.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Cada Pliego Presupuestal asume los gastos que pudiera generar el ejercicio de las funciones de sus representantes.

Artículo 10.- Vigencia

El Grupo de Trabajo Multisectorial tiene vigencia de dieciocho (18) meses, plazo que debe ser contado desde el día de su instalación.

Artículo 11.- Publicación

Públícase la presente Resolución Suprema en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional de las entidades que lo refrendan, el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 12.- Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros; el Ministro del Ambiente; el Ministro de Agricultura y Riego; el Ministro de Economía y Finanzas; el Ministro de Transportes y Comunicaciones; el Ministro de la Producción; el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Ministro de Salud; el Ministro de Educación; la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ministra de Relaciones Exteriores; la Ministra de Energía y Minas; la Ministra de Cultura; y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrate, comuníquese y publíquese

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

DIANA ÁLVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

PAOLA BUSTAMANTE SUAREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1407244-6

EDUCACION

Autorizan al Ministerio de Educación efectuar donación de bienes educativos a favor de huérfanos menores de edad de víctimas de incendio

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 022-2016-MINEDU

Lima, 20 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, a través del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 002-2002 se autorizó al Ministerio de Educación a solventar la educación de los huérfanos menores de edad de las víctimas del incendio de gran magnitud producido en las esquinas de las calles Cuzco y Andahuaylas en el centro de la ciudad de Lima (Mesa Redonda), hasta que concluyan sus estudios escolares;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 238-2016-MINEDU, se reconformó la Comisión a la que se refiere la segunda recomendación contenida en el Informe N° 001-2004-2-0190 "Examen Especial de Verificación al Cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 002-2002, Atención Huérfanos del Incendio de Mesa Redonda", en adelante la Comisión, encargada de, entre otras cosas, formular un Plan y Cronograma de Trabajo Anual y determinar el material educativo materia de donación;

Que, mediante las Leyes N°s. 28427, 28652, 29927, 29142, 29289, Leyes de Presupuesto del Sector Público de los Años Fiscales 2005, 2006 2007, 2008 y 2009, respectivamente, se consignaron los montos de las entregas económicas a otorgarse a favor de los huérfanos a los que se hace referencia en el primer considerando de la presente Resolución;

Que, el Decreto Legislativo N° 804, que dicta disposiciones referidas a las donaciones de bienes efectuadas por las entidades del Sector Público, establece que la donación de bienes entre entidades del Sector Público y de éstas al Sector no Público se autorizará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector al que corresponda la entidad donante;

Que, en el marco del referido Decreto Legislativo, se emitieron las Resoluciones Supremas N°s. 028-2010-ED, 009-2012-ED, 041-2014-MINEDU y 002-2016-MINEDU, por las cuales se autorizó al Ministerio de Educación para que, con cargo a su presupuesto institucional, otorgue una donación de bienes educativos a favor de los huérfanos menores de edad de las víctimas del incendio de gran magnitud producido en las esquinas de las calles Cuzco y Andahuaylas en el centro de la ciudad de Lima (Mesa Redonda), a fin de garantizar la continuidad de sus estudios escolares;

Que, el numeral 6.2.4 de la Directiva N° 019-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER "Disposiciones Complementarias para Solventar la Educación de los Huérfanos Menores de Edad de las Víctimas del Incendio Producido el 29 de Diciembre de 2001, en el centro de la ciudad de Lima", aprobada por Resolución Ministerial N° 0384-2013-ED, en adelante la Directiva, establece que de conformidad con el presupuesto asignado, el Ministerio de Educación, procederá a entregar a los beneficiarios los siguientes bienes: uniformes escolares, zapatos y zapatillas escolares, uniforme de educación física para prácticas deportivas (buzos, medias, short, polos), textos escolares, libros de consulta, implementos deportivos, útiles escolares (cuadernos, lápices, borradores, regla, plumones, etc.) y otros implementos que coadyuven al desarrollo integral del niño;

Que, mediante Acta N° 02-2016-CAHIMR, de fecha 17 de mayo de 2016, la Comisión aprueba el Plan de Trabajo para la donación de bienes educativos a favor de los Huérfanos del Incendio de Mesa Redonda correspondiente al año 2016;

Que, con el Informe N° 086-2016-MINEDU/SG-OGRH-OBIR, la Oficina de Bienestar Social y Relaciones Laborales de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, en el marco de lo establecido en el numeral 8.4 de la Directiva, sustenta y solicita la emisión de una Resolución Suprema por medio de la cual se apruebe el otorgamiento de una donación de bienes educativos, en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 002-2002, a favor de 28 (veintiocho) huérfanos menores de edad de las víctimas del incendio de gran magnitud producido en las esquinas de las calles Cuzco y Andahuaylas en el centro de la ciudad de Lima (Mesa Redonda), por un monto total de S/ 47 124,00 (cuarenta y siete mil ciento veinticuatro y 00/100 Soles), precisando que por cada beneficiario corresponde una donación equivalente a S/ 1 683,00 (mil seiscientos ochenta y tres y 00/100 Soles). Asimismo, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del referido Ministerio, mediante Informe N° 378-2016-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, señala que se cuenta con los créditos presupuestarios que permitirán cubrir el costo total de la donación propuesta;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; el Decreto Legislativo N° 804, que dicta disposiciones referidas a las donaciones de bienes efectuadas por las entidades del Sector Público; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Ministerio de Educación para que, con cargo a los recursos de su Presupuesto Institucional, efectúe una donación de bienes educativos a favor de 28 (veintiocho) huérfanos menores de edad de las víctimas del incendio de gran magnitud producido en las esquinas de las calles Cuzco y Andahuaylas en el centro de la ciudad de Lima (Mesa Redonda), por un monto total de S/ 47 124,00 (cuarenta y siete mil ciento veinticuatro y 00/100 Soles), a fin de garantizar la continuidad de sus estudios escolares.

Artículo 2.- El otorgamiento de la donación a que se refiere el artículo precedente, estará a cargo de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Educación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1407242-4

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios

DECRETO SUPREMO Nº 007-2016-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1229, se declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios;

Que, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará el Reglamento correspondiente;

Que, resulta necesario emitir la norma complementaria que permita fortalecer la normativa que regule la forma, proceso, ejecución, y promoción de la inversión pública y privada, para el financiamiento, diseño, construcción, mantenimiento, operación de la infraestructura, tratamiento y seguridad penitenciaria;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1229;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto.

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, que consta de tres (03) Títulos, tres (03) Capítulos, veintitrés (23) Artículos, y cuatro (04) Disposiciones Complementarias.

Artículo 2.- Financiamiento.

Las acciones señaladas en la presente norma se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Vigencia.

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1229, QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO Y PRIORIDAD NACIONAL EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento desarrolla el Decreto Legislativo N° 1229 que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios en el país.

Las disposiciones del presente Reglamento fortalecen la normativa que regula la forma, el proceso, la ejecución, y promoción de la inversión pública y privada, para el financiamiento, diseño, construcción, mantenimiento, operación de la infraestructura, tratamiento y seguridad penitenciaria, dentro de los parámetros de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado, la política penitenciaria nacional y los principios del Código de Ejecución Penal y normas conexas.

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1229, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Interés Público.**- Es definido como aquello que beneficia a todos los miembros de un Estado o comunidad, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

b) **Prioridad Nacional.**- Es aquella necesidad pública que tiene prelación o preferencia sobre otras necesidades o utilidades de interés público.

c) **Asociaciones Público - Privadas.**- De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1224 y su reglamento, son modalidades de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública y/o proveer servicios públicos bajo los mecanismos contractuales permitidos por el marco legal vigente. Las Asociaciones Público Privadas se originan por iniciativa estatal o iniciativa privada.

d) **Zonas Restringidas.**- Son áreas o perímetros cuyo acceso y movimiento dentro de las mismas está sujeto a ciertas restricciones o medidas de control especial por razones de seguridad. Se establecen con el propósito de resguardar los establecimientos penitenciarios que allí se encuentran, así como proteger las actividades o servicios penitenciarios que allí se realizan.

e) **Alta Seguridad.**- Es aquella circunstancia que se requiere adoptar el máximo de prestaciones, técnicas y protocolos en seguridad.

f) **Segmentación.**- es la acción a través de la cual se definen los sectores en una red celular de telefonía móvil.

g) **Antena:** Dispositivo que emite o recibe señales radioeléctricas.

h) **Estación radioeléctrica:** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, en un lugar determinado.

i) **Servicio de Telefonía Móvil y/o Satelital:** Para efectos de la presente norma se entiende por servicio de telefonía móvil y/o satelital aquellos servicios públicos y/o

privados de telecomunicaciones cuyas señales alcancen a los establecimientos penitenciarios.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

El presente reglamento alcanza a todas las entidades públicas o privadas que participen, conformen o se encuentren vinculadas directa o indirectamente con el Sistema Penitenciario y participen en el mejoramiento e implementación de servicios relativos a la infraestructura, administración, tratamiento y seguridad penitenciaria.

TÍTULO II**DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO****CAPÍTULO I****DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS****Artículo 4.- Servicios penitenciarios que pueden ser brindados por el Sector Privado**

Los servicios penitenciarios que pueden ser brindados por el sector privado, a través de una asociación pública privada, son los siguientes:

4.1. La Infraestructura Penitenciaria que se desarrolla sobre la base de un sistema de segmentación de la población penitenciaria por regímenes y etapas, lo que determinará los estándares de seguridad, instalaciones, equipamiento, tratamiento y administración, con la finalidad exclusiva de lograr una adecuada reinserción del interno a la sociedad.

La participación público privada, en este nivel, abarcará la construcción de nuevas sedes, pudiendo ser de régimen cerrado o de medio libre, su ampliación, remodelación o restructuración.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las áreas territoriales, los modelos de infraestructura penitenciaria, grupos de población, así como los servicios de interés, a fin de orientar la participación privada, en base al Plan Maestro de Infraestructura. Asimismo determinará los estándares del servicio a prestar en materia de infraestructura y los indicadores de evaluación.

4.2. La Administración Penitenciaria se desarrolla sobre los servicios que forman parte de las necesidades básicas de la Población Penitenciaria. La participación público privada, en este nivel, abarcará la alimentación, limpieza, mantenimiento, lavandería, control de plagas, material logístico y tecnológico y cualquier otro servicios que permita tener las condiciones mínimas para llevar un adecuado sistema de reinserción social.

4.2.1. La participación privada de los servicios penitenciarios que utilice la mano de obra de los internos deberá cumplir con lo siguiente:

a) Pagar una retribución no menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV) y, beneficios sociales acorde con la normatividad laboral vigente.

b) Solicitar al área de Tratamiento Penitenciario la selección de los internos a los puestos de trabajo requeridos.

c) Realizar capacitaciones, como mínimo dos veces al año, acorde con los servicios prestados.

4.2.2. Para los servicios de alimentación del personal de seguridad, la participación privada, deberá utilizar exclusivamente personal externo, estableciéndose las penalidades correspondientes en caso de incumplimiento.

4.2.3. Para los servicios de limpieza, mantenimiento, lavandería y control de plagas, la participación privada deberá proporcionar los equipos, materiales, implementos y uniformes para la ejecución de la prestación del servicio correspondiente. El personal a ser utilizado para la prestación de estos servicios podrá ser externo o mano de obra de los internos, conforme al artículo 4.2 del presente reglamento.

4.2.4. Los gastos por concepto de energía, agua y otros que acarree la prestación del servicio, deberá ser



asumido por la participación privada, en la proporción correspondiente.

4.2.5. Para la prestación del servicio, la participación privada, deberá utilizar como mínimo un veinticinco por ciento de personal externo de las comunidades cercanas al establecimiento penitenciario.

4.3. El Tratamiento Penitenciario se desarrolla sobre dos grupos de servicios: el primero de ellos relacionado con la modificación de las conductas que motivaron la comisión de delitos, entre los que se encuentran los servicios de asistencia psicología, social, legal, trabajo y educación; la segunda, con el restablecimiento y recuperación de la salud.

4.3.1. De los servicios relacionados con la modificación de las conductas:

a) Los servicios que por asistencia social se desarrollen, estarán orientados a mantener relaciones entre el interno y su familia, coordinando con las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria, las acciones para la obtención de trabajo y alojamiento del interno próximo a su liberación.

b) Los servicios que por asistencia legal se desarrollen, estarán orientados a absolver las consultas jurídicas que formule el interno, brindándosele el adecuado asesoramiento para los fines, entre otros, del trámite de sus beneficios penitenciarios.

c) Los servicios que por asistencia psicológica se desarrollen, estarán orientados a mejorar la conducta y personalidad del interno, a través de la utilización de métodos adecuados para alcanzar los fines del tratamiento.

Los servicios de asistencia social, legal y psicológica comprende las actividades que desarrolla Medio Libre.

d) Los servicios que por trabajo se desarrollen, se planifican atendiendo a la aptitud y calificación laboral compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario y talleres para tal fin. Comprenden desde la selección y capacitación del interno hasta la producción y comercialización de los productos, bienes y servicios realizados en las áreas de trabajo de los establecimientos penitenciarios, los mismos que deben permitir al interno desarrollar los hábitos y competencias para su reincisión al mercado laboral en libertad. En tal sentido, la dirección, organización y supervisión de la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios en los establecimientos penitenciarios, el inversionista privado se rige conforme a la normativa de trabajo penitenciario y las normas laborales aplicables.

e) Los servicios que por educación se desarrollen, abarcan la Etapa de Educación Superior, así como la forma de Educación Técnico Productivo - CETPRO, debiendo contar para estos casos con el debido reconocimiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior - Universitaria (SUNEDU) y el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad Educativa (SINEACE), respectivamente.

f) Los servicios educativos relacionados a la etapa de educación superior que sean brindados por el inversionista privado a través de asociaciones públicas privadas, se desarrollarán en la modalidad educativa semi presencial y a distancia. Para la forma de educación técnico productivo se desarrollará en la modalidad presencial.

g) Las actividades recreativas y culturales que se imparten para los internos de los establecimientos penitenciarios son complementarias a los programas de educación vigentes en el sistema penitenciario. Los servicios que brinden las asociaciones público privadas, relacionados con estas actividades, se realizarán a través de un plan de trabajo debidamente articulado a los programas educativos establecidos de acuerdo a la normatividad educativa penitenciaria y del Ministerio de Educación. Asimismo, las asociaciones públicas privadas para brindar los servicios educativos, actividades recreativas y culturales, realizarán sus acciones administrativas y técnicas pedagógicas en coordinación con el área de educación penitenciaria para efectos de control y del beneficio penitenciario de redención de la pena por la educación, en los casos previstos por ley.

4.3.2. De los servicios ligados al restablecimiento y recuperación de salud:

a) Los servicios que por salud se desarrollen, estarán orientadas a la prevención, promoción y recuperación de la salud, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud y especialmente los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud.

b) Los servicios de atención de salud que podrán ser prestados por la participación privada serán propuestos por el Instituto Nacional Penitenciario a través del órgano de salud penitenciaria, de acuerdo a las necesidades de los servicios de salud de los establecimientos penitenciarios.

c) La participación público privada, en este nivel, abarcará todos los servicios de tratamiento penitenciario antes mencionados, con el objetivo de reeducar, rehabilitar y reincorporar al interno a la sociedad.

4.4. La seguridad interna y externa de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas están a cargo, exclusivamente, del personal de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario. Excepcionalmente, la seguridad externa puede delegarse al Ministerio del Interior.

4.4.1. La participación privada en la seguridad externa e interna de establecimientos penitenciarios o dependencias conexas estará circunscrita a la implementación de equipos y herramientas tecnológicas que coadyuven al servicio de seguridad integral brindado por el Estado, incluyendo el personal que maneje y controle su funcionamiento y mantenimiento que garanticen la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones.

4.4.2. Dentro de la seguridad externa, la participación público privada abarca los controles de ingreso y egreso de visitas, bienes y/o vehículos, en coordinación con el personal de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario.

4.4.3. El control de la seguridad externa se realizará mediante un conjunto integrado de elementos y sistemas electrónicos y/o mecánicos, con el objeto de proteger el espacio perimetral, así como la disuasión y detección de tentativas de intrusión a los establecimientos penitenciarios. El Sector establecerá los parámetros y estándares de los equipos y aparatos para los servicios de seguridad externa, control de ingreso de visitas y el conjunto de herramientas tecnológicas, teniendo en cuenta los requerimientos técnicos previstos para cada servicio.

4.4.4. El control de ingreso de personas que se realiza en la puerta principal del establecimiento penitenciario, debe estar dotado de sistemas, equipos y dispositivos físicos que garanticen el registro de ingreso y salida de las personas, vehículos, bienes, pertenencias y otros. Para ello, se utiliza equipos de escáner corporal y escáner de bienes, así como sistemas de identificación biométrica enlazados con otros sistemas de datos que faciliten la transmisión de información en tiempo real.

4.4.5. Los programas y aplicaciones informáticos que sean utilizadas en los servicios concesionados al inversionista privado, serán desarrollados, en los diferentes establecimientos penitenciarios. En el contrato respectivo, vía cláusula de cesión en uso deberá establecerse que al término de la prestación del servicio, el Instituto Nacional Penitenciario podrá seguir utilizando las herramientas tecnológicas descritas.

4.4.6. El Sector establecerá los protocolos necesarios para el control, fiscalización y supervisión de las herramientas tecnológicas comprendidas en el servicio prestado.

4.4.7. La participación privada, respecto a los servicios de implementación y mantenimiento de la plataforma y herramientas tecnológicas necesarias para la seguridad exterior, control e ingreso de visitas y equipamiento de seguridad, se realizarán de acuerdo a la normativa de seguridad penitenciaria.

4.5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos controla, monitorea y supervisa la correcta prestación de todos los servicios antes descritos, de conformidad con la legislación, reglamentación y directivas de la materia.

Para tal efecto, establece los estándares, parámetros técnicos y niveles de servicios, sin que ello signifique limitación a la participación privada.

4.6. La Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario debe iniciar las acciones legales que sean necesarias para resguardar el normal y correcto funcionamiento del Sistema Nacional Penitenciario.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DE EQUIPAMIENTO Y HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Artículo 5.- Disposiciones Generales

5.1. La participación privada en los demás servicios a los que hace mención el artículo 4° del presente reglamento deben implementar - cuando así lo establezca la el contrato - un sistema informático que permita entregar y consultar en línea el servicio prestado.

5.2. La información cuantitativa o cualitativa que se genere en la implementación de equipos y herramientas tecnológicas por parte del sector privado son de carácter reservado, quedando prohibida su difusión o publicación, salvo autorización expresa del Sector Justicia.

5.3. El sector privado debe conservar la información derivada de los servicios que presten, durante los primeros meses en sistemas informáticos que permitan su consulta y entrega en línea y en tiempo real. Para tal efecto, implementarán las herramientas tecnológicas necesarias que viabilicen su consulta y entrega. Concluido el referido periodo, deben conservar dichos datos por veinticuatro meses adicionales en un sistema de almacenamiento electrónico.

5.4. Los bienes, servicios u obras deben reunir condiciones de calidad y modernidad tecnológica para cumplir fines requeridos, desde el mismo momento en que son contratados, y por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.

Artículo 6.- De la centralización y acceso a la información tecnológica y estadística penitenciaria

6.1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Instituto Nacional Penitenciario, es el responsable de centralizar la información tecnológica y estadística que la participación privada genere en su participación dentro del Sistema Penitenciario Nacional. Para tal efecto, llevará un registro a través del Centro de Control, debiendo la participación privada suministrar y proporcionar la información actualizada, a fin de tener acceso directo, en tiempo real, las veinticuatro horas del día por los trescientos sesenta y cinco días del año.

6.2. Los componentes de la plataforma tecnológica proporcionados por la participación privada cumplirán con el principio de vigencia tecnológica, y proporcionarán el soporte técnico preventivo y correctivo que dichos componentes requieran, con el fin de asegurar una ejecución del servicio en tiempo real, sin interrupciones, las veinticuatro horas del día, y por los trescientos sesenta y cinco días del año.

6.3. La plataforma tecnológica abarca el hardware y software aplicables al control y vigilancia de la seguridad exterior, control de ingreso y egreso de personas, y a otros sistemas de control para el adecuado funcionamiento de los establecimientos penitenciarios; así como también, aplicables para la administración y manejo de la información penitenciaria que permita visualizar, actualizar y acceder a la información necesaria, en concordancia con los derechos de acceso que se otorgue a la participación privada. Asimismo, la participación privada implementará la plataforma tecnológica para el observatorio del comportamiento de la población penal.

6.4. La estación de control es aquel centro que suministra de manera centralizada elementos para ubicar, activar, controlar, monitorear y supervisar toda actividad bajo su radio de acción, mediante los sistemas tecnológicos aplicados para el funcionamiento adecuado de los establecimientos penitenciarios.

6.5. La participación privada que brinde servicios relacionados con la seguridad tecnológica penitenciaria, implementará sistemas tecnológicos de última generación para fortalecer las acciones de control, conforme a las necesidades de los establecimientos penitenciarios, entre otros, los siguientes:

- a) Sistema de interacción y bloqueo de señales de banda celular y otras bandas de comunicaciones dentro de un establecimiento penitenciario.
- b) Sistema de localización automática de vehículos.
- c) Sistemas de verificación e identificación de personas.
- d) Sistema de inspección corporal.
- e) Sistema de inspección de paquetes.
- f) Sistema de detección de metales.
- g) Sistema de Detección Automática de Incendios.
- h) Sistemas de alarma por intrusión.
- i) Sistema de protección perimetral.
- j) Sistema de vigilancia aérea.
- k) Sistema de Video-vigilancia.
- l) Sistema de Video-conferencia.
- m) Otros sistemas de última generación, de acuerdo a la necesidad de mitigar las vulnerabilidades del sistema penitenciario.

Artículo 7.- De la conservación y requerimiento de información por autoridades competentes.

Los requerimientos de información efectuados por el Fiscal o Juez en ejercicio legítimo de sus funciones, sobre información penitenciaria, son canalizados a través del Instituto Nacional Penitenciario, quien da respuesta oficial dentro de en un plazo máximo de dos días, más el término de la distancia.

Artículo 8.- Del cumplimiento de los estándares y normatividad vigente

La participación privada deberá proporcionar un sistema que cumpla con los procesos y estándares establecidos por el Sector, asimismo deberá cumplir con la normatividad vigente, teniendo en cuenta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Protección de Datos Personales, y leyes de Derecho de Autor en lo que fuera pertinente. En los casos de que el Sector ya cuente con un Sistema para el servicio prestado, se deberá de utilizar el mismo, salvo que la propuesta mejore al Sistema existente y cumpla con lo especificado en el párrafo precedente, debiendo contar con la opinión favorable del área usuaria de dicho sistema.

Artículo 9.- De los elementos tecnológicos

La propuesta de una plataforma tecnológica debe asegurar que el establecimiento penitenciario cuente como mínimo los siguientes elementos tecnológicos:

- a. Una Red Local que interconecte las computadoras de los usuarios asignados para el buen desarrollo de las actividades a prestar.
- b. Una Red Privada de Datos que interconecte el establecimiento penitenciario donde se ubica el servicio concedionario, con la Oficina Regional correspondiente y que permita la transmisión de información tanto a la sede regional, como a la Sede Central.
- c. La transmisión de la información del servicio prestado por la participación privada, por medidas de seguridad y privacidad de los datos transmitidos, debe ser encriptado y contar con certificación y firmas digitales.

Artículo 10.- Sobre el uso de software al inicio y término en la ejecución del servicio prestado.

La participación privada que proporcione un software para sistematizar uno de los servicios que deseé brindar, deberá proporcionarlo con todas las licencias y permisos para su uso, tanto durante la prestación del servicio, como luego de culminada la prestación, debiendo establecerse en el contrato respectivo la cesión en uso al Sector del software al terminar la ejecución del servicio prestado. Este Sistema será aprobado tanto por las áreas usuarias encargadas de su ejecución, como por las áreas de Estadística y la Oficina de Sistemas de Información del Sector, salvo que exista una plataforma tecnológica que

permite la interoperabilidad de información entre las partes del Sistema de Administración de Justicia.

Artículo 11.- Capacitación al personal del área usuaria en la utilización de software

En los casos en que el servicio prestado por la participación privada signifique el uso de un software que no posea el Sector, la participación privada deberá brindar la capacitación al personal del área usuaria, Estadística y Sistemas de Información sobre la utilización de las licencias y autorizaciones requeridas, para lograr que la información de los establecimientos penitenciarios pueda también ser procesada bajo las mismas características y estándares inicialmente establecidos, a fin de cumplir con la obligación de centralizar la información tecnológica y estadística.

Artículo 12.- Sobre las solicitudes de información que involucren sistemas proporcionados por inversionistas privados

Las solicitudes de información de las autoridades del Sistema de Administración de Justicia, que involucren sistemas proporcionados por inversionistas privados, deberán ser atendidas, previo registro de las mismas y la autorización expresa de la autoridad correspondiente en coordinación con el área que supervisa dicha información, dentro del plazo máximo de dos días hábiles.

CAPÍTULO III

DE LAS ZONAS RESTRINGIDAS Y DE ALTA SEGURIDAD

Artículo 13.- Zonas Restringidas y de Alta Seguridad

13.1. La zona que abarca los 200 metros alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios es zona restringida y de alta seguridad; queda declarada zona intangible, inalienable e imprescriptible; sobre la cual solo tiene competencia el Estado. Esta regla también rige en el caso de los establecimientos penitenciarios administrados por la participación privada.

13.2. Queda totalmente prohibida la realización de cualquier actividad comercial, residencial, educacional, recreacional, institucional pública o privada y de cualquier otra índole que implique habilitación urbana.

13.3. Está prohibida la colocación de antenas de telefonía móvil en las zonas restringidas y de alta seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. En caso que tales antenas se hayan encontrado instaladas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1229, deberán ser segmentadas o desmontadas, según sea el caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 21 del presente reglamento.

13.4. En caso que preexistan derechos regularmente reconocidos a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1229 dentro de la zona restringida y de alta seguridad, podrán continuar ejerciéndose, siempre que no afecten la seguridad del establecimiento penitenciario. En caso de que el Instituto Nacional Penitenciario, previa emisión de un informe técnico, considere que en estos casos resulta afectada la seguridad del establecimiento penitenciario, comunicará ello al respectivo gobierno local a efectos de que adopte las medidas correspondientes conforme a sus competencias, sin perjuicio de las acciones legales administrativas, civiles y/o penales, según corresponda.

13.5. En caso de derechos regularmente reconocidos preexistentes a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1229, para disponer de ellos o realizar nuevas actividades, se requiere previo informe técnico por parte del Instituto Nacional Penitenciario que permita determinar que no se afectará la seguridad del establecimiento penitenciario, comunicando ello al gobierno local para los fines pertinentes.

13.6. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones (DGCSC), inspecciona y supervisa que las empresas operadoras de telefonía móvil que cuenten con antenas instaladas, tanto dentro como

fuerza del perímetro establecido de algún establecimiento penitenciario, cumplan con segmentar o, en su defecto, comunicarán al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quien a su vez le comunicará al gobierno local competente, retirar aquellas en un plazo no mayor diez días de notificada, bajo sanción de desmontaje, sin perjuicio de iniciar los procedimientos sancionadores establecidos en la Ley de Radio y Televisión, su reglamento, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento y las medidas adicionales o complementarias que sean necesarias.

Artículo 14.- Sobre la elaboración del plano de ubicación del área declarada como zona restringida y de alta seguridad

Corresponderá al Instituto Nacional Penitenciario la elaboración del plano de ubicación del área declarada como zona restringida y de alta seguridad en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, conforme al artículo 13 de la Ley, estableciéndose las medidas perimétricas exactas e incluyéndose la memoria descriptiva con las respectivas coordenadas UTM. Estos documentos técnicos serán aprobados mediante resolución presidencial.

Las áreas declaradas como zonas restringidas y de alta seguridad deberán inscribirse en los registros siguientes:

a) Registro predial urbano o rural, según corresponda, de la oficina registral del lugar de ubicación del establecimiento penitenciario.- Esta inscripción procederá por el solo mérito de la presentación al registro de la resolución presidencial respectiva, debiendo el registrador inscribir el área correspondiente a la zona restringida y de alta seguridad en las partidas registrales y catastrales correspondientes. En caso de existir superposición con predios inscritos, el registrador efectuará una anotación temporal de este hecho, como carga legal, en las partidas registrales de los predios afectados e informará de la anotación al titular registral del predio. Este último podrá formular oposición a la inscripción, bajo la causal única de que el predio afectado no estaría ubicado dentro de la zona restringida, debiendo acreditarse ello con el respectivo plano de ubicación refrendado por arquitecto o ingeniero colegiado, con indicación de las medidas perimétricas y de la memoria descriptiva con coordenadas UTM. En caso subsista una discrepancia sobre la oposición formulada, la inscripción del área objeto de controversia se suspenderá por treinta días hábiles, plazo en el cual corresponderá al Instituto Nacional Penitenciario emitir un pronunciamiento dirimente, con el que quedará agotada la vía administrativa. El área no sujeta a controversia será objeto de inscripción definitiva.

b) Catastro de la municipalidad del lugar de ubicación del establecimiento penitenciario.- Una vez efectuada esta inscripción, no podrán emitirse licencias de funcionamiento, de construcción, de habilitación urbana o certificados de posesión a favor de terceros sobre ninguna parte del área intangible, bajo responsabilidad civil, penal y/o administrativa de los servidores y funcionarios municipales respectivos.

c) Registros de las empresas de telefonía.- Una vez efectuada esta inscripción, quedará prohibida la instalación de antenas y/o conexiones para servicios de telefonía fija o inalámbrica dentro del área intangible, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa de la empresa y de sus directivos o empleados, según corresponda.

d) Registro de la Policía Nacional Perú de la jurisdicción.- Esta inscripción tiene como objeto que autoridad policial tome conocimiento de la existencia de la zona restringida y de alta seguridad.

Artículo 15.- Medidas para la recuperación de la zona intangible

De la vulneración de la zona intangible se restituirá siguiendo el procedimiento previsto en el Capítulo VII del Título III de la Ley N° 30230, con las particularidades



propias de la presente normativa en lo que fuere pertinente. Sin perjuicio de que agotado este procedimiento se recurrirá a la vía ordinaria correspondiente.

Artículo 16.- Sobre la imposición de Sanciones

16.1. En caso de incumplimiento de lo regulado en el artículo 13 del presente reglamento y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, el OSIPTEL o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda, inician el proceso sancionatorio correspondiente, dentro del marco de sus competencias

16.2. Sin perjuicio de lo antes regulado, la Municipalidad Distrital del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento penitenciario impone las sanciones que corresponda. Las sanciones antes descritas no enervan la medida de demolición por la vía coactiva, en caso resulte necesaria.

Artículo 17.- De la Verificación de la zona restringida

El Instituto Nacional Penitenciario puede solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la verificación de la ubicación de antenas de servicios de telecomunicaciones en la zona señalada en el numeral 13.1 del Artículo 13º.

Para tales fines, el Instituto Nacional Penitenciario remite al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información de la ubicación de los establecimientos penitenciarios y de la extensión de la zona señalada en el numeral 13.1 del Artículo 13º en coordenadas UTM. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones proporciona la información solicitada por el Instituto Nacional Penitenciario en el plazo de treinta días calendario.

Artículo 18.- De la instalación de dispositivos para bloquear señales

La instalación de dispositivos para bloquear señales tiene como finalidad coadyuvar a la seguridad ciudadana bloqueando las comunicaciones al interior de un establecimiento penitenciario. En tal sentido, de manera conjunta a la instalación de los referidos dispositivos el Instituto Nacional Penitenciario implementa las siguientes medidas:

a. Instalación de dispositivos electrónicos: que sirvan para detectar aquellos casos en los que se pretenda ingresar una sim card, un equipo terminal o similar a un establecimiento penitenciario.

b. Implementación del control biométrico de visitas a penales: para la identificación de las personas que acceden a los penales.

Artículo 19.- Dispositivos para bloquear o inhibir señales de servicios de telecomunicaciones

19.1. Los dispositivos para bloquear e inhibir señales radioeléctricas de servicios de telecomunicaciones son instalados en base a criterios técnicos adoptando las mejores prácticas internacionales en la materia, especialmente aquellas referidas a evitar la manipulación o alteración del funcionamiento de dichos equipos por personal no autorizado y la afectación perjudiciales a los servicios públicos y privados de telecomunicaciones.

19.2. La instalación y operatividad de los referidos equipos bloqueadores o inhibidores debe ser documentada de manera que se pueda fiscalizar que los mismos no hubieren sido manipulados o alterados. A estos efectos, deberán brindarse facilidades de acceso al gestor.

19.3. El Instituto Nacional Penitenciario en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizan inspecciones, respecto a los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas de servicios de telecomunicaciones y su correcto funcionamiento. Para tales efectos pueden solicitar la participación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto a los aspectos técnicos materia de su competencia.

19.4. Los resultados de las inspecciones son documentados a través de un acta suscrita por los

funcionarios, servidores y personas que participan en la inspección.

Artículo 20.- Coordinación con empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones

El Instituto Nacional Penitenciario, con la participación de la Dirección General de control y Supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el OSIPTEL, coordina con las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones aquellos aspectos técnicos que resulten necesarios para asegurar el buen funcionamiento de los equipos bloqueadores de señales y de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 21.- Procedimiento para disponer el desmontaje de antenas

El procedimiento para solicitar el desmontaje de una antena de servicios de telecomunicaciones es el siguiente:

a) **Verificación del correcto funcionamiento de los equipos bloqueadores de señales:** para solicitar el desmontaje de una antena es requisito verificar el correcto funcionamiento de los equipos bloqueadores de señales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19.3 del Artículo 19º del presente reglamento.

b) **Segmentación y redirecciónamiento de las antenas de servicio de telecomunicaciones:** verificado el correcto funcionamiento de los equipos bloqueadores de señales, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Instituto Nacional Penitenciario, proceden a segmentar y redireccionar las antenas de servicios de comunicaciones móviles cuando ello resulte posible.

c) **Desmontaje de la antena o arreglo de antenas:** cumplidos los pasos a) y b), cuando resulte necesario para evitar la realización de llamadas o comunicaciones utilizando los servicios públicos de telecomunicaciones desde penales, el Instituto Nacional Penitenciario, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, procede a solicitar el retiro y desmontaje de la antena o arreglo de antenas ubicadas de la estación radioeléctrica que se encuentra en el área señalada en el numeral 13.1 del Artículo 13º del presente reglamento. Para tales efectos remite su solicitud al Gobierno Local competente y a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, a fin que actúen en el marco de sus competencias.

Artículo 22.- Normas y Protocolos técnicos

22.1. Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobar los protocolos técnicos para el desarrollo de las actividades contempladas en los numerales 13.3 y 13.6 del artículo 13º del presente reglamento.

22.2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, mantiene actualizado el registro con la información técnica de las estaciones radioeléctricas de telefonía móvil u otros servicios priorizando aquellas cuyas señales modifiquen los niveles de señal presentes en el área de bloqueo.

22.3. La persona natural o jurídica autorizada para instalar y/u operar equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en establecimientos penitenciarios o centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación deberá informar las modificaciones técnicas efectuadas en su sistema bloqueador o inhibidor de señales radioeléctricas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

22.4. La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, en base a la información de los registros, inspecciona y supervisa que las operadoras de servicios de telecomunicaciones cumplan con los niveles previamente establecidos a fin de asegurar un bloqueo eficaz y continuo de sus señales en los establecimientos penitenciarios.



22.5. En caso que la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones verifique el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, por parte de las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, informa dicha circunstancia al Instituto Nacional Penitenciario, quien a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicita el retiro de la antena ante el gobierno local competente, la misma que debe efectuarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles de notificada.

22.6. En caso de interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones, fuera del área establecida en el numeral 13.1 del presente reglamento, provenientes de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales, sin perjuicio de las acciones supervisoras que realice la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispone, a solicitud del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cese inmediato de la operatividad de los equipos que generan las interferencias.

22.7. Para la mejor aplicación del presente artículo, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones deberá elaborar y actualizar las normas técnicas que contengan los procedimientos, protocolos, lineamientos, etc. que deben cumplir los equipos bloqueadores o inhibidores, para prevenir y resolver cualquier afectación a los servicios que prestan los operadores de servicios de telecomunicaciones el cual deberá contener al menos los siguientes aspectos:

a) Establecer los parámetros técnicos respecto de la línea de medición, de acuerdo a la distancia de doscientos metros establecida en el Artículo 14º del Decreto Legislativo N° 1229.

b) Establecer la tolerancia de ruido, proponiéndose de acuerdo a las normas técnicas nacionales e internacionales sobre instalación y utilización de bloqueadores de señales de radiocomunicaciones en centros penitenciarios.

c) Establecer los mecanismos a fin que los concesionarios de telefonía móvil informen las alteraciones de potencia de transmisión, redireccionamiento de las antenas de las estaciones base, la instalación, cambios o desactivación de las estaciones base que modifiquen los niveles de señal presentes en el área de bloqueo. Ello deberá ser comunicado tanto a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones como a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.

d) Otras consideraciones técnicas que sean necesarias establecer.

TÍTULO III

DE LAS FACILIDADES A LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y FISCALES

Artículo 23.- Del deber de brindar facilidades a las autoridades competentes.

El inversionista privado, en la ejecución del servicio penitenciario en el que participe, tiene el deber de brindar las facilidades para el ingreso de toda autoridad pública a un establecimiento penitenciario que requiera realizar sus funciones, como: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Congresistas, Ministros y otros funcionarios o servidores que cuenten con atribuciones expresas para su ingreso, en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Cuando en el presente reglamento se haga referencia a Asociaciones Públicas Privadas APP, se entenderá que son las reguladas en el Decreto Legislativo N° 1224 y su reglamento.

Segunda.- Las personas naturales y jurídicas que cuenten con estaciones radioeléctricas instaladas a la vigencia del Decreto Legislativo, quedan prohibidas de emitir señales hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios, conforme la norma técnica aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para tales efectos.

La segmentación y retiro de las antenas de servicios de comunicaciones móviles se realiza de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma.

Tercera.- El OSIPTEL y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizan las modificaciones y/o adecuaciones en su normatividad con la finalidad de hacer efectiva su potestad sancionatoria sobre dichas infracciones.

Cuarta.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones deberán actualizar y presentar la información técnica de sus estaciones radioeléctricas a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo de noventa días hábiles de la publicación del presente reglamento. Del mismo modo, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones deberá publicar la norma técnica en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente reglamento.

1407244-5

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano sudafricano y disponen su presentación por vía diplomática a los EE.UU.

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 099-2016-JUS

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 064-2016/COE-TC, del 03 de junio de 2016, sobre la solicitud de extradición activa a los Estados Unidos de América del ciudadano sudafricano ALAN MICHAEL AZIZOLLAHOFF GATE, formulada por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 26 de abril de 2016, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano sudafricano ALAN MICHAEL AZIZOLLAHOFF GATE, quien ha sido sentenciado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de homicidio culposo por omisión imprópria, en agravio del Vanessa Ximena Caravedo Guidino y otros (Exp.Nº 43 - 2016);

Que, el literal a) del artículo 28 de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N° 064-2016/COE-TC, del 03 de junio de 2016, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición activa;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, suscrito en la ciudad de Lima el 25 de julio de 2001 y vigente desde el 25 de agosto de 2003;



En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano sudafricano ALAN MICHAEL AZIZOLLAHOFF GATE, formulada por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima y declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para la ejecución de la condena impuesta por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de homicidio culposo por omisión impropia, en agravio de Vanessa Ximena Caravedo Guidino y otros, y disponer su presentación por vía diplomática a los Estados Unidos de América de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1407242-5

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano y disponen su presentación por vía diplomática a México

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 100-2016-JUS

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados Nº 063-2016/COE-TC, del 03 de junio de 2016, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano EDGAR JESÚS PAZ RAVINES a los Estados Unidos Mexicanos, formulada por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 26 de abril de 2016, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano EDGAR JESÚS PAZ RAVINES al haber sido sentenciado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio culposo por omisión impropia, en agravio de Vanessa Ximena Caravedo Guidino y otros (Expediente Nº 42 - 2016);

Que, el literal a) del artículo 28 de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe Nº 063-2016/COE-TC, del 03 de junio de 2016, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición activa;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo Nº 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República de Perú y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el 02 de mayo de 2000 y vigente desde el 10 de abril de 2001.

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano EDGAR JESÚS PAZ RAVINES, formulada por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, para la ejecución de la pena impuesta por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio culposo por omisión impropia, en agravio de Vanessa Ximena Caravedo Guidino y otros, y disponer su presentación por vía diplomática a los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Tratado Internacional vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1407242-6

Rectifican datos de cinco beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0173-2016-JUS

Lima, 19 de julio de 2016

VISTOS, el Oficio Nº 886-2016-JUS/CMAN-SE, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional - CMAN; el Informe Nº 000299-2016-JUS-CMAN, y el Informe Nº 690-2016-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28592, establece el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones - PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28592, que establece los mecanismos, modalidades y procedimientos con la finalidad de reparar a las víctimas del proceso de violencia, con el objeto de contribuir a afirmar la paz y la concordia

entre los peruanos y propender a la reconciliación nacional;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 28592, Ley crea el Plan Integral de Reparaciones, son consideradas víctimas las personas o grupos de personas que hayan sufrido actos u omisiones que violan normas de los Derechos Humanos, tales como desaparición forzada, secuestro, ejecución extrajudicial, asesinato, desplazamiento forzoso, detención arbitraria, reclutamiento forzado, tortura, violación sexual o muerte, así como a los familiares de las personas muertas y desaparecidas durante el periodo comprendido de mayo 1980 a noviembre de 2000;

Que, por Decreto Supremo N° 102-2011-PCM, se adscribe la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional - CMAN al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Secretaría Ejecutiva de la CMAN con Oficio N° 886-2016-JUS/CMAN-SE, remite el Informe N° 000299-2016-JUS-CMAN, mediante el cual, entre otros temas, informa que a consecuencia de la verificación de información obtenida del RENIEC y de registros preexistentes, con posterioridad al reconocimiento como beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas (PRE) de personas enunciadas en los Anexos de las Resoluciones Ministeriales N° 200-2011-PCM, N° 149-2012-JUS, N° 283-2012-JUS y N° 285-2013-JUS, se detectaron errores y se corrigieron sus datos personales en el Registro Único de Víctimas (RUV), sin que ello afecte sus condiciones de beneficiarios del PRE;

Que, con la facultad que tiene la administración de revisar sus propios actos en vía administrativa, y tratándose de simples errores materiales que no afectan la titularidad de los beneficiarios del PRE, cabe la

rectificación administrativa en armonía con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS y sus modificatorias; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Rectifíquense los datos de cinco (05) de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas, incluidos en los listados de los Anexos de las Resoluciones Ministeriales N° 200-2011-PCM, N° 149-2012-JUS, N° 283-2012-JUS y N° 285-2013-JUS, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1406481-1



Somos lo que usted necesita
y a todo color



LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRÍPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima 1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe



La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

 **Editora Perú**



MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban el Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar

DECRETO SUPREMO Nº 005-2016-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28330, Ley que modificó diversos artículos del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley Nº 27337, estableció la competencia del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en los procedimientos relacionados a la investigación tutelar de niñas, niños y adolescentes en presunto estado de abandono;

Que, la Ley Nº 30162, Ley de Acogimiento Familiar, establece que el acogimiento familiar tiene como objeto que los niños, niñas y adolescentes que no puedan vivir con sus padres, lo hagan de manera excepcional y temporal con un núcleo familiar que les permita la restitución, el disfrute, el goce y ejercicio de su derecho a vivir en una familia y les provea los cuidados necesarios para su desarrollo, siempre que sea favorable a su interés superior;

Que, la Ley Nº 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes, regula el funcionamiento de los Centros de Atención Residencial, independientemente de la denominación y modalidad que tengan las instituciones que brindan residencia a niñas, niños y adolescentes; sean éstas hogares, casas hogares, albergues, aldeas, villas, centros tutelares u otras denominaciones;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2005-MIMDES, se aprobó el Reglamento de los Capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificado mediante Ley Nº 28330, que regula el Procedimiento de Investigación Tutelar;

Que, el literal g) del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dispone como competencia exclusiva y excluyente del Sector, entre otras, la investigación tutelar;

Que, el literal t) del artículo 56 y literal h) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP y sus modificatorias, establecen que son funciones de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes proponer y/o aprobar, normas y lineamientos para que las unidades de Investigación Tutelar desarrollen el procedimiento correspondiente en las jurisdicciones asignadas y brindar atención inmediata a las niñas, niños y adolescentes en presunto estado de abandono puestos a su disposición, a través de las unidades desconcentradas de Investigación Tutelar;

Que, al haberse aprobado el Programa Presupuestal Nº 117 "Atención oportuna a niñas, niños y adolescentes en presunto estado de abandono", se ha implementado un nuevo modelo operacional en el Servicio de Investigación Tutelar; por lo que resulta necesario aprobar un nuevo reglamento de este servicio, que permita contar con un procedimiento eficaz para la restitución del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en presunto estado de abandono;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, los artículos 11 y 13 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, el Decreto Legislativo Nº 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar, cuyo texto en anexo adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Medidas Complementarias

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Resolución Ministerial dicta las medidas complementarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación inmediata

El presente reglamento es de aplicación inmediata para los nuevos procedimientos que se inicien a partir de la fecha de publicación del mismo. Los procedimientos que se encuentren en trámite son adecuados al nuevo procedimiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógese el Decreto Supremo Nº 011-2005-MIMDES y su anexo, que aprobó el Reglamento de los Capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular el servicio de investigación tutelar, a fin de brindar un ámbito de protección integral a las niñas, niños o adolescentes que se encuentran en situación de riesgo o presunto estado de abandono.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma se aplica a las niñas, niños o adolescentes que se encuentran en situación de riesgo o presunto estado de abandono dentro del territorio nacional.

Artículo 3.- Principios

Para la aplicación del presente Reglamento se consideran los siguientes principios:

a) Interés Superior del Niño:

Es un derecho, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Se entiende por Interés Superior del Niño, la satisfacción integral, simultánea y armónica de sus derechos.

Cuando existan conflictos sobre los derechos e intereses de las niñas, niños o adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos, se atiende el Interés Superior de la niña, niño o adolescente como consideración primordial.

En el marco del procedimiento de investigación tutelar, siempre que se tenga que tomar una decisión que involucre a una niña, niño o adolescente, se deberá tomar en cuenta las posibles repercusiones de la decisión



que se adopte. Es por ello, que se debe justificar las consideraciones que se han atendido para garantizar el Interés Superior del Niño, los criterios que se han adoptado y cómo se han ponderado los derechos de la niña, niño o adolescente frente a otras consideraciones, sean estas de carácter normativo o casos concretos.

b) Necesidad e Idoneidad:

Promueve la función preventiva del Estado para evitar la separación de la niña, niño o adolescente de su familia y en caso que sea necesaria la separación, debe asegurar que la elección de la medida de protección aplicada y el plazo de la misma sea la más apropiada en cada caso.

Frente a una situación de riesgo o presunto estado de abandono de una niña, niño o adolescente, se debe garantizar la actuación del Estado, para evitar la separación de su familia. Esta actuación debe asegurar que la elección de la medida de protección aplicada y el plazo de la misma, sea la más idónea en cada caso, para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de sus derechos.

Artículo 4.- Derechos

Además de los derechos que reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes y demás normas conexas, en el marco del procedimiento de investigación tutelar se deberán tener en cuenta los siguientes derechos:

a) Derecho de opinión y a ser escuchado

La niña, niño o adolescente en cualquier estado del procedimiento de Investigación tutelar, ejercerá su derecho a opinar, en función a su edad y grado de madurez. La autoridad administrativa adoptará las acciones que permitan a la niña, niño o adolescente ejercer el derecho de ser escuchado, especialmente a fin de aplicar la medida de protección que corresponda.

b) Derecho a usar su propio idioma

La niña, niño o adolescente tiene derecho a usar su propio idioma durante el procedimiento de Investigación tutelar, lo que implica que se le proporcione una traductora o traductor de su propia lengua.

Además, comprende el derecho de la niña, niño o adolescente a no ser discriminado por el empleo de una lengua diferente a la oficial y a no ser discriminado por el desconocimiento del idioma oficial más extendido.

c) Derecho a vivir en una familia

La niña, niño o adolescente tiene derecho a vivir, crecer y desarrollarse en su familia.

Cuando una niña, niño o adolescente se encuentra temporal o permanentemente privado de su núcleo familiar, o haya sido separado de éste por su interés superior, se le brinda un ambiente familiar adecuado a través del acogimiento familiar o la adopción.

d) Derecho a la confidencialidad

Es derecho de la niña, niño o adolescente, que se respete y garantice la reserva de su información personal; salvo que ello permita brindar atención a su salud o resulte imprescindible para resguardar su integridad física o mental.

e) Derecho a la protección integral

La niña, niño o adolescente tiene derecho a ser protegido en forma inmediata y en función a sus necesidades, de preferencia en su núcleo familiar, para lograr su desarrollo integral.

f) Derecho a la identidad

La niña, niño o adolescente tiene derecho a la identidad, para lo cual se adoptarán las acciones necesarias para que cuente con documento de identidad.

g) Derecho a ser informado

La niña, niño o adolescente tiene derecho a ser informado de las medidas de protección dispuestas a su favor, sobre la situación de los miembros de su familia,

así como del estado del procedimiento que se abra en su favor.

Artículo 5.- Derechos de la madre, padre, tutora, tutor o responsable de hecho

Durante la etapa administrativa o judicial del procedimiento de investigación tutelar, se garantiza el derecho de la madre, padre, tutora, tutor o responsable de hecho a:

a) Ser informados de los alcances y desarrollo del procedimiento de investigación tutelar que se seguirá a favor de la niña, niño o adolescente.

b) Ser notificados de todas las decisiones que se tomen en el procedimiento, excepto aquellas de mero trámite o las dictadas para impulsar el procedimiento.

c) Mantener contacto con la niña, niño o adolescente.

d) Participar en la elaboración e implementación del plan de trabajo individual.

e) Presentar los recursos administrativos que le faculte la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 6.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos:

a) Situación de riesgo

Es la situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente, donde el ejercicio de sus derechos está limitado a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares que afectan su desarrollo integral. Esta situación requiere la actuación estatal para prevenir el presunto estado de abandono.

b) Presunto estado de abandono

Es la situación que afecta a una niña, niño o adolescente, que se produce a causa del incumplimiento, imposible o inadecuado desempeño de los deberes de las madres, padres o responsables legales de su cuidado y protección.

Esta situación puede revestir tal gravedad que la actuación estatal requiere aplicar una medida de protección que puede implicar la separación de la niña, niño o adolescente del núcleo familiar debido al grado de vulneración de sus derechos y a la afectación de su desarrollo integral. La situación de pobreza de la madre, padre, tutores o responsables no será en ningún caso circunstancia para valorar la situación de presunto estado de abandono.

c) Procedimiento de Investigación Tutelar

Es el procedimiento de carácter mixto (administrativo y judicial) a través del cual se realizan las diligencias necesarias que permitan restituir el ejercicio de los derechos de una niña, niño o adolescente en presunto estado de abandono, priorizando el de vivir con su familia y disponiendo las medidas de protección provisionales necesarias para su desarrollo integral. De corresponder, el juzgado de familia o mixto, se pronuncia por la declaración de estado de abandono.

d) Protección Integral

Es el conjunto de medidas, intervenciones y condiciones que hacen posible y garantizan el ejercicio pleno de los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes. Cuando ellas y ellos se encuentren en una situación específica que no les permite el ejercicio de sus derechos, requieren de protección especial.

e) Plan de Trabajo Individual

Es un instrumento técnico que tiene como objeto organizar la intervención de la Unidad de Investigación Tutelar para restablecer o fortalecer a las familias, a fin que asuman el cuidado y protección de las niñas, niños o adolescentes. Establece metas, plazos, actividades y estrategias con programas y servicios sociales del ámbito local o nacional, público o privado, con dicho fin.

f) Reintegración Familiar

La reintegración familiar de una niña, niño o adolescente con su familia de origen, es el resultado



deseado de la aplicación de una medida de protección que debe ser gradual y progresiva, en función a lo que establece el Plan de Trabajo Individual.

g) Pericia Pelmatoscópica

Es una prueba técnica policial que tiene por finalidad identificar a una niña, niño o adolescente mediante la comparación de sus huellas plantares con las que existen en el archivo de la División de Identificación de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

h) Factores de riesgo

Son aquellos elementos que permiten determinar si una niña, niño o adolescente se encuentra en una situación de riesgo o abandono, por el tipo y características del caso en concreto, las características del menor de edad y las particularidades del núcleo familiar.

i) Factores de Protección

Son todas aquellas situaciones, contextos o características del núcleo familiar de la niña, niño o adolescente que puedan constituir un fundamento para la actuación administrativa con la finalidad de disminuir los factores de riesgo.

Artículo 7.- Ente responsable

El ente responsable para la aplicación del presente reglamento es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de las Unidades de Investigación Tutelar de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes.

TÍTULO II

LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN TUTELAR

CAPÍTULO I

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR

Artículo 8.- Instancia administrativa del servicio de Investigación Tutelar

La Unidad de Investigación Tutelar es la instancia administrativa que actúa para la protección inmediata de las niñas, niños y adolescente en presunto estado de abandono y dirige el procedimiento de Investigación tutelar, así como actúa en la prevención del abandono.

Artículo 9.- Funciones de las Unidades de Investigación Tutelar

Son funciones de las Unidades de Investigación Tutelar:

a) Dirigir el procedimiento de Investigación tutelar de acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes y otras normas conexas.

b) Tomar conocimiento de las denuncias de parte o comunicaciones, sobre la situación de riesgo o presunto estado de abandono de niñas, niños y adolescentes, y determinar si amerita el inicio de una Investigación tutelar, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada. De no ameritar el inicio de un procedimiento de Investigación tutelar y se identifica situaciones de riesgo, brinda soporte socio familiar a las niñas, niños o adolescentes o canaliza la protección social que se requiera con los programas y servicios públicos o privados a fin de prevenir el abandono.

c) Brindar atención inmediata a las niñas, niños y adolescentes en presunto estado de abandono, que son trasladados al servicio de Investigación tutelar.

d) Disponer y realizar el seguimiento al plan de trabajo individual que se establezca en el procedimiento de Investigación tutelar.

e) Llevar a cabo las diligencias del procedimiento de investigación tutelar establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes y las que se señalan en el presente reglamento.

f) Dar por concluido el Procedimiento de Investigación tutelar mediante resolución administrativa debidamente sustentada; de ser el caso, derivar el expediente al

Juzgado competente con el Informe Final para que se pronuncie por el estado de abandono.

g) Hacer el seguimiento judicial de los procedimientos de Investigación tutelar que derive al Poder Judicial para el pronunciamiento por la declaración de estado de abandono.

TÍTULO III

ACTUACIÓN DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN TUTELAR

CAPÍTULO I

ETAPAS DE ACTUACIÓN DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN TUTELAR

Artículo 10.- Inicio del procedimiento administrativo de Investigación Tutelar

La Unidad de Investigación Tutelar al tomar conocimiento de oficio, denuncia de parte o cualquier comunicación, evalúa la situación para identificar si la niña, niño o adolescente se encuentra en alguna de las causales de abandono previstas en el artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes, en cuyo caso abre Investigación tutelar. El plazo de evaluación y de la resolución administrativa correspondiente, es dentro del día hábil siguiente de conocido el hecho.

La resolución administrativa emitida se pone a conocimiento del fiscal de familia o con competencia en materia tutelar.

Artículo 11.- Comunicaciones que dan inicio a la actuación del servicio de Investigación tutelar

Las comunicaciones que dan inicio a la actuación del servicio de Investigación tutelar son:

11.1 Comunicaciones escritas

Las comunicaciones escritas, pueden ser presentadas mediante:

a) Documento Policial

La Policía Nacional del Perú, mediante informe o parte policial, comunica a las Unidades de Investigación Tutelar la situación de presunto estado de abandono de una niña, niño o adolescente.

b) Oficio u otro documento

El Ministerio Público, el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS), el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), el Programa Nacional Yachay (PNY), la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente (DEMUNA), los programas sociales, otros servicios u organizaciones públicas o privadas, o cualquier persona, pueden comunicar mediante oficio u otro documento a las Unidades de Investigación Tutelar, la situación de presunto estado de abandono de una niña, niño o adolescente, a fin que se inicie la actuación de la Unidad de Investigación Tutelar y se adopten las acciones pertinentes.

c) Medios de transmisión a distancia

Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de presunto estado de abandono de una niña, niño o adolescente, lo puede comunicar por medios de transmisión a distancia, como correo electrónico o faxímil a la Unidad de Investigación Tutelar.

El procedimiento de Investigación tutelar es promovido de oficio cuando la Unidad de Investigación Tutelar, toma conocimiento a través de cualquier medio de comunicación social, sobre la situación de presunto estado de abandono de una niña, niño o adolescente.

11.2 Comunicación Verbal.

Las comunicaciones verbales pueden ser realizadas, apersonándose ante las Unidades de Investigación Tutelar o mediante comunicación a la central telefónica del Servicio de Investigación tutelar.

Artículo 12.- Obligación de informar

Los o los responsables de los programas sociales, los servicios u organizaciones, públicos o privados, están



obligados a informar a la Unidad de Investigación Tutelar, sobre la situación de presunto estado de abandono de una niña, niño o adolescente, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de tener conocimiento del hecho, acompañando los documentos o evaluaciones que estimen pertinentes o que acreditan los hechos que comunican.

Son situaciones especiales las siguientes:

12.1 La Dirección del Establecimiento Penitenciario comunica a la Unidad de Investigación Tutelar la situación de las niñas o niños que se encuentren con su madre en dicho recinto, hasta tres (3) meses antes que cumplan los tres (3) años de edad. Para lo cual, adjuntan la evaluación social y psicológica de la persona que asumirá el cuidado de la niña o niño, en función a la recomendación del referente familiar que efectuó la madre para el externamiento de su hija o hijo. Tratándose de hijas o hijos menores de tres (3) años de edad de madres de nacionalidad extranjera, la Dirección del Establecimiento Penitenciario comunica a la Unidad de Investigación Tutelar, la solicitud de egreso con una anticipación de seis (6) meses.

Tratándose de casos de maltrato infantil a una niña o niño por parte de su progenitora en el establecimiento penitenciario, dicha situación se comunica dentro del día hábil siguiente a la Unidad de Investigación Tutelar para que adopte las acciones pertinentes.

12.2 La Dirección del Establecimiento de Salud, comunica dentro del día hábil siguiente a la Unidad de Investigación Tutelar los casos de las niñas, niños o adolescentes que no cuenten con persona o familia que asuma su cuidado. Para efectos del egreso se adjunta el informe social, psicológico y alta médica, así también puede acompañar otros documentos.

Artículo 13.- Oportunidad de las comunicaciones

Las comunicaciones que formulen el Ministerio Público o cualquier otra institución o persona natural, para el inicio del procedimiento de Investigación tutelar, no deben tener una antigüedad mayor de tres meses. Si la comunicación tardía conlleva una situación de peligro irreversible o consecuencia grave, se pondrá a conocimiento de las instancias o autoridades pertinentes; sin perjuicio que la Unidad de Investigación Tutelar actúe de inmediato para proteger a la niña, niño o adolescente.

Artículo 14.- Etapas de actuación de las Unidades de Investigación Tutelar

El servicio brindado por las Unidades de Investigación Tutelar (UIT) tiene las siguientes etapas de actuación:

- a) Etapa de Evaluación
- b) Etapa de Desarrollo
- c) Etapa de Conclusión

Artículo 15.- Etapa de Evaluación

Recibida la comunicación verbal o escrita de una situación de riesgo o presunto abandono, se inicia la etapa de evaluación, la que consiste en valorar los hechos y circunstancias así como la documentación que corresponda, para determinar si se inicia o no el procedimiento administrativo de Investigación tutelar.

Si de la revisión de los actuados no corresponde abrir Investigación tutelar, se inicia la actuación preventiva por riesgo que incluye el soporte a la niña, niño o adolescente y su familia.

La evaluación comprende además, la entrevista única a la niña, niño o adolescente en función a su edad y grado de madurez, declaraciones de los que estuvieren presentes, entre otras acciones que se consideren pertinentes.

Artículo 16.- Etapa de Desarrollo

En función de la evaluación y decisión adoptada, la etapa de desarrollo del servicio de investigación tutelar, comprende:

16.1 El desarrollo del procedimiento administrativo de investigación tutelar

Su desarrollo contempla la elaboración del plan de trabajo individual y el conjunto de diligencias que permitan

esclarecer la situación de presunto estado de abandono de una niña, niño o adolescente.

Asimismo, se realiza el seguimiento al plan de trabajo individual orientado a la reintegración familiar.

Durante esta etapa se puede variar o remover las medidas de protección aplicadas en función al seguimiento del plan de trabajo individual.

16.2 El desarrollo de la actuación preventiva por riesgo.

En la actuación preventiva por riesgo, se elabora el plan de trabajo individual con la niña, niño o adolescente y la familia, así como se desarrollan las acciones para brindar y/o coordinar el soporte necesario que permita superar los factores de riesgo en el que se encuentren.

Artículo 17.- Etapa de Conclusión

La actuación de la Unidad de Investigación Tutelar puede concluir en tres circunstancias:

17.1 Conclusión del procedimiento administrativo de investigación tutelar.-

El procedimiento administrativo de investigación tutelar, concluye cuando:

- a) Se produce la reintegración familiar.
- b) Por haberse restituido su derecho a vivir en familia.
- c) Por mayoría de edad.
- d) Por fallecimiento de la niña, niño o adolescente.
- e) Por causa sobreviniente, no atribuible a la Unidad de Investigación Tutelar, que imposibilite continuar con el procedimiento.

En todos los casos que se resuelva la conclusión del procedimiento de investigación tutelar, la o las medidas de protección provisional dictadas a favor de la niña, niño o adolescente cesan.

17.2 Conclusión del desarrollo de la actuación preventiva por riesgo

La actuación preventiva de la Unidad de Investigación Tutelar, concluye luego de cumplir con los objetivos señalados en el Plan de Trabajo Individual al haberse incrementado los factores de protección y disminuido los de riesgo.

17.3 Conclusión del impulso tutelar

El impulso tutelar concluye con el pronunciamiento judicial consentido sobre la declaración del estado de abandono de la niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO II

EQUIPOS ESPECIALIZADOS

Artículo 18.- Equipos de Atención por Central Telefónica – Call Center

El servicio de Investigación tutelar cuenta con equipos interdisciplinarios de atención por una central telefónica especializada.

Artículo 19.- Equipos interdisciplinarios de Atención Urgente - Itinerante

Estos equipos atienden de manera inmediata y en el lugar donde se encuentre una niña, niño o adolescente para brindar contención emocional, atender sus necesidades urgentes e identificar si la situación es de riesgo o presunto estado de abandono.

Artículo 20.- Equipos de atención inmediata en la sala de niñas, niños y adolescentes

Durante la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en la Unidad de Investigación Tutelar, se les brinda atención con equipos conformados por profesionales en educación y salud en salas especializadas.

Artículo 21.- Equipos interdisciplinarios de Evaluación o Desarrollo

Están conformados por profesionales en derecho, psicología y trabajo social que actúan en las etapas de evaluación o desarrollo del servicio tutelar.

Los equipos interdisciplinarios de evaluación, califican si una niña, niño o adolescente se encuentra en presunto estado de abandono para aplicar una medida de protección.

Los equipos interdisciplinarios de desarrollo son los encargados de implementar el plan de trabajo individual y realizar las acciones y diligencias que se disponen en el procedimiento de investigación tutelar.

Artículo 22.- Equipo interdisciplinario de Soporte Socio Familiar

Está conformado por profesionales en derecho, trabajo social, psicólogos y especialistas en terapia familiar y en niñez o adolescencia, que realizan un trabajo de prevención del abandono y canalizan la prestación del apoyo que requiera el caso, así como brindan orientación y consejería.

Artículo 23.- Equipo de Impulso Tutelar

Está conformado por profesionales en derecho, que realizan el seguimiento judicial del caso que ha sido derivado al Poder Judicial para el pronunciamiento por la declaración de estado de abandono.

TÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR

CAPÍTULO I

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR

Artículo 24.- Contenido de la Resolución de Inicio

La resolución administrativa que da inicio a la Investigación tutelar debe contener:

a) El nombre de la niña, niño o adolescente, así como su edad; de no conocerse dicha información, se le asigna un nombre y edad aproximada para su identificación durante el procedimiento de Investigación tutelar.

b) Resumen de la forma y circunstancias que dan inicio a la Investigación tutelar, señalando la causal de presunto estado de abandono en la que se encuentra inmersa la niña, niño o adolescente, según el Código de los Niños y Adolescentes.

c) La o las medidas de protección provisionales que se aplican.

d) La relación de diligencias e informes que se disponen actuar para restituir el ejercicio de sus derechos y esclarecer la situación jurídica de la niña, niño o adolescente.

Las decisiones adoptadas deberán estar debidamente motivadas conforme al ordenamiento jurídico, y expresadas en función al Interés Superior del Niño. Las resoluciones se respaldan en el informe interdisciplinario elaborado por el equipo de evaluación a cargo.

Artículo 25.- Corrección de la Resolución de inicio

Cuando se identifica a una niña, niño o adolescente y se verifica que los nombres y apellidos que se consignan en la resolución de inicio de Investigación tutelar no corresponden a su identidad, se debe proceder a la corrección de la resolución.

CAPÍTULO II

DILIGENCIAS E INFORMES

Artículo 26.- Entrevista única a la niña, niño o adolescente, descripción de características físicas y toma de huellas plantares y palmares.

La entrevista única tiene por finalidad conocer el estado emocional, la forma y circunstancias como se produjo la situación de riesgo o presunto estado de abandono, en función a su edad y grado de madurez, sin revictimizar a la niña, niño o adolescente.

Artículo 27.- Toma fotográfica de la niña, niño o adolescente.

La Unidad de Investigación Tutelar a cargo dispone la toma fotográfica de la niña, niño o adolescente, que es anexada al expediente administrativo.

Artículo 28.- Evaluaciones Médicos Legales

28.1 La Unidad de Investigación Tutelar puede solicitar a la División Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, en función a las necesidades de la niña, niño adolescente, se practique cualquiera de las evaluaciones médicas que se señalan a continuación:

- a) Reconocimiento de Edad Aproximada.
- b) Psicosomático.
- c) Integridad Física.
- d) Integridad Sexual.
- e) Toxicológico.
- f) Evaluaciones Psicológicas.
- g) Evaluaciones Psiquiátricas.

Además de las evaluaciones médicas señaladas, se puede solicitar la realización de otros exámenes que fueran pertinentes.

28.2 El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses prioriza en las Divisiones Médicos Legales, la atención de las niñas, niños o adolescentes, en función al principio del Interés Superior del Niño.

28.3 Los resultados de los exámenes se emiten en el plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de su realización.

28.4 En los lugares donde no exista una División Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los exámenes y/o las evaluaciones se realizan en forma gratuita por los establecimientos de salud del Ministerio de Salud o de las Direcciones Regionales de Salud.

28.5 Cuando se presume que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de delito contra la Libertad Sexual, se coordina con el Ministerio Público, el reconocimiento médico de integridad sexual; conforme a lo previsto en la Ley 27115; éste examen será practicado por una sola vez, previo consentimiento del menor de edad con el acompañamiento de la o el profesional en psicología. El equipo a cargo del caso y la o el representante del Ministerio Público, adoptarán las medidas necesarias para que la actuación de pruebas se practique teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la niña, niño o adolescente.

Los exámenes médicos legales, se podrán realizar en cualquier estado del procedimiento cuando así lo amerite, en función a su interés superior y evitando su revictimización.

Artículo 29.- Diligencias complementarias para atención en salud especializada

Cuando resulte necesario garantizar la atención de salud especializada, de la niña, niño o adolescente se pueden solicitar los siguientes exámenes:

- a) VIH.
- b) Hepatitis B.
- c) Tuberculosis.
- d) Enfermedades de Trasmisión Sexual.

Asimismo, los demás exámenes que resulten necesarios para su atención de salud especializada.

Los resultados de estos exámenes se remiten a la Unidad de Investigación Tutelar, en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles de realizada la evaluación.

En caso que los establecimientos de salud hayan negado atención oportuna a niñas, niños o adolescentes con problemas psiquiátricos o con tuberculosis, dicha situación se pondrá en conocimiento del Instituto de Gestión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud para que disponga la atención médica inmediata, y de ser el caso al Ministerio Público.

**Artículo 30.- Documentos que acrediten el nacimiento.-**

La Unidad de Investigación Tutelar solicita a la autoridad competente, la constancia de nacido vivo o el acta de nacimiento que acredite el nacimiento de una niña, niño o adolescente. Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, sin que se haya recibido la documentación solicitada, se reitera la solicitud, bajo responsabilidad administrativa.

Artículo 31.- Hoja informativa de ciudadanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

La Unidad de Investigación Tutelar consulta al sistema de información en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para identificar plenamente a la niña, niño o adolescente así como a su madre, padre, familiares, tutora, tutor o responsables de hecho. De no ser posible, en el día se realiza la solicitud correspondiente al RENIEC.

Artículo 32.- Solicitud de Pericia Pelmatoscópica

La Policía Nacional del Perú realiza la pericia pelmatoscópica a solicitud de la Unidad de Investigación Tutelar, a fin de establecer la identificación de la niña, niño o adolescente. Los resultados de la pericia se emitirán en el plazo de dos (02) días hábiles de realizada. Cuando se desconoce la identidad del menor de edad, la pericia se emitirá en el plazo de diez (10) días calendario de realizada.

Esta pericia se solicita en todos los casos que no se haya identificado a la niña, niño o adolescente y cuando se advierta que es preciso promover la declaración judicial de estado de abandono.

Artículo 33.- Declaraciones

Las declaraciones se llevan a cabo para esclarecer los hechos que han motivado el inicio de la Investigación tutelar, obtener la información necesaria para aplicar o variar la medida de protección provisional, así como elaborar el Plan de Trabajo Individual.

Artículo 34.- Contenido de las notificaciones

Las notificaciones deben contener información sobre el motivo de la comparecencia de la o el administrado, la implicancia y alcances del procedimiento. Sin perjuicio de ello, la Unidad de Investigación Tutelar informa a la administrada o administrado, al momento de su concurrencia, sus derechos, obligaciones y la importancia de su participación.

Artículo 35.- Evaluación psicológica y social

Con la evaluación psicológica y social a la niña, niño o adolescente como a la madre, padre, familia extensa, tutores o responsables de hecho, se conoce los factores protectores y de riesgo del caso. El informe psicológico y social se emite en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles.

Artículo 36.- Antecedentes penales o judiciales

Los antecedentes penales o judiciales de la madre, padre, tutores o responsables de hecho, se recaban cuando es necesario verificar si tienen denuncias o sentencias por delitos que puedan poner en riesgo la integridad personal de la niña, niño o adolescente y aplicar la medida de protección pertinente.

Artículo 37.- Búsqueda y ubicación de familiares

En caso se desconociera el domicilio de la madre, padre, familia extensa, tutores o responsables de hecho de la niña, niño o adolescente, o de no encontrarlos en su último domicilio conocido, las Unidades de Investigación Tutelar deben solicitar a las Comisarías de la Policía Nacional del Perú, su búsqueda y ubicación, para que comparezcan al procedimiento y rindan su declaración. La solicitud debe indicar el último domicilio donde fueron ubicados y acompañar la hoja informativa de consulta de ciudadano al RENIEC, así como cualquier otra documentación que fuera pertinente. La Policía Nacional del Perú, informa a la Unidad de Investigación Tutelar de la referida diligencia, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 38.- Notificaciones por Diarios y Radiodifusión

De no ser habidos la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho por la Policía Nacional del Perú, la Unidad de Investigación Tutelar, procede a realizar la notificación mediante edictos en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación del último domicilio conocido, o en su defecto, en el lugar donde se desarrolle el procedimiento administrativo de Investigación tutelar. La publicación se hará por dos (02) días y en forma interdiaria; disponiendo además la notificación por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma, concediéndose un plazo de tres (03) días para su concurrencia, bajo apercibimiento de prescindirse de su declaración y remitir el expediente administrativo al Poder Judicial para la continuación de trámite de la declaración del estado de abandono.

Estas notificaciones deberán contener el nombre de la niña, niño o adolescente, fecha de nacimiento, edad o edad aproximada, una síntesis de las circunstancias como fue encontrado y los nombres y apellidos de los destinatarios de la notificación, en caso de conocerse.

Artículo 39.- Informe del equipo interdisciplinario

El Informe del equipo interdisciplinario contiene la síntesis de la evaluación legal, social y psicológica realizada por las/los profesionales del equipo, sobre la situación de la niña, niño o adolescente en presunto estado de abandono, de su entorno familiar y la recomendación que corresponda.

En la etapa de evaluación, se valora si corresponde o no abrir Investigación tutelar, determina la causal del presunto estado de abandono en la que se hubiere incurrido de conformidad a lo previsto en el artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes así como recomienda la medida de protección a aplicar.

En la etapa de desarrollo, se elabora el informe sobre los avances del Plan de Trabajo Individual u otras situaciones que ameriten variar la medida de protección y de conformidad a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El informe del equipo interdisciplinario puede ser solicitado por el Ministerio Público, Consulados, programas o servicios públicos o privados en el marco de su competencia, en cualquier estado del procedimiento y de conformidad a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 40.- Informe técnico del Centro de Atención Residencial

La Dirección del Centro de Atención Residencial remite los informes técnicos evolutivos, cada tres meses, sobre la situación de las niñas, niños o adolescentes que se encuentren recibiendo atención integral en dichos centros; sin perjuicio, que se comuniquen de manera inmediata las situaciones especiales que se hubieran presentado a fin que la Unidad de Investigación Tutelar, adopte las acciones que el caso amerite.

Artículo 41.- Informe de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional del Perú

A solicitud de la Unidad de Investigación Tutelar, la Policía Nacional del Perú, a través de la División de Búsqueda de Personas Desaparecidas informará en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, si existe denuncia por desaparición de una niña, niño o adolescente, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 246 del Código de los Niños y Adolescentes.

La solicitud de información de la Unidad de Investigación Tutelar, debe contener la descripción física de la niña, niño o adolescente, la edad aproximada, las circunstancias en que fue hallada o hallado, fecha, lugar, vestimenta, adjuntando copia del parte o informe policial si lo hubiere.

Artículo 42.- Informe de Gobiernos Locales y el RENIEC

La Unidad de Investigación Tutelar, solicita a las Municipalidades Provinciales o Distritales y el RENIEC, información sobre la inscripción del nacimiento de una niña, niño o adolescente, debiendo remitir copia del acta

o partida de nacimiento, en un plazo de tres (03) días hábiles añadiendo el término de la distancia.

También puede solicitar copia de otra documentación relacionada a la madre, padre, familia extensa, tutora o tutor o responsables de hecho, que permitan esclarecer la presunta situación de abandono.

Artículo 43.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

Las Unidades de Investigación Tutelar, pueden solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, a través de sus diferentes dependencias policiales a nivel nacional, para notificar a la madre, padre, familia extensa, tutora o tutor o responsables de hecho, cuando residan en zonas de difícil acceso o cuando exista amenaza o riesgo para el personal encomendado de realizar dicha diligencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 literal c) de la Ley 28924. En estos casos, el resultado de la notificación se remitirá con un parte o informe policial en el plazo de dos (02) días hábiles.

Artículo 44.- Otras diligencias o Informes

La Unidad de Investigación Tutelar puede realizar o solicitar otras diligencias e informes, que contribuyan a esclarecer los hechos relacionados a la presunta situación de riesgo o presunto estado de abandono de una niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO III

TRÁMITE DE LAS DECLARACIONES

Artículo 45.- Trámite de las declaraciones de la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho

Las Unidades de Investigación Tutelar pueden citar a la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho de las niñas, niños o adolescentes, para que presten su declaración dentro del término de tres (3) días hábiles, para dicho efecto se señalan dos fechas en la misma citación. En caso de inconcurrencia, se deja constancia en el expediente y se dispone que el equipo a cargo se apersone al domicilio de la o el citado, a fin de recibir la declaración respectiva; de no encontrarse a la persona se deja constancia de la visita.

Estas declaraciones también se pueden obtener a través de la colaboración entre entidades, a quienes se les remite un pliego de preguntas. Asimismo, cuando no sea posible recibir las declaraciones en forma presencial, se reciben a través de video llamada o algún software que permita comunicación de texto, voz y video por internet. Las instituciones públicas o privadas así como los consulados brindarán las facilidades y mecanismos adecuados para dicho fin.

Sin perjuicio de lo señalado, la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho, pueden apersonarse a la Unidad de Investigación Tutelar, sin necesidad de una citación; en dicho caso, el equipo interdisciplinario a cargo, recibe la declaración de manera inmediata.

Artículo 46.- Negativa a prestar declaración

La negativa a prestar declaración de la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsable de hecho, dará lugar a que se levante el acta correspondiente, precisándose la forma y circunstancias de lo suscitado, la que es suscrita por el equipo interdisciplinario que realizó la visita.

CAPÍTULO IV

PLAN DE TRABAJO INDIVIDUAL

Artículo 47.- Plan de Trabajo Individual

Es el instrumento que contempla las tareas y actividades que deben cumplir la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho, así como las principales diligencias a seguir durante el proceso de investigación tutelar; el mismo está a cargo de la Unidad de Investigación Tutelar, para fortalecer a las familias, a fin que asuman el cuidado y protección de las niñas, niños o adolescentes. Es elaborado por el Equipo interdisciplinario

de Desarrollo de la Unidad de Investigación Tutelar y aprobado por su Dirección en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el expediente. El plazo antes citado no limita a que se puedan realizar acciones inmediatas para la restitución del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente en presunto estado de abandono.

El citado plan es notificado a la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho, en el plazo de cinco (05) días hábiles de aprobado.

Tratándose de las medidas de protección provisional de atención integral en un Centro de Atención Residencial o de participación en el Programa Nacional YACHAY o de Acogimiento Familiar, el Plan de Trabajo Individual se elabora en forma consensuada con los servicios o programas en mención. Luego de su aprobación por la Dirección de la Unidad de Investigación Tutelar, se les notifica el citado plan en el plazo antes señalado.

Cuando una niña, niño o adolescente reingresa al servicio y debe variarse la medida de protección provisional que se dictó, corresponde realizar las modificaciones que sean necesarias al Plan de Trabajo Individual que se elaboró.

Artículo 48.- Plazo para ejecutar el Plan de Trabajo Individual

El plazo para ejecutar el Plan de Trabajo Individual con la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho, no se extenderá más de siete (07) meses, a cuyo vencimiento debe determinarse si es posible la reintegración con la familia extensa, o se requiere ampliación del plazo para culminar las tareas establecidas o si procede la derivación del expediente al juzgado competente para la declaratoria del estado de abandono de la niña, niño o adolescente. La ampliación del plazo podrá realizarse hasta por un máximo de dos (02) meses cuando se trate de casos complejos.

Artículo 49.- Actuación del Equipo de Soporte Socio Familiar en el Plan de Trabajo Individual del procedimiento de investigación tutelar

De acuerdo a lo que señale el Plan de Trabajo Individual, el equipo interdisciplinario de Soporte Socio Familiar actúa para brindar psicoterapia a las niñas, niños o adolescentes así como a su madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho. De ser necesario, desarrolla talleres de fortalecimiento del rol parental y formativos. Los avances o resultados son reportados y derivados al equipo interdisciplinario del desarrollo a cargo del caso, según los plazos que establezca el Plan de Trabajo Individual.

Artículo 50.- Conclusión del seguimiento al plan de trabajo individual

El seguimiento al plan de trabajo individual, concluye en los siguientes casos:

a) Cuando se haya declarado la conclusión del procedimiento de Investigación tutelar.

b) Cuando se declare judicialmente el estado de abandono de la niña, niño o adolescente; sin perjuicio, de efectuar el seguimiento de la medida de protección dispuesta a nivel judicial hasta que la niña, niño o adolescente sea adoptado o alcance la mayoría de edad o hasta por un año cuando se encuentre en acogimiento familiar.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES

Artículo 51.- Medidas de Protección Provisional

Las medidas de protección provisional son decisiones transitorias que dicta la Unidad de Investigación Tutelar a favor de una niña, niño o adolescente en presunto estado de abandono que tienen como propósito brindar protección, asegurar el ejercicio de los derechos y desarrollo integral del menor de edad, priorizando la permanencia en su familia. En la aplicación de las medidas de protección provisional se debe tomar en cuenta el Interés Superior del Niño así como los principios de idoneidad y necesidad.

Las medidas de protección provisional por su carácter transitorio pueden cesar o variar en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 52.- Tipos de Medidas de Protección Provisional

Las medidas de protección provisional que se pueden aplicar dentro del procedimiento de Investigación tutelar son:

- a) Cuidado en el propio hogar
- b) Acogimiento Familiar
- c) Participación en un Servicio o Programa Social o de Atención en Salud o Educación.
- d) Atención Integral en un Establecimiento de Protección Especial o Centro de Atención Residencial.

El seguimiento y duración de las medidas de protección provisional se establecen en el Plan de Trabajo Individual que elabora el equipo interdisciplinario de Desarrollo en el procedimiento de Investigación tutelar.

Artículo 53.- Variación de la Medida de Protección Provisional

En cualquier estado del procedimiento de Investigación tutelar, se puede disponer la variación de la medida de protección provisional, siempre y cuando resulte favorable al Interés Superior de la niña, niño o adolescente y no afecte su integridad personal, señalando las causas que motivan dicha decisión.

La Unidad de Investigación Tutelar puede variar la medida de protección de oficio, por petición de la niña, niño o adolescente, o su abogada o abogado defensor, el Ministerio Público, tutora o tutor o cualquier persona que tenga conocimiento que con la medida de protección se afecta su desarrollo integral.

Artículo 54.- Criterio a aplicar en caso de hermanos

Las hermanas y/o hermanos no deben ser separados, a menos que exista un riesgo que pueda atentar contra la integridad personal de uno de ellas o ellos, o por cualquier otra justificación que responda a su Interés Superior. En caso de separación, se deben agotar los esfuerzos para que las hermanas y/o hermanos mantengan contacto entre sí, a no ser que ello sea contrario a sus deseos o intereses, según la evaluación que realice el equipo interdisciplinario de evaluación o de desarrollo a cargo del procedimiento de investigación tutelar o el equipo técnico del Centro de Atención Residencial.

SUB CAPÍTULO I

CUIDADO EN EL PROPIO HOGAR

Artículo 55.- Cuidado en el propio hogar

Mediante la medida de protección de cuidado en el propio hogar, se dispone que la niña, niño o adolescente, permanezca bajo el cuidado y protección de su madre, padre, tutora, tutor o familia extensa con los que ha convivido, siempre que cuente con evaluación favorable del equipo interdisciplinario de evaluación o de desarrollo a cargo del procedimiento de investigación tutelar y no se ponga en riesgo su integridad personal.

Cuando la medida de cuidado en el propio hogar se disponga bajo responsabilidad de un familiar, se deberá realizar los esfuerzos necesarios para que la niña, niño o adolescente retorne a su familia de origen; salvo que prevalezca su Interés Superior, en cuyo caso podrá permanecer con el familiar con quien se dictó la medida de protección, concluyendo el procedimiento de investigación tutelar por haberse restituido su derecho a vivir en familia.

Artículo 56.- Requisitos

Para disponer la medida de protección provisional de cuidado en el propio hogar, la madre, padre, tutora, tutor o familia extensa, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Manifestar la voluntad de asumir el cuidado de la niña, niño o adolescente.

- b) Tener mayoría de edad.
- c) Presentar declaración jurada de no contar con antecedentes penales.

d) Evaluaciones favorables del equipo interdisciplinario de evaluación o de desarrollo a cargo del procedimiento de investigación tutelar, que recomienda la aplicación de esta medida. El informe del equipo interdisciplinario debe señalar si se ha verificado que la persona o familia ha convivido en algún momento con la niña, niño o adolescente y que existe afectividad entre ellos.

e) Contar con opinión favorable de la niña, niño o adolescente de acuerdo a su edad y grado de madurez.

f) Aceptación de la o el cónyuge o conviviente de la persona que solicita el cuidado en el propio hogar.

g) Cuando se trate de convivientes, presentar certificado de convivencia o declaración jurada de dicha condición.

h) Comprobar mediante la consulta en línea al RENIEC y/o mediante actas de nacimiento, el vínculo de parentesco de la niña, niño o adolescente con la persona o familia que solicita la medida de protección.

i) Ser residentes en el Perú y de preferencia cerca al lugar de residencia habitual y/o comunidad de origen de la niña, niño o adolescente. Excepcionalmente, se puede aplicar la medida de protección provisional de cuidado en el propio hogar con familias extensas que residan en países de la Comunidad Andina y aquellos que hayan suscrito convenios con el Perú de libre tránsito, previa evaluación favorable de las autoridades competentes en materia de niñez o adolescencia en abandono donde se encuentre la/ el solicitante. Ejecutada la medida de protección provisional, la niña, niño o adolescente queda bajo la supervisión de la autoridad competente del país donde resida por declinación de competencia.

Artículo 57.- Procedimiento para la aplicación de la medida de cuidado en el propio hogar

La persona o familia que asuma el cuidado de una niña, niño o adolescente, debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento, asimismo se someterá a la evaluación psicológica, social y legal que corresponda, luego de lo cual, la o el profesional en psicología del equipo interdisciplinario de evaluación o de desarrollo a cargo del procedimiento de investigación tutelar, recibe la opinión del menor de edad en función a su edad y grado de madurez.

De cumplir con los requisitos y ser favorables las evaluaciones, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, se dispone la aplicación de la medida de protección provisional de cuidado en el propio hogar, mediante resolución administrativa que se emite dentro del plazo de dos (02) días hábiles.

Las Unidades de Investigación Tutelar, pueden solicitar el apoyo de las Defensorías Municipales del Niño y Adolescente, así como de otros organismos o instituciones para el seguimiento de esta medida de protección, de acuerdo a lo señalado en el Plan de Trabajo Individual, salvo que el citado plan determine la ampliación del plazo. La Defensoría Municipal del Niño y Adolescente, organismos o instituciones en mención deberán reportar los avances o resultados del seguimiento de acuerdo a lo establecido en el mencionado plan.

Artículo 58.- Cuidado en el propio hogar por el hermano mayor de edad

Las niñas, niños o adolescentes que hayan perdido a su madre, padre, tutora, tutor o responsables de hecho por fallecimiento, desaparición o cualquier otra causa que los exponga a una situación de presunto estado de abandono, pueden permanecer en el propio hogar bajo el cuidado de la/el hermana/hermano mayor de dieciocho años de edad, siempre que de la evaluación se determine, que cumple con las condiciones para actuar como jefe de familia y que la o el hermano o el grupo de hermanos, lo hayan solicitado.

En este caso se dispone la medida de protección de cuidado en el propio hogar, aplicando la o las medidas de protección provisional que puedan complementar la misma. De ser necesario se dispondrá el soporte socio familiar que corresponda al caso.



Para la aplicación de esta medida, se sigue el procedimiento señalado en el artículo precedente.

SUB CAPÍTULO II

ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 59.- Competencia

Son competentes para dictar la medida de protección provisional de acogimiento familiar, durante el procedimiento de investigación tutelar las Unidades de Investigación Tutelar.

Declarado el estado de abandono de la niña, niño o adolescente y cuando no ha sido posible su adopción, es competente para dictar la medida de protección de acogimiento familiar, el INABIF a través de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual solicita información del procedimiento de Investigación tutelar a la Unidad de Investigación Tutelar que estuvo a cargo del caso, y tramita la solicitud de acuerdo a sus normas.

En caso, el INABIF otorgue el acogimiento familiar declarado el estado de abandono, lo comunica a la Unidad de Investigación Tutelar que estuvo a cargo del procedimiento para su conocimiento.

Artículo 60.- Plazo de Exclusión

La Unidad de Investigación Tutelar declara improcedente la solicitud de acogimiento familiar de una niña, niño o adolescente, en un plazo máximo de un (01) día hábil cuando la persona o familia se encuentra inmersa en alguna de las causales de exclusión, establecidas en la Ley 30162, Ley de Acogimiento Familiar.

Artículo 61.- Procedimiento para la aplicación de la medida de acogimiento familiar con familia extensa

La familia extensa puede solicitar a la Unidad de Investigación Tutelar, la aplicación de la medida de acogimiento familiar en cualquier estado del procedimiento administrativo por presunto estado de abandono, mediante solicitud o declaración ante dicha unidad.

Esta solicitud es remitida a la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas, y Adolescentes del INABIF para la evaluación psico-social y legal de la familia así como para obtener la opinión de la niña, niño o adolescente. De ser favorable dicha evaluación, se realiza un período de empatía a cuyo término se resuelve la solicitud, emitiendo la Unidad de Investigación Tutelar la resolución administrativa que corresponda.

Artículo 62.- Acogimiento Familiar de Urgencia

La Unidad de Investigación Tutelar, puede disponer el acogimiento familiar de urgencia con su familia extensa, cuando se verifique lo siguiente:

- a) Exista afectividad con el familiar o familiares y el menor de edad.
- b) Aceptación o solicitud de acogimiento familiar.
- c) Opinión favorable en la evaluación psicológica y constatación domiciliaria del familiar o familiares solicitantes, realizada por el equipo interdisciplinario de evaluación o de desarrollo a cargo del procedimiento de investigación tutelar.

En estos casos, la Unidad de Investigación Tutelar podrá brindar facilidades a los solicitantes para el cumplimiento de la presentación de la documentación requerida, sin perjuicio, de dictarse la medida de protección.

Artículo 63.- Procedimiento para la aplicación de la medida de acogimiento familiar con familia no consanguínea o terceros

La persona o familia que no tenga parentesco con la niña, niño o adolescente en presunto estado de abandono, puede solicitar el acogimiento familiar al Servicio de Acogimiento Familiar de la Unidad del Servicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNNA) del INABIF o a la Unidad de Investigación Tutelar de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo caso lo remite a la USPNNA para su evaluación.

Si de la evaluación preliminar realizada por el Servicio de Acogimiento Familiar concluyera que no procede la solicitud de acogimiento familiar, lo informa a la Unidad de Investigación Tutelar para que resuelva lo pertinente. De ser procedente, realiza las evaluaciones psicosociales.

Declarada la aptitud como familia acogedora, el Servicio de Acogimiento Familiar de la USPNNA del INABIF, remite el expediente de la persona o familia acogedora a la Unidad de Investigación Tutelar, el cual incluye la opinión de la niña, niño o adolescente de acuerdo a su edad y grado de madurez y solicita el inicio de la empatía así como la autorización de visita, a cuyo término la Unidad de Investigación Tutelar resuelve la solicitud de acogimiento familiar.

Artículo 64.- Acogimiento Familiar de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en un Centro de Atención Residencial

La solicitud de acogimiento familiar de un tercero respecto de una niña, niño o adolescente con procedimiento de investigación tutelar en trámite y que se encuentra en un Centro de Atención Residencial, es presentada a la Unidad de Investigación Tutelar por la USPNNA del INABIF, luego de la evaluación y selección de la persona o familia acogedora. Culminado el periodo de empatía, la Unidad de Investigación Tutelar resuelve la solicitud.

Artículo 65.- Acogimiento de hecho

Tratándose de personas o familias no consanguíneas que se encuentren viviendo con una niña, niño o adolescente respecto del cual solicita su acogimiento familiar, se procede a remitir dicha solicitud al Servicio de Acogimiento Familiar para que proceda conforme al trámite que se señala en el presente reglamento; sin perjuicio que la Unidad de Investigación Tutelar en función al Interés Superior del Niño, pueda disponer la permanencia de la niña, niño o adolescente con esta persona o familia de manera transitoria hasta que se resuelva la solicitud presentada y siempre que no se evidencie de los hechos comunicados la presunta comisión de un delito por parte de las o los solicitantes.

Artículo 66.- Desistimiento del Acogimiento Familiar

La persona o familia que solicita el acogimiento familiar de una niña, niño o adolescente puede desistirse de dicha pretensión hasta antes que se resuelva su solicitud. La Unidad de Investigación Tutelar acepta de plano el desistimiento, adoptando las acciones que fueran necesarias en beneficio de la niña, niño o adolescente respecto del cual se presentó la solicitud de acogimiento familiar.

Presentado el desistimiento, la persona o familia no puede volver a presentar una solicitud de Acogimiento Familiar.

Artículo 67.- Plazo del Acogimiento Familiar

En todos los tipos de acogimiento familiar, el plazo de la medida de protección se sujet a lo que señale el Plan de Trabajo Individual.

Cuando se advierta que no es posible el retorno de la niña, niño o adolescente con su familia de origen y el familiar que se encuentra asumiendo su acogimiento, solicita continuar con su protección de manera permanente, se podrá optar por la variación de la medida de protección por la de cuidado en el propio hogar, realizando el seguimiento por un plazo adicional de tres (03) meses, luego del cual, se concluirá el procedimiento de investigación tutelar por haberse restituido el ejercicio de su derecho de vivir en una familia.

Artículo 68.- Post Acogimiento Familiar

En caso no fuera posible la reintegración familiar de una niña, niño o adolescente durante el procedimiento de investigación tutelar y se encuentre en acogimiento familiar con terceros o cuando los familiares no desean asumir su cuidado de manera permanente, se deriva el expediente al juzgado competente en materia tutelar para que se pronuncie por la declaración de estado de abandono, en cuyo caso, la niña, niño o adolescente

podrá permanecer con su familia acogedora para evitar su institucionalización.

Declarado el estado de abandono y de no producirse la adopción de la niña, niño o adolescente, el seguimiento del post acogimiento familiar tiene un plazo máximo de doce (12) meses y está a cargo del Servicio de Acogimiento Familiar del INABIF, quien remite informes semestrales a la Unidad de Investigación Tutelar.

Declarado el estado de abandono de la niña, niño o adolescente con medida de protección de acogimiento familiar y culminado el plazo señalado para el seguimiento del post acogimiento, la Unidad de Investigación Tutelar emite la resolución administrativa que concluye el procedimiento de Investigación tutelar y dispone su archivo.

SUB CAPÍTULO III

ATENCIÓN INTEGRAL EN CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL

Artículo 69.- Atención integral en un Centro de Atención Residencial

La medida de protección provisional de atención integral en un Centro de Atención Residencial es aplicada a favor de la niña, niño o adolescente como último recurso, cuando es necesaria la separación de su núcleo familiar por no poder asumir su cuidado y protección para su desarrollo integral, no contar con referentes familiares o no contar con una familia acogedora.

Artículo 70.- Autorización del cuidado y protección de manera excepcional

Cuando se haya establecido que la niña, niño o adolescente debe recibir atención integral en un Centro de Atención Residencial y no pueda ejecutarse en el día, porque no se cuenta con vacante o resulte ser prioritaria su atención en un servicio de salud, se podrá autorizar el cuidado y protección de manera excepcional y temporal con una persona o familia acogedora del banco de familias del USPPNA del INABIF o en una institución que brinde atención en salud o protección especial.

Artículo 71.- Variación de la medida de protección de atención integral

La Unidad de Investigación Tutelar puede variar la medida de protección de atención integral en un Centro de Atención Residencial por la de cuidado en el propio hogar, siempre y cuando resulten favorables las evaluaciones realizadas a la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho, y exista opinión favorable de la niña, niño o adolescente y del Centro de Atención Residencial. En caso de ser desfavorable la opinión del Centro de Atención Residencial, la Unidad de Investigación Tutelar resuelve en función a los principios de necesidad e idoneidad como al Interés Superior del Niño.

También podrá variarse esta medida de protección por la de Acogimiento Familiar, cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Emitida la resolución administrativa que dispone la variación de la medida de protección, la Unidad de Investigación Tutelar notifica de inmediato dicha resolución al Centro de Atención Residencial, así como a la persona o familia que asumirá el cuidado de la niña, niño o adolescente.

SUB CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN EN SERVICIO O PROGRAMA SOCIAL O DE ATENCIÓN EN SALUD O EDUCACIÓN

Artículo 72.- Participación en servicio o programa social o de atención en salud o educación

Las Unidades de Investigación Tutelar, pueden disponer la participación de la niña, niño o adolescente en un servicio o programa social o de atención en salud o educación como medida de protección provisional como única medida o como complementaria a otra que haya aplicado.

Asimismo, esta medida puede aplicarse fuera del procedimiento de Investigación tutelar, cuando de la evaluación se determine que la niña, niño o adolescente no se encuentre en presunto estado de abandono; en cuyo

caso, las Unidades de Investigación Tutelar podrán canalizar el apoyo de estos servicios o programas especializados para la atención integral de la niña, niño o adolescente y prevenir situaciones de vulnerabilidad de sus derechos.

Artículo 73.- Procedimiento

Esta medida de protección provisional, puede dictarse al inicio o durante el procedimiento de Investigación tutelar, en función a lo que señale el Plan de Trabajo Individual, elaborado para cada niña, niño o adolescente.

Los programas o servicios cumplen con informar los avances en la atención de la niña, niño o adolescente cada dos (02) meses o a solicitud de la Unidad de Investigación Tutelar. Recibido el informe se procede a evaluar el Plan de Trabajo Individual, para determinar su continuidad o conclusión.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE VISITAS

Artículo 74.- Derecho de visitas

Las niñas, niños o adolescentes con una medida de protección provisional, tienen derecho a ser visitados por su madre, padre, familia extensa, tutora, tutor, responsable de hecho o terceros. Sólo se restringe el derecho de visita cuando constituya un riesgo o amenaza para el estado físico o emocional de la niña, niño o adolescente o la visita afecte su estabilidad emocional.

La restricción al derecho de visita de la niña, niño o adolescente se produce a su solicitud, de acuerdo a su edad y grado de madurez. También se produce a solicitud del Centro de Atención Residencial, de la familia acogedora, del Servicio de Acogimiento Familiar o de la instancia que realiza el seguimiento de la medida de protección, y se resuelve en un plazo no mayor de un (01) día hábil.

En caso se otorgue permiso de visita a la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor, responsables de hecho o terceros, con la finalidad de proceder a la reintegración familiar, el equipo técnico del Centro de Atención Residencial o el Servicio de Acogimiento Familiar, informa a la Unidad de Investigación Tutelar el resultado de dichas visitas y en su caso recomienda la suspensión de las mismas.

Artículo 75.- Suspensión de visitas

La autorización de visitas se suspende:

a) Cuando se advierta que las visitas generan en la niña, niño o adolescente inestabilidad emocional, perjudicando su desarrollo integral.

b) Se incumplan reiteradamente los compromisos asumidos en el Plan de Trabajo Individual.

c) No cumplen con la fecha y horario de visitas en forma injustificada.

d) Se haya puesto en peligro la integridad personal de la niña, niño o adolescente.

e) Cuando la niña, niño o adolescente, solicite la suspensión de las visitas, tomando en cuenta su edad y grado de madurez.

f) Cuando se advierta que no será posible la reintegración familiar.

g) Cuando la niña, niño o adolescente ha sido declarado en estado de abandono y será promovido en adopción.

En todos los casos, para la suspensión de las visitas se efectuará la evaluación psicológica de la niña, niño o adolescente. La suspensión de las visitas será inmediata, salvo que se advierta que el desapego de la niña, niño o adolescente, debe ser de manera progresiva.

CAPÍTULO VII

REMOCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONAL

Artículo 76.- Remoción de las medidas de protección provisional

Las medidas de protección provisionales que son pasibles de remoción son las de cuidado en el propio hogar y acogimiento familiar.

La solicitud de remoción de la medida de protección provisional, es formulada por la niña, niño o adolescente, en uso de su libertad de opinión, en función a su edad y grado de madurez, en cualquier estado del procedimiento. Puede presentarse ante la Unidad de Investigación Tutelar o al equipo interdisciplinario de evaluación o de desarrollo a cargo de procedimiento de investigación tutelar, por cualquier medio, en forma escrita o verbal.

La Unidad de Investigación Tutelar resuelve la solicitud de remoción en el día, con el informe del equipo interdisciplinario de evaluación o de desarrollo a cargo del procedimiento de investigación tutelar que establezca la existencia de un riesgo para la integridad física y/o emocional de la niña, niño o adolescente de continuar en cuidado en el propio hogar o en acogimiento familiar con una persona o familia en particular.

CAPÍTULO VIII

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL

Artículo 77.- Circunstancias especiales

En el desarrollo del procedimiento de Investigación tutelar se pueden dar lugar a las siguientes circunstancias especiales:

77.1 Entrega, Sustracción o abandono no autorizado

Cuando una niña, niño o adolescente que se encuentre con una medida de protección provisional sea entregado, sustraído o abandone sin autorización el inmueble o Centro de Atención Residencial donde se aplicó la medida de protección provisional, la Unidad de Investigación Tutelar solicita a la dependencia policial pertinente, la búsqueda y ubicación inmediata del menor de edad. Asimismo, de existir la presunta comisión de delito de Atentado contra la Patria Potestad u otro delito, se comunica al Ministerio Público para su actuación en el marco de su competencia.

Al solo conocimiento de una situación de entrega, sustracción o abandono, no autorizado, se deja sin efecto la o las medidas de protección provisionales que se hubieran dispuesto; sin perjuicio de solicitar que se adopten las medidas administrativas contra el Centro de Atención Residencial, la o las personas o instituciones que asumieron el cuidado de la niña, niño o adolescente en acogimiento familiar o en calidad de custodia.

77.2 Resistencia a la ejecución de la medida de protección

Se considera que existe resistencia por parte de la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho, en la ejecución de una medida de protección provisional, cuando luego de haber sido notificados en dos oportunidades, incumplen lo dispuesto en la resolución administrativa. En dicho caso, se les notifica por tercera vez, bajo apercibimiento de denunciarlos por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. De persistir la negativa, se solicita a la autoridad policial que constate la negativa al cumplimiento de la medida y se procede a denunciar al Ministerio Público por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Si dentro del proceso penal, el juzgado dispone ejecutar la medida de protección, notifica a la Unidad de Investigación Tutelar para velar por la integridad personal de la niña, niño o adolescente durante la diligencia. Luego de lo cual evalúa la situación para continuar con el trámite del procedimiento.

77.3 Atención de las hijas e hijos, cuyas madres se encuentran en Establecimientos de Salud o Penitenciarios

Tratándose de niñas, niños o adolescente, cuya madre o padre biológico se encuentren internos en establecimientos penitenciarios o de salud, se respeta el derecho a mantener contacto con ellos, salvo que la evaluación psicológica del equipo interdisciplinario de evaluación o de desarrollo a cargo del procedimiento de investigación tutelar, señale que dicho acercamiento pueda ocasionar una afectación a su desarrollo integral.

La madre o padre biológico que se encuentra interno en un establecimiento penitenciario o centro hospitalario, por tiempo prolongado, podrá proponer a la persona o familia que pueda asumir la medida de protección provisional de cuidado en el propio hogar o su acogimiento familiar, solicitud que será resuelta por la Unidad de Investigación Tutelar de acuerdo al trámite establecido en el presente reglamento para estos casos.

77.4 Situaciones de peligro inminente o presunto delito

En cualquier estado del procedimiento, de conocerse la comisión de un presunto delito en agravio de una niña, niño o adolescente, se comunica el hecho a la Fiscalía competente, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad del equipo interdisciplinario de evaluación o de desarrollo a cargo del procedimiento de investigación tutelar.

Cuando se advierta que existe una situación de peligro inminente o presunta comisión de delito en agravio de una niña, niño o adolescente que requiera ingresar a un inmueble para brindarle protección, el equipo interdisciplinario de evaluación o de desarrollo del procedimiento de investigación tutelar, solicita el auxilio inmediato del Fiscal de Familia o Mixto de Turno de la jurisdicción donde se encuentre en ese momento la niña, niño o adolescente, así como de la Policía Nacional del Perú, mediante comunicación telefónica, salvo que éste exija una solicitud escrita, en cuyo caso se cumplirá con lo requerido.

En los casos de trata de personas y violencia familiar, donde las víctimas son niñas, niños o adolescentes, se procede de conformidad a los protocolos del Ministerio Público y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que regulan la atención de estas problemáticas en lo que corresponda a cada instancia. En ambos casos, la Unidad de Investigación Tutelar, brinda soporte emocional a la niña, niño o adolescente y actúa conjuntamente con el Ministerio Público para adoptar la decisión que corresponda a su Interés Superior; sin perjuicio de solicitar el inicio de las acciones penales que correspondan.

En estos casos, el Ministerio Público actúa en el marco de sus competencias

TÍTULO V

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR

CAPÍTULO I

CAUSALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR

Artículo 78.- Conclusión del procedimiento de Investigación tutelar

El procedimiento de Investigación tutelar concluye por las causales previstas en el numeral 17.1 del artículo 17 del presente reglamento.

La Investigación tutelar en la vía administrativa concluye en un plazo máximo de ocho (08) meses, salvo que el mismo se extienda en función al Plan de Trabajo Individual.

Artículo 79.- Reintegración Familiar

La reintegración familiar se produce cuando se ha verificado la desaparición de las causales de abandono que motivaron el inicio del procedimiento de Investigación tutelar a favor de la niña, niño o adolescente y el retorno a su núcleo familiar, no constituye más una amenaza o afectación a sus derechos, lo que se corrobora mediante el post seguimiento. Producida la reintegración familiar se da por concluido el procedimiento de Investigación tutelar.

Artículo 80.- Restitución del ejercicio del derecho a vivir en una familia

La restitución del ejercicio del derecho a vivir en una familia, se produce cuando la Unidad de Investigación Tutelar confirma que la niña, niño o adolescente se encuentra cuidado y protegido por parte de su familia

extensa y dado que no puede retornar a su núcleo familiar, se brindan las garantías a través del cuidado en el propio hogar o acogimiento familiar.

Artículo 81.- Por mayoría de edad

Se produce la conclusión del procedimiento cuando se verifica del acta de nacimiento o de la consulta en línea al RENIEC, que la o el menor de edad a quien se le abrió investigación tutelar, ha adquirido la mayoría de edad.

De no contarse con esta documentación, se tomará en cuenta el resultado del examen médico legal de edad aproximada.

Artículo 82.- Por fallecimiento

En caso que la niña, niño o adolescente fallezca, se resuelve la conclusión del procedimiento con la copia del certificado de defunción. En estos casos, la Unidad de Investigación Tutelar debe apoyar en lo que fuere pertinente para la inscripción de la defunción en el RENIEC.

Artículo 83.- Por causa sobreviniente

Tratándose de los casos en los que no ha sido posible ubicar a la niña, niño o adolescente por sustracción o abandono no autorizado del lugar donde se aplicó la medida de protección, se podrá concluir el procedimiento de Investigación tutelar a los seis (06) meses de haberse identificado la situación. Para este efecto, se deberán agotar las diligencias tendientes a la búsqueda y ubicación del menor de edad por la Policía Nacional del Perú, así como realizar visitas en los domicilios de los familiares o personas cercanas del menor de edad que figuren en el expediente y de los que aparecen en el RENIEC.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE SOPORTE SOCIO FAMILIAR

CAPÍTULO I

ACTUACIÓN DEL EQUIPO DE SOPORTE SOCIO FAMILIAR

Artículo 84.- Procedimiento de la actuación del Equipo de Soporte Socio Familiar

Recibida la comunicación que solicita la actuación del Equipo Interdisciplinario de Soporte Socio Familiar mediante resolución que dispone no abrir Investigación tutelar, el citado equipo procede a realizar la visita domiciliaria con la finalidad de informar y sensibilizar a la familia, conocer su dinámica y determinar las estrategias de intervención. Realizada la visita, procede a elaborar el Plan de Trabajo Individual en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, el cual tiene como objetivo fortalecer a la familia para lograr el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.-

El seguimiento a la familia se realiza hasta un plazo máximo de tres (03) meses, salvo causa justificada que determine su ampliación, la que se resolverá mediante resolución administrativa.

Cuando el Equipo interdisciplinario de Soporte Socio Familiar informa el cumplimiento de los objetivos de la Ficha de Actuación y recomienda la culminación de la misma, se resuelve la conclusión del seguimiento a la familia mediante resolución administrativa, archivando el caso, lo que será notificado al Ministerio Público, dentro del plazo de cinco (05) días.

En aquellos casos que el Equipo interdisciplinario de Soporte Socio Familiar identifique que la niña, niño o adolescente se encuentra no en una situación de riesgo sino en presunto estado de abandono, a través de un informe recomienda iniciar el procedimiento de Investigación tutelar y se adopten las acciones que correspondan a fin de brindar la protección adecuada.

Artículo 85.- Actuación de los psicoterapeutas en el equipo interdisciplinario de soporte socio familiar

Cuando sea necesaria la actuación de los psicoterapeutas en el procedimiento de investigación tutelar, se deriva el caso al Equipo interdisciplinario de

Soporte Socio Familiar, anexando el Plan de Trabajo Individual. La o el psicoterapeuta, a partir que toma conocimiento del caso, revisa el expediente y dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles programa una visita domiciliaria para lograr el acercamiento y la empatía con la familia.

Luego de la visita domiciliaria y en el plazo de tres (03) días hábiles, se realiza el informe psicoterapéutico que comprende la impresión diagnóstica inicial, el número de sesiones programadas para la niña, niño o adolescente y su familia, así como la periodicidad de las sesiones y el lugar donde se realizará la sesión. Cuando el equipo psicoterapéutico determine que la niña, niño o adolescente o su familia no reúnen el perfil para recibir psicoterapia, mediante informe comunicará su improcedencia al Equipo interdisciplinario de Desarrollo con las recomendaciones correspondientes, en un plazo tres (03) días hábiles.

El Informe Psicoterapéutico final se realiza en un plazo no mayor de tres (03) meses; sin perjuicio de los informes periódicos que pueden ser requeridos por el equipo interdisciplinario de desarrollo a cargo del caso.

Artículo 86.- Trabajo con los servicios locales

El Equipo Interdisciplinario de Soporte Socio Familiar podrá trabajar con los programas, la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente y demás servicios locales, donde se encuentre la niña, niño y adolescente, para fortalecer los factores protectores y disminuir los factores de riesgo, a fin de garantizar el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en su familia.-

TÍTULO VII

DECLINATORIA DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA

Artículo 87.- Declinación de competencia

La Unidad de Investigación Tutelar que se estime no competente para la tramitación de un caso por presunto estado de abandono, remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento de la o el administrado, siguiendo las reglas de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes extranjeros, que se encuentran en situación de presunto estado de abandono en territorio nacional, la Unidad de Investigación Tutelar declinará competencia ante la instancia encargada de la protección de menores de edad en abandono o en presunto estado de abandono del país de origen.

Artículo 88.- Procedencia de la declinación de competencia

Cuando en el procedimiento de Investigación tutelar corresponda aplicar la medida de protección de cuidado en el propio hogar o acogimiento familiar con familia extensa que reside fuera de la competencia territorial de la Unidad de Investigación Tutelar, procede la declinación de competencia, siempre que el equipo interdisciplinario de evaluación o de desarrollo a cargo del procedimiento de investigación tutelar, haya verificado a través de la colaboración de instituciones u otros servicios, que se encuentran aptos para asumir el cuidado de la niña, niño o adolescente. La citada resolución consigna el traslado de la niña, niño o adolescente y la entrega del mismo mediante acta.

En estos casos, luego de haber efectuado la entrega de la niña, niño o adolescente a la persona o familia que asumirá su cuidado y protección por cuidado en el propio hogar o acogimiento familiar, se remite el expediente original o copia fedatada al órgano que corresponda para el seguimiento del caso. Además, se comunica a la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente para que verifique la situación de la niña, niño o adolescente por el plazo de tres (3) meses y mínimo en dos visitas, lo cual será reportado a la instancia que ha asumido la competencia.

En ningún caso, se declinará competencia, para trasladar a la niña, niño o adolescente de un centro de atención residencial a otro, aún cuando sean de las mismas características.

De existir conflicto de competencia entre dos (02) Unidades de Investigación Tutelar, resuelve la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, en un plazo de tres (03) días hábiles.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes extranjeros, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se comunica a la instancia competente del país de origen del menor de edad y al Consulado correspondiente, a fin que realicen las acciones pertinentes para su retorno y brinden el apoyo que requiera su connacional. Una vez que se comunique a la Unidad de Investigación Tutelar la fecha probable de retorno, se emitirá la resolución administrativa de declinación de competencia y se dispondrá la entrega del menor de edad al representante que designe el Consulado.

De no existir Consulado en el país, las coordinaciones se realizan con el Consulado o Embajada más próxima.

TÍTULO VIII

PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL SOBRE EL ESTADO DE ABANDONO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR EN LA VÍA JUDICIAL

Artículo 89.- Informe Final

Concluidas las diligencias del procedimiento de Investigación tutelar y recibidos los informes respectivos, el Equipo Interdisciplinario de Desarrollo a cargo del procedimiento de investigación tutelar emite el Informe Final, en un plazo que no excederá de tres (03) días hábiles.

El Informe Final contiene un breve resumen de los hechos, la evaluación de las diligencias y acciones establecidas en el Plan de Trabajo Individual, determinando las causas por las que no fue posible la reintegración familiar de la niña, niño o adolescente en presunto estado de abandono, las conclusiones y recomendaciones por las que se estima que procede declarar el estado de abandono de una niña, niño o adolescente.

El Informe Final es revisado por el Equipo de Impulso Tutelar y remitido al juzgado competente en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles.

Artículo 90.- Derivación del expediente al juzgado competente

El juzgado competente en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles de haber recibido el expediente de la Unidad de Investigación Tutelar, evaluará si se han cumplido con las acciones dispuestas en el Plan de Trabajo Individual y si se han realizado las diligencias contempladas dentro del procedimiento; en caso contrario, devolverá el expediente a la Unidad de Investigación Tutelar, para el levantamiento de las observaciones formuladas.

Artículo 91.- Levantamiento de observaciones

Recibido el expediente derivado del juzgado competente, el Equipo Interdisciplinario de Desarrollo de la Unidad de Investigación Tutelar que conoció el procedimiento de investigación tutelar, subsana las observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que por causa justificada se requiera un plazo mayor.

Artículo 92.- Dictamen Fiscal

El juzgado competente, previa evaluación favorable del expediente o subsanadas las observaciones, lo remite a la Fiscalía competente para que emita su Dictamen en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

En un solo acto, la Fiscalía competente puede solicitar a la Unidad de Investigación Tutelar, información complementaria o formular pedidos debidamente motivados, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Artículo 93.- Resolución Judicial y Notificación

Emitido el Dictamen por la Fiscalía, el juzgado competente se pronuncia sobre el estado de abandono de la niña, niño o adolescente, en un plazo que no excederá de quince (15) días calendarios.

La resolución judicial es notificada al Ministerio Público, a la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor, responsable de hecho, al Centro de Atención Residencial y a la o el Defensor Público o la o el abogado defensor si lo hubiere; consentida la resolución, el juzgado remite todo lo actuado a la Unidad de Investigación Tutelar, en el plazo máximo de cinco (05) días calendarios.

Artículo 94.- Comunicación a la Dirección General de Adopciones

Devueltos los actuados por el juzgado competente, el Equipo de Impulso Tutelar recaba copias autenticadas por fedataria o fedatario del expediente administrativo, a fin de remitirlas a la Dirección General de Adopciones a través de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, en el plazo de tres (03) días hábiles, para su actuación de acuerdo a su competencia

Artículo 95.- Apelación de la Resolución

La resolución que se pronuncia sobre el estado de abandono de la niña, niño o adolescente es materia de apelación por el Ministerio Público, la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho, el Centro de Atención Residencial y el/la Defensor/a Público/a o el/la abogado/a defensor/a si lo hubiere, dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificada.

Artículo 96.- Participación de la Unidad de Investigación Tutelar a nivel judicial.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de las Unidades de Investigación Tutelar, participa en los procedimientos de investigación tutelar en la vía judicial para el pronunciamiento sobre la declaración de estado de abandono, en el marco de la normatividad vigente.

TÍTULO XIX

LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y CONSULADOS

CAPÍTULO I

ACTUACIÓN DE LAS ORGANISMOS PÚBLICOS Y CONSULADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR

Artículo 97.- Fiscalía Competente

La Fiscalía competente en materia tutelar, puede estar presente en la declaración de la niña, niño o adolescente tutelado, así como en la declaración de su madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho.

Para tal efecto, el Ministerio Público asignará Fiscales a las Unidades de Investigación Tutelar, en número suficiente según se establezca en los Convenios respectivos que se suscriban para tal fin, a efecto de resguardar y proteger los derechos de las niñas, niños o adolescentes en presunto estado de abandono.

Artículo 98.- Asistencia Legal gratuita

En caso de vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes, las Unidades de Investigación Tutelar pueden solicitar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el apoyo de los Centro de Asistencia Legal Gratuita – ALEGRA.-

Artículo 99.- Establecimientos de salud

Las Unidades de Investigación Tutelar pueden solicitar el apoyo de centros o establecimientos de salud pertenecientes al Ministerio de Salud o de las Direcciones Regionales de Salud, en atención a la Ley General de Salud, para que se brinde atención en salud a favor de las niñas, niños o adolescentes que hayan ingresado al servicio de investigación tutelar.

**Artículo 100.- Consulados**

La Unidad de Investigación Tutelar cuando dispone abrir investigación tutelar a una niña, niño o adolescente extranjero por presunto estado abandono, comunica de inmediato dicha situación al consulado respectivo; el cual en el marco de sus competencias, velará por los intereses de sus connacionales menores de edad mientras permanezcan en el país e iniciarán las acciones conducentes para el retorno a su país. Asimismo, colaboran con proporcionar información sobre la identidad del menor de edad, madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho.

1407242-2

RELACIONES EXTERIORES**Ratifican el Convenio de Financiación N° DCI/ALA/2009/022-032 entre la Unión Europea y la República del Perú referido al “Programa de Desarrollo Alternativo Satipo - DAS”****DECRETO SUPREMO
Nº 053-2016-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Convenio de Financiación N° DCI/ALA/2009/022-032 entre la Unión Europea y la República del Perú referido al “Programa de Desarrollo Alternativo Satipo - DAS”, fue suscrito el 26 de mayo de 2011 por la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea y por la APCI, en representación de la República del Perú, el 07 de diciembre de 2011;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratificase el Convenio de Financiación N° DCI/ALA/2009/022-032 entre la Unión Europea y la República del Perú referido al “Programa de Desarrollo Alternativo Satipo - DAS” suscrito el 26 de mayo de 2011 por la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea y por la APCI, en representación de la República del Perú, el 07 de diciembre de 2011.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Convenio, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1407243-1

Ratifican Addendum N°1 y Addendum N° 3 al Convenio de Financiación N° DCI/ALA/2010/022-032 entre la Unión Europea y la República del Perú referido al “Programa de Desarrollo Alternativo Satipo - DAS”**DECRETO SUPREMO
Nº 054-2016-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Addendum N° 1 al Convenio de Financiación N° DCI/ALA/2010/022-032 entre la Unión Europea y la República del Perú referido al “Programa de Desarrollo Alternativo Satipo - DAS”, fue suscrito el 13 de febrero de 2014 por la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea y por la APCI, en representación de la República del Perú, el 26 de mayo de 2014;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratificase el Addendum N° 1 al Convenio de Financiación N° DCI/ALA/2010/022-032 entre la Unión Europea y la República del Perú referido al “Programa de Desarrollo Alternativo Satipo - DAS” suscrito el 13 de febrero de 2014 por la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea y por la APCI, en representación de la República del Perú, el 26 de mayo de 2014.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Convenio, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1407243-2

**DECRETO SUPREMO
Nº 055-2016-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Addendum N° 3 al Convenio de Financiación N° DCI/ALA/2010/022-032 entre la Unión Europea y la República del Perú referido al “Programa de Desarrollo Alternativo Satipo - DAS”, fue suscrito el 20 de julio de 2015 por la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea y por la APCI, en representación de la República del Perú, el 21 de agosto de 2015;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que



facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase el **Addendum N° 3 al Convenio de Financiación N° DCI/ALA/2010/022-032 entre la Unión Europea y la República del Perú referido al "Programa de Desarrollo Alternativo Satipo - DAS"** suscrito el 20 de julio de 2015 por la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea y por la APCl, en representación de la República del Perú, el 21 de agosto de 2015.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Convenio, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1407243-3

Ratifican el "Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2014 (Aportaciones financieras - donaciones)"

DECRETO SUPREMO
Nº 056-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el **"Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2013 (Aportaciones financieras - donaciones)"** fue formalizado mediante intercambio de Notas, Nota Verbal N°0625/2015 de la Embajada de la República Federal de Alemania, de fecha 30 de junio de 2015, y Nota RE (DAE-DCI) N° 6-5/76 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de fecha 13 de octubre de 2015;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2º de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase el **"Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2013 (Aportaciones financieras - donaciones)"**, formalizado mediante intercambio de Notas, Nota Verbal N°0625/2015 de la Embajada de la República Federal de Alemania, de fecha 30 de junio de 2015, y Nota RE (DAE-DCI) N° 6-5/76 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de fecha 13 de octubre de 2015.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores

procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Convenio, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1407243-4

Ratifican el "Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2014 (Aportaciones financieras - donaciones)"

DECRETO SUPREMO
Nº 057-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el **"Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2014 (Aportaciones financieras - donaciones)"** fue formalizado mediante intercambio de Notas, Nota Verbal N°1495/2015 de la Embajada de la República Federal de Alemania, de fecha 5 de noviembre de 2015, y Nota RE (DAE-DCI) N° 6-5/106 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de fecha 29 de diciembre de 2015;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2º de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase el **"Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2014 (Aportaciones financieras - donaciones)"**, formalizado mediante intercambio de Notas, Nota Verbal N°1495/2015 de la Embajada de la República Federal de Alemania, de fecha 5 de noviembre de 2015, y Nota RE (DAE-DCI) N° 6-5/106 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de fecha 29 de diciembre de 2015.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Convenio, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1407243-5



Cancelan Exequáutur que reconoce a Cónsul General de Chile en Lima

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 150-2016-RE

Lima, 20 de julio de 2016

VISTA:

La Nota Nº 360/2016, de 7 de julio de 2016, de la Embajada de Chile, mediante la cual informa el cese de funciones del señor Juan Pablo Crisóstomo Merino, como Cónsul General de Chile en Lima, a partir del 31 de julio de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema Nº 168-2014-RE, de 10 de octubre de 2014, se reconoció al señor Juan Pablo Crisóstomo Merino, como Cónsul General de Chile en Lima, con circunscripción en los Departamentos de Amazonas, Áncash, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Ica, Junín, Lambayeque, La Libertad, Lima, Loreto, Pasco, Piura, San Martín, Tumbes, Ucayali y la Provincia Constitucional del Callao;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en el sentido que procede la cancelación del Exequáutur otorgado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118º, incisos 11) y 13), de la Constitución Política del Perú, en el artículo 25º, incisos a) y b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Cancelar el Exequáutur que reconoce al señor Juan Pablo Crisóstomo Merino, como Cónsul General de Chile en Lima, con circunscripción en los Departamentos de Amazonas, Áncash, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Ica, Junín, Lambayeque, La Libertad, Lima, Loreto, Pasco, Piura, San Martín, Tumbes, Ucayali y la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1407242-7

Remiten al Congreso de la República la documentación relativa al Tratado de Asociación Transpacífico

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 151-2016-RE

Lima, 20 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Tratado de Asociación Transpacífico fue suscrito en Auckland, Nueva Zelanda, el 4 de febrero de 2016;

Que, en ocasión de la firma del referido Tratado se intercambiaron Cartas con el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre contingente arancelario y sobre el artículo 16.14.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - EEUU y se suscribió el Entendimiento Mutuo con dicho Gobierno sobre conservación y comercio;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación de los citados instrumentos internacionales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 102º inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al Tratado de Asociación Transpacífico, suscrito en Auckland, Nueva Zelanda, el 4 de

febrero de 2016, las Cartas intercambiadas con el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre contingente arancelario y sobre el artículo 16.14.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - EEUU y el Entendimiento Mutuo con dicho Gobierno sobre conservación y comercio, suscritos el 4 de febrero de 2016.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1407245-1

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Aprueban transferencias financieras del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", a favor de entidades ejecutoras del sector público

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 142-2016-TR

Lima, 20 de julio de 2016

VISTOS: El Informe Nº 261-2016/JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGP de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación, el Memorando Nº 1891-2016/JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGC de la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil, Nº 200-2016-JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGAL, de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal, el Oficio Nº 610-2016-MTPE/3/24.2 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", el Oficio Nº 730-2016-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe Nº 2322-2016-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 013-2011-TR, modificado por Decretos Supremos Nº 004-2012-TR y Nº 004-2015-TR, se crea el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra", (actualmente "Jóvenes Productivos"), en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual se establece sobre la base de la Unidad Ejecutora 002: Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", cuenta con autonomía técnico-administrativa, económica y financiera y tiene por finalidad la inserción de los y las jóvenes de 15 a 29 años de edad, de escasos recursos económicos y/o en situación de vulnerabilidad, de las familias más pobres de la población rural y urbana, a través de su capacitación y fomento en el acceso al mercado de trabajo formal;

Que, el inciso iv) literal a) numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, autoriza de manera excepcional, la realización de diversas transferencias financieras entre entidades, las que incluyen a aquellas efectuadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo al Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra", (actualmente "Jóvenes Productivos"), estableciendo que dichas transferencias deberán ser aprobadas mediante resolución del titular del pliego y publicadas en el diario oficial "El Peruano";

Que, la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, autoriza de manera excepcional a realizar transferencias financieras con entidades públicas, para cubrir los costos realizados por las entidades públicas con las cuales se suscriban convenios de colaboración interinstitucional para los procesos de formación, capacitación y evaluación

en materia educativa y de capacitación en competencias básicas y transversales para el empleo, debiendo autorizarse las transferencias financieras mediante resolución del titular del pliego y publicadas en el diario oficial "El Peruano".

Que, mediante literal m) del artículo 11 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", aprobado por Resolución Ministerial N° 179-2012-TR, se autoriza aprobar y suscribir convenios o contratos y sus modificaciones necesarias durante el desarrollo de las acciones del Programa;

Que, a través del numeral 8.2.4 de la Directiva N° 01-2016-MTPE-JOVENES PRODUCTIVOS/DE, "Procedimiento y mecánica operativa para la suscripción de convenios con entidades de capacitación pública para los servicios de capacitación y autorización de inicio de cursos", aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 041-2016-MTPE/3/24.2/JOVENES PRODUCTIVOS/DE, se establece el procedimiento para la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional y autorización de transferencias financieras;

Que, la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil, mediante Memorando N° 1891-2016-JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGC, e Informe N° 991-2016-JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGC/ACSEC, señala que acorde a las funciones del Programa se han suscrito quince (15) convenios de colaboración interinstitucional con entidades de capacitación públicas, por lo que corresponde aprobar las transferencias financieras a dichas entidades con la finalidad de cubrir los costos establecidos;

Que, en atención a lo señalado precedentemente, la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación, mediante Informe N° 261-2016/JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGP, emite opinión de viabilidad y otorga las Certificaciones de Crédito Presupuestarios - CCP N° 676-2016 y 677-2016, por la suma total de S/. 4 304 436, 00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), de los cuales la suma de S/. 3 882 527,00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), corresponden a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios y la suma de S/. 421 909,00 (CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NUEVE Y 00/100 SOLES), corresponden a la fuente de financiamiento de Donaciones y Transferencias; dichos montos financiarán los costos de quince (15) convenios de colaboración interinstitucional suscritos con entidades de capacitación del sector público, ascendente a la suma de S/. 3 162 103, 55 (TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO TRES CON 55/100 SOLES);

Que, mediante Informe N° 200-2016/JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGAL, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal del Programa considera procedente que se apruebe las transferencias financieras a las entidades de capacitación públicas con la finalidad de cubrir los costos establecidos en los convenios de colaboración interinstitucional para los procesos de capacitación en competencias básicas y transversales para el empleo, de conformidad con lo establecido en la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final

de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, mediante Oficio N° 730-2016-MTPE/4/9 la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Pliego, adjunta el Informe Técnico N° 650-2016-MTPE/4/9.2, de la Oficina de Presupuesto, el cual emite opinión favorable sobre las referidas transferencias financieras y recomienda continuar con el trámite de aprobación de la Resolución Ministerial solicitada por el mencionado Programa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y los antecedentes que se acompañan a la presente, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina mediante Informe N° 2322-2016-MTPE/4/8, sobre la procedencia de la emisión del acto de administración solicitado;

Con las visitudes del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Dirección Ejecutiva, de la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil, de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación y de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", y de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto, y de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 8 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR; inciso iv) literal a) numeral 15.1 del Artículo 15 y la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" a favor de las entidades ejecutoras del sector público, hasta por la suma de S/. 3 162 103, 55 (TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO TRES CON 55/100 SOLES), en el marco de los convenios suscritos detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución y el Anexo adjunto, se publiquen en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1407069-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN